

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103040201800059 02**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 25 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 25 de abril del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be23396e18142d7a9c24d5617cb60cfa2a3c98b3fe340791a71b22eb0e269df**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	DR. AMIGO S.A.S.
DEMANDADO	:	CENTURY FARMA S.A.S.
RADICADO	:	110013103041201900139 02
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada incidentante contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito rechazó el incidente de regulación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

2.1. Cursa en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por la sociedad Dr. Amigos S.A.S., en contra de la empresa Century Farma S.A.S.

2.2. La parte demandante otorgó poder a la abogada Edna Milena Morales Vargas, quien fue reconocida mediante proveído dictado en la audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2021.

2.3. El día 20 de octubre de 2021, la abogada Edna Milena Morales Vargas radicó ante el Juzgado cognoscente renuncia de poder por razones de falta de pago de los honorarios pactados. Como consecuencia de lo anterior, instauró demanda de regulación de

honorarios en contra de la sociedad Dr. Amigo S.A.S., ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2.4. El Juzgado 42 Civil del Circuito mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, rechazó la solicitud de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que no se cumple con la previsión del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que no se le ha revocado el poder. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la abogada acreditó el enteramiento de la renuncia a su poderdante, consideró que,

Como quiera que la abogada Edna Milena Morales Vargas dio cumplimiento a lo que se le requirió en auto de 4 de noviembre de 2021, esto es, acreditó que el 15 de marzo de 2022 le comunicó a su poderdante Dr. Amigos SAS su renuncia según consta en PDF05, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General se tiene en cuenta que su mandato culminó cinco días después de haber presentado la renuncia a este juzgado.

2.5. Contra la anterior determinación, el apoderada incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió la alzada por auto de fecha 08 de julio de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. Manifestó la recurrente que no se le puede obligar a lo imposible, toda vez que sus poderdantes, aún sabiendo de la renuncia del poder, no han revocado el poder, lo que ella considera como un acto de mala fe. Es por lo anterior, que aduce que la carga de la prueba no debería recaer en aquella, sino por el contrario debe ser asignada a la parte pasiva, pues aduce que con sus omisiones lo que buscan es seguir eludir la responsabilidad y el pago.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Anticipadamente se advierte que no se abordará el análisis de fondo de la situación planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas, pues la primera se refiere a cuando a la petición se le ha dado

el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si le asiste o no razón al incidentante, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

4.2. El Juzgador está facultado para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; b) el que se promueva fuera de término; y c) el que no reúna los requisitos formales.

4.3. Para desatar el caso concreto se debe tener en cuenta el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece que *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

4.4. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Suprema de Justicia, en providencia SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. (Negrilla fuera de texto)

(...)

4.5. Aterrizados los anteriores planteamientos al caso *subexamine*, se observa que en el expediente no obra revocatoria expresa o tácita del poder conferido a la togada. Sin embargo, se advierte que mediante memorial radicado ante el Juzgado, notificado también a su poderdante, la abogada incidentante renunció al encargo encomendado por la ausencia de pago de sus honorarios.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si es procedente el incidente de regulación de honorarios, cuando el apoderado incidentado haya renunciado al poder por el no pago de sus servicios.

4.6. Para resolver el anterior problema jurídico, basta con traer a colación la sentencia C-1178 de 2001 de la Corte Constitucional, donde indica que:

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

4.7. De conformidad con las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada incidentante no fue revocado por su poderdante, ni expresa ni tácitamente, resulta acertada la decisión de rechazar el incidente por no reunir con los requisitos formales, específicamente por no cumplir con el presupuesto de la revocatoria.

4.8. Sin más consideraciones, la providencia apelada será confirmada por las razones anteriormente expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdb3bf08d2edfe956fde685b80799a65848aa2d9643ca67a82997d7d85ca74**

Documento generado en 23/09/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Herederos de José Eustaquio Salcedo Galán
Demandados: Alirio Vargas Anzola y otro
Exp. 043-2020-00202-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Como el fallo de primera instancia fue recurrido por los demandantes y los demandados, así como por las personas llamadas en garantía, la apelación se admite en el efecto suspensivo, pues esta modalidad aplica para las sentencias “recurridas por ambas partes” (art. 323 C.G.P.), con independencia de la participación de otros intervinientes en el juicio.

La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcadac53c46fd168c30ecee30e428b486dadef7ba02423f2a286e00ff429d5**

Documento generado en 23/09/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	MAGNUS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	:	CAMARCA S.A.S.
RADICADO	:	11001310304420220005101
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad Magnus Seguridad LTDA impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la compañía Camarca S.A.S, por la suma de \$243.628.642,00, derivada de los saldos insolutos de las facturas FV-ABE 1178; FV-ABE 1325; FV-ABE1326; FV-ABE1447; FV-ABE 1457; FV-ABE 1589; FV-ABE1599; FV-ABE 1745; FV-ABE 1747; FV-ABE 1748.

2.2. El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 07 de febrero de 2022, negó la ejecución allí deprecada, al considerar que,

(...) el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora NO arrimó las facturas que pretende ejecutar para verificar el cumplimiento de los aludidos requisitos, y es que, si bien arrimó el posible envío, lo cierto es que sin dichos cartulares su estudio resulta improcedente, generando con ello que no existen obligaciones a cargo de la demandada.

2.3. Inconforme con tal determinación, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó que por razones de fuerza mayor no fue posible cargar las facturas báculo de la acción ejecutiva y proceder a remitirlos.

Al respecto, indicó que, en primer lugar, el aplicativo de radicación de demandas en línea, permite cargar un número de documentos limitado. Manifestó que, el día 02 de febrero de 2022, allegó al Despacho los documentos pendientes por radicar. Sin embargo, el Juzgado le indicó que debía allegar únicamente los documentos faltantes. En cumplimiento de tal solicitud, adujo que el día 02 de febrero de 2022 adjuntó nuevamente los documentos.

Por lo anterior, considera que las deficiencias en la plataforma no pueden ser una carga que se traslade al demandante en aras de garantizar el derecho al debido proceso, por lo cual pretende que se revoque la decisión apelada, que se declare que se configuró un hecho de fuerza mayor y que se proceda a ordenar la subsanación de la demanda ejecutiva, permitiendo allegar los documentos que hacen falta.

2.4. En auto de 04 de mayo de 2022, el Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

Como fundamento de tal proveído, el Juzgado cognoscente indicó que pese a las afirmaciones de la actora, lo cierto es que:

Lo único arrimado en los archivos adjuntos, fueron: i) orden de compra del 23 de noviembre de 2021; ii) el certificado de existencia y representación de la sociedad Forero Caviedes Abogados S.A.S.; iii) orden de compra del 23 de noviembre de 2021 y, iv) orden de compra del 24 de noviembre de 2021. Y no se observa que se hayan arrimado las precitadas facturas. Siendo una carga que debió asumir la parte actora, ya que no sólo puede argüir fallas técnicas, sino que después tuvo la oportunidad de arrimar los restantes, sin que haya procedido a ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución *alguna (nulla executio sine títulos)*.

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3.2. En el caso *subexamine*, se observa que el Juzgado 44 Civil del Circuito, decidió negar el mandamiento de pago, toda vez que la demandante no aportó con la demanda, ni con los documentos allegados posteriormente, las facturas báculo de las pretensiones ejecutivas impetradas.

3.3. Al respecto, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(Negrilla fuera de texto)

Con relación a los anexos de la demanda, el artículo 84 *ejusdem*, dispone que con la demanda debe acompañarse: “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”. Del mismo modo, del artículo 430 *ibidem* se desprende que con la demanda ejecutiva, deberá acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que en este caso son las facturas.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 del Estatuto Procesal referido anteriormente establece que, de ser inadmitida la demanda,

El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3.4. Desde esta perspectiva, considera la Sala que denegar el mandamiento de pago por la ausencia de las facturas en el plenario, sin haber dictado previamente auto de inadmisión, resulta una decisión disforme y errada; como quiera que el *a quo* no le otorgó la oportunidad al demandante de subsanar los yerros del libelo introductor.

3.5. Bajo esta óptica, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado 44 Civil del Circuito proferir auto de inadmisión, para que en el término de 05 días la demandante subsane la demanda aportando las facturas que se pretenden ejecutar y los demás yerros que el *a quo* en su momento considere, lo anterior con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado 44 Civil del Circuito proferir auto de inadmisión, para que en el término de 05 días la demandante subsane la demanda aportando las facturas que se pretenden ejecutar y los demás yerros que en el momento de calificar la demanda el Juez considere.

Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344674d0b73c460be950ccb1cf4bcc614822efe2a3fce744c1c6634db238c1d2**

Documento generado en 23/09/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	NURY MARCELA MUETE CAMACHO
DEMANDADO	:	COPROPIETARIOS Y ASAMBLEA
RADICADO	:	11001310304420220022701
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda formulada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensiones principales de la acción de impugnación de actas de asamblea:

“1. Se DECLARE LA NULIDAD del acta de asamblea realizada el día 27 de marzo del 2022

2. Se DECLARE NULA la elección del consejo de administración para el periodo 2022-2023”

2.2. Para sustentar sus pretensiones, entre otras cosas, manifestó en el acápite de los hechos que se le violó el derecho de postulación para ser parte del consejo de administración del conjunto residencial cerrado San Andrés P.H., por lo cual considera que el acta de asamblea

de fecha 27 de marzo de 2022 debe ser declarada nula y debe ser revocada la posesión de los miembros del consejo de administración elegidos en la mentada fecha para el periodo 2022-2023.

2.3. El *a quo* rechazó la demanda, mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, en el cual considero que la demanda de impugnación de actas debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que *“la presentación de la demanda ante la Oficina de Reparto se hizo el 2 de junio de 2022 (archivo 18), superando el término (...) que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues según se extracta de la demanda incoada se pretende la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea ordinaria de celebrada el 27 de marzo de 2022”*.

2.4. Contra la anterior determinación, la demandante interpuso recurso apelación, el cual fue concedido mediante auto del 21 de julio de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. Manifestó la recurrente que el contrario a lo indicado por el *a quo*, lo cierto es que la demanda fue radicada el día 27 de mayo de 2022, distinto es que el 02 de junio de 2022 haya sido la fecha en la cual se realizó el reparto de la demanda ante el Despacho judicial. Motivo por el cual, considera que el *a quo* efectuó de forma errada el conteo de los términos procesales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al procedimiento de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios. Al respecto, prevé que la demanda de impugnación de actas solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

De tal forma, impone como sanción el estatuto procesal la caducidad de la acción, para todo aquel que transcurridos dos meses a partir de la fecha del acto respectivo no presente la demanda al interior del prenotado término perentorio.

4.2. Por su parte, el artículo 90 *eiusdem* aduce que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Al respecto del fenómeno de la caducidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que,

“La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”¹.

En el mismo sentido, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 que,

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”².

Bajo esta óptica, se colige que la caducidad se trata de *“un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”³.*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 2015.

² MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010. MP. Jorge Petrel Chaljud.

4.3. Descendiendo al caso concreto, del expediente se advierte que lo que se pretende por el recurrente con la demanda impetrada es la impugnación de las decisiones tomadas en la asamblea de fecha 27 de marzo de 2022 llevada a cabo por el Conjunto Residencial Cerrado San Andrés P.H.

Al respecto del conteo de términos procesales, el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que *“cuando el término sea de meses (...) su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*. Bajo esta perspectiva, deberá analizar la Sala si la demanda fue presentada antes de finalizar el día 27 de mayo de 2022, lo cual conduciría a la revocatoria del auto analizado; o si, por el contrario, fue presentada la demanda después de la mentada fecha, lo cual conllevaría a su confirmación.

4.3. Dentro del plenario, se vislumbra que la fecha de presentación de la demanda, a través del sistema de recepción de demandas en línea, se llevó a cabo por la apoderada judicial de la parte demandante el día viernes 27 de mayo de 2022 a las 2:22 PM. No obstante, el reparto de la demanda no se efectuó sino hasta el día 02 de junio de 2022.

En este orden de ideas, yerra el *a quo* al considerar que en el *subjudice* operó el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que la fecha que se debe tener como báculo para determinar la caducidad, es la fecha de presentación de la demanda (Artículo 94 CGP), más no la fecha en la cual se efectuó el acta individual de reparto; teniendo en cuenta que resultaría desmedido enrostrarle al usuario de la administración de justicia la realización de actuaciones administrativas que se encuentran fuera de su órbita de control.

4.4. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado; y, en su lugar, se ordenará estudiar la admisibilidad de la demanda de cara a los demás requisitos legales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Revocar proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena estudiar la admisibilidad de la demanda de cara a los demás requisitos legales, al no hallarse caducada la acción.

TERCERO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61769d46aa76cf27ee7c22aabb724e4e592e8ba9e2952cdf278f73424d1bad**

Documento generado en 23/09/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mariela Maldonado París (cesionaria)
Demandado: Hernán Guzmán Uruña
Radicación: 110012203000202201987 00
Asunto: Recusación
AI-160/22

Se resuelve sobre la recusación formulada por Mariela Maldonado París, a través de apoderado, en contra del señor Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, César Eduardo Díaz Valdiri.

1

Antecedentes

1. Andrés Leguisamo Melo, como apoderado de Mariela Maldonado París, solicitó al Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá que se declare impedido para tramitar y decidir las peticiones que se surten en el proceso con radicación 1100131030039201600171 00; erigiendo su pedimento en las causales 1° y 8° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 [folios 20 a 22 PDF 39CuadernoUnoFis589a1604, 01CuadernoUno].

2. Mediante auto de 13 de diciembre de 2021 [folios 13 y 14, PDF 40CuadernoUnoFis605a1625, 01CuadernoUno] la autoridad judicial negó el impedimento que le fue endilgado y dispuso la remisión del expediente al Superior para resolver lo pertinente.

3. El 16 de septiembre de 2022, se asignó el asunto por reparto para conocimiento de la suscrita Magistrada.

Consideraciones

1. Para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se establecieron por el legislador, causales de impedimento o recusación, en aras de que el juzgador intervenga en el proceso con

el interés exclusivo de administrar justicia de manera recta, autónoma e independiente, libre de problemas relacionados con algún tipo de interés particular.

2. *"Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del juzgador... El juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis"*¹

2.1. Relacionado con el tema de los impedimentos y las recusaciones la Corte Constitucional ha considerado que su trámite no es algo que se pueda dejar al arbitrio del servidor público, pues ello implicaría privar a los ciudadanos de una herramienta jurídica consagrada a efecto de garantizar la imparcialidad judicial como pilar que es del debido proceso, con la posibilidad de marginar al juez de la actuación cuando se configure alguna de las contempladas en la ley, principio de imparcialidad que puede verse vulnerado bien por razones objetivas ya subjetivas, las primeras buscan evitar que el juez haya prejuzgado el asunto de que se trate, las segundas que el funcionario aplique sus convicciones personales al definir el caso concreto².

3. Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, resulta pertinente señalar que el instituto de la declaratoria de impedimento y recusación, es de carácter constitucional (artículos 13 y 209 de la Carta Política), pues hace parte de las garantías consagradas en el debido proceso al constituir un mecanismo orientado a asegurar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, en virtud de la cual el juez debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se pierde la esencia objetiva de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, los Códigos de Procedimiento incluyen varias de las situaciones en las cuales el legislador considera que se colocan en peligro la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, siendo a cargo de quien recusa, determinar cuál es la causal de impedimento que invoca, además de proveer las evidencias que respalden sus afirmaciones.

4. Como es sabido, la jurisprudencia tiene precisado que la recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtir de forma caprichosa, con exclusión de la analogía o la extensión de los motivos señalados y, por lo mismo, surge incuestionable que la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia de la causal, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. pág. 161.

² T-319A de 3/5/12. Corte Constitucional. Citada por el Tribunal Superior de Bogotá - M.P. Luis Enrique Bustos. Rad. 2014-004-01. Asunto: impedimento.

propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto.

En este orden de ideas, importa decir que cuando de la recusación se trata, el funcionario recusado debe manifestar de manera sustentada si acepta o no la causal o causales de impedimento invocadas.

5. La recusación, es la acusación que se le hace al Juez por las partes, su representante o apoderado, de estar incurso en cualquiera de las causales señaladas por la ley para conocer del proceso, con el fin de que se separe de él.

Con todo, las causales de recusación no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, ya que como ha puntualizado la Corte Constitucional, dichos motivos de separación del juez de un asunto concreto son de carácter taxativo y, por consiguiente de interpretación restringida, además debe ser motivada por el funcionario o recusante, para evitar que el juzgador deje de conocer asuntos por hechos que realmente no comprometen su independencia. Así se ha pronunciado la jurisprudencia:

“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”³

3

6. El artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 consagra que:

«Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, 23 de noviembre de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-881 de 2011

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.»

Y en el artículo 141 se establecen las causales de recusación:

«Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.»

Aquí es importante destacar que, todas las causales de recusación, sin excepción, se predicen del funcionario judicial en tanto persona natural según así se lee en cada una de aquellas y no del ente en el cual funge, de modo que, los impedidos o recusados son los jueces o los magistrados y no el Juzgado o Corporación en cuanto entidad jurídica, de la cual hagan parte.

7. Siendo que la recusación formulada en el *sub lite* se fundó en las causales 1 y 8 del artículo 141 que acaba de transcribirse, se analizará enseguida cuando se entienden configuradas.

7.1. La primera implica que la decisión que adopte el juez lo beneficie en forma personal y directa; es decir, debe repercutir en su esfera personal o familiar y no estar únicamente relacionada con la función que ejerce como administrador de justicia, por lo tanto tiene un carácter eminentemente subjetivo.

Al revisar la constitucionalidad del artículo 141, en lo concerniente a la causal 1ª señaló la Corte:

“En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º”, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”.

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”. En consecuencia, si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.”⁴

5

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 143 de la ley adjetiva civil, según el cual: “la recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretende hacer valer. Al respecto, la Corte Constitucional dijo que:

«(...) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés

⁴ C-496/16, de 14 de septiembre de 2016. MP. María Victoria Calle Correa

directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé. Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.»⁵

2.2. En cuanto a la causal octava, contrario a la anterior, es eminentemente objetiva, porque su configuración se verifica con la existencia de una denuncia penal o disciplinaria interpuesta por el juez, su cónyuge o compañero, o sus familiares, en contra de alguna de las partes su representante o apoderado.

3. Claro lo anterior, se estudiará si, para el caso concreto, está fundada o no la recusación planteada en atención a las causales expuestas.

3.1. Respecto de la primera revisado a detalle el escrito presentado, es claro que el recusante no expresó las razones por las cuales considera que el director del proceso debe apartarse de su conocimiento, pues se limitó a citar la disposición normativa sin explicar ningún argumento tendiente a sustentar su pedimento y, mucho menos, aportó alguna prueba que revelara la existencia del interés del doctor Díaz Valdiri, en las resultas del proceso por lo que, ante la ausencia de medios suasorios que permitan determinar sin lugar a dudas el interés que se le endilga al juez, fácilmente se concluye que la misma está destinada al fracaso.

3.2. Sobre haber formulado denuncia penal, la cimentó en que el titular del despacho al momento de proferir sentencia dispuso compulsar copias "(...) a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta de Edilma Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, representa alguna infracción de tipo penal para su correspondiente investigación" [folio 13, PDF 29CuadernoUnoFis444a461, 01CuadernoUno].

Tal determinación, contrario a lo considerado por el memorialista, no se equipara a plantear una denuncia penal en contra de esas personas, quienes en aquella oportunidad ostentaban la condición de demandante y abogado, respectivamente. Lo anterior, porque la compulsión de copias no es más que el ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción con lo que la legislación procesal civil invistió a la autoridad judicial; empero, ello *per se* no convierte al juez en denunciante, víctima o parte civil en la eventual investigación que

⁵ Sentencia C-390/93 de 16 de septiembre de 1993, MP. Alejandro Martínez Caballero.

como consecuencia de la remisión de algunas piezas procesales se adelante, lo que corresponde determinar a la Fiscalía.

Ciertamente, el doctor César Eduardo Díaz Valdiri como persona natural no ha presentado denuncia o queja disciplinaria contra alguna de las partes o los apoderados intervinientes en el asunto del epígrafe, así lo manifestó el Juez Díaz Valdiri, y lo contrario no fue acreditado por el recusante.

4. De lo anterior se concluye, que no se configura ninguna de las causales de impedimento expuestas. En consecuencia, se devolverá el asunto al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite que corresponde.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. DECLARAR infundada la recusación planteada por Mariela Maldonado París, a través de apoderado, en contra del señor Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, doctor César Eduardo Díaz Valdiri.

2. REMITIR de manera inmediata el plenario al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc2244a76042d7fedb0f0907c73f2886b4b4bbd5421c17f2a71d6a9ab681596**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02038 00

1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Entra la Corporación a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Rodrigo Manuel Argoty Páez, en nombre propio, contra el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, dentro del mecanismo de ejecución de pago directo promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el citado.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente es viable en las circunstancias que el Legislador taxativamente lo previó, las que, en líneas generales, corresponden a condiciones ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento, de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

Señala el artículo 354 del Código General del Proceso que este medio de impugnación procede contra las sentencias ejecutoriadas.

En el presente asunto, se promueve el mecanismo extraordinario contra el proveído del 2 de marzo del año en curso, en virtud del cual el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dispuso dar por terminado el mecanismo de ejecución de pago directo incoado por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Consecuentemente, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión dispuesta sobre el rodante objeto de la misma, el archivo de las diligencias y rechazó la solicitud de nulidad blandida por el litigante.

Confrontados los supuestos reseñados con la normatividad en cita, aflora incontestable la improcedencia del recurso en relación con tal determinación, al no enfilarse contra una providencia enlistada como susceptible de aquél, sino contra un auto, se insiste, interlocutorio, adoptado como consecuencia de haberse agotado el procedimiento de que trata el numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015¹.

Al respecto, la inveterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *“... , al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión ... Concluyó que ‘el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencia*

¹ “...Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” “...2 En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

sino proveídos de menor jerarquía, como autos, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión’...”² – resalta el Tribunal.

Se insiste, el ordenamiento jurídico estipula, como requisito ineludible, que se enfile contra una providencia del tal linaje que no es dable asimilar a la determinación censurada por el impugnante extraordinario, “...cuyo control efectivo, se sabe, debe verificarse dentro del proceso mediante otros trámites, según sea el caso, pero no por el recurso extraordinario, reservado exclusivamente para impugnar decisiones con categoría de sentencia...”³.

En este orden de ideas, se impone rechazar *in limine* el libelo incoativo.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, dentro del mecanismo de ejecución de pago en epígrafe.

NOTIFÍQUESE.

² Auto del 11 de noviembre de 2010, magistrado ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla.

³ Auto AC6213-2014 del 14 de octubre de 2014. Radicación 11001-02-03-000-2014-02273-00 Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645db7fe706f7b71414aedcaf502deb0970eca3cc6bf19544c703a1d1440c5c7**

Documento generado en 23/09/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2017-07921-03 (Exp. 5480)
Demandante: Automotores del Este y otro
Demandado: Automotores Toyota Colombia S.A.S. y otro
Proceso: Prueba anticipada
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuestos por la parte requirente contra el auto de 15 de diciembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal elevada por Automotores del Este - Amaya Serrano S.A. Motoreste S.A. contra Automotores Toyota Colombia S.A.S. - ATC y Distribuidora Toyota S.A.S. - Distoyota.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la SIC emitió pronunciamiento respecto del traslado de unos documentos obrantes en el proceso y, con fundamento en los artículos 174 y 265 del CGP, ordenó eliminar los documentos enlistados en el “*anexo 1 del consecutivo 229, 271 y 273, así como los demás archivos identificados con el mismo nombre que reposen en la unidad de almacenamiento*”. Ordenó a la firma DPHIR S.A.S. autorizar la eliminación de aquellos documentos y fijó fecha para realizar el desglose del disco duro. Dispuso que, una vez eliminada esa información por parte del perito, se pondrá a disposición de la solicitante de la prueba.



En relación con dicho auto apelado, cumple anotar que Automotores Toyota Colombia S.A. - ATC, en el trámite extraprocesal de la referencia, solicitó a la SIC adoptar las medidas idóneas para garantizar la protección de su información y la de su red de concesionarios autorizados, ya que *“el disco duro que se pretende entregar a Motoreste”* contiene información comercial, confidencial y sensible, datos protegidos por el secreto profesional e información que evidencia el incumplimiento de la orden de depuración proferida por el despacho.

En caso de entregar el disco duro al requirente de la prueba anticipada, pidió que previamente se ordene al perito informático realizar una nueva depuración para que se excluya la totalidad de los documentos comprendidos en el *“Anexo No. 1 del memorial presentado el 14 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico asunto: ‘Proceso No.17-407921/Solicitud de exclusión de documentos objeto de reserva y ajenos al objeto de la prueba’ y del Anexo No. 1 del presente memorial”*.

Para sustentar su petición, inició por decir que no logró hacer una revisión exhaustiva de la información que le fue entregada en el disco duro, porque *“el material objeto de análisis comprende más de 16.480 archivos y 21.742 correos electrónicos que resultan imposible de analizar completamente en el término concedido de cinco (5) días”*.

Sin embargo, advirtió que Motoreste es un concesionario multimarca que comercializa vehículos y repuestos de marca Toyota, que por eso compite directamente con su representada en la comercialización de los automóviles, por lo cual la requirente no puede acceder a la información confidencial y sensible que se encuentra en el disco duro objeto de la exhibición. Entre dicha información, se encuentran actas de visitas comerciales a concesionarios, contratos de concesión celebrados entre ATC y otros concesionarios, información sensible



sobre el nivel de endeudamiento y capacidad financiera de concesionarios competidores, acuerdos de terminación, correos entre ATC y concesionarios competidores de Motoreste, indicadores económicos, análisis de mercado, estrategias de comunicación y mercadeo, ventas de repuestos y estados de inventario.

Agregó que se ha incumplido lo ordenado por la SIC, en tanto que el disco duro aún tiene archivos anteriores al año 2014, duplicados y que no corresponden al objeto de la prueba decretada.

2. Inconforme la requirente de la prueba anticipada formuló recurso de apelación en el que alegó, en síntesis, que han transcurrido más de cuatro (4) años desde que solicitó la práctica de la prueba extraprocésal, sin que la SIC haya puesto a su disposición lo extraído por el perito informático en la inspección judicial con exhibición de documentos.

La prueba extraprocésal fue decretada en auto No. 19670 de 21 de febrero de 2018, modificado en proveído No. 50118 de 15 de mayo de 2018. Entre las pruebas se decretó la inspección judicial de los computadores, dispositivos móviles corporativos o correos electrónicos de ATC. En auto No. 47710 de 13 de mayo de 2019, el funcionario de primera instancia estableció que la documentación solicitada, después de extraída por el perito no sería exhibida “*a Motoreste de inmediato, sino que el despacho haría previamente una depuración de esta para evitar que Motoreste le fuera entregada información confidencial del negocio de ATC y Distoyota*”. Previa petición de la sociedad requerida, en el auto recurrido, la SIC ordenó excluir de la prueba los documentos que la requerida solicitó.

Afirmó que esa determinación afecta de forma grave sus intereses, porque “*con solo revisar el título de los documentos cuya exclusión se ordenó*”, puede inferirse que están directamente relacionados con el objeto de la prueba. En los testimonios practicados se abordaron



temas incluidos en el título, incluyendo la terminación del contrato con Motoreste, informes de la Junta Directiva, Actas de Comité General o las ventas de Distoyota en Bucaramanga con posterioridad a la exclusión de Motoreste del mercado. Hizo un listado de unos documentos que tienen relación con el objeto de la prueba. Y resaltó que parte de los hechos que dieron origen a la solicitud de prueba anticipada, es que ATC otorgaba preferencias injustificadas a Distoyota, es decir, brindaba mejores condiciones comerciales.

Agregó que la SIC otorgó a la parte requerida la facultad de decidir cual documentación exhibir y cual no, situación que afecta su derecho al debido proceso y prueba.

CONSIDERACIONES

1. De entrada adviértase que el recurso de apelación formulado carece de prosperidad, porque el recurrente no acreditó, en manera alguna, que la exclusión de algunos documentos de la práctica de la prueba extraprocesal, no se ajusta a los parámetros fijados por la SIC para abstenerse de entregar a la parte solicitante información “*sensible, íntima, confidencial, secreta, reservada*” de la requerida, y que es ajena al objeto de la prueba, o en otras palabras, que los documentos excluidos realmente no contienen ese tipo de información, por el contrario, corresponden a la finalidad de la prueba anticipada.

2. En el caso concreto, entre otras pruebas, se decretó la “*inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito a la sociedad Automotores Toyota Colombia S.A.S.*”, para lo cual se ordenó que ATC debía exhibir los documentos electrónicos y mensajes de datos que se encuentren en computadores, correos electrónicos y dispositivos móviles, así como también permitir el acceso a información relacionada con los hechos descritos en los numerales II y III de la solicitud de prueba extraprocesal, “*que atañen con la relación*



comercial entre Motoreste y ATC y su terminación; el manejo de la información y los datos comerciales que ha entregado Motoreste a ATC; el acceso que sobre dicha información y datos tiene o ha tenido Distoyota, o cualquiera de las compañías vinculadas a ella, sus administradores, accionistas o beneficiarios reales; la intervención societaria o competitiva de Distoyota y sus accionistas o administradores o beneficiarios reales en la operación de ATC; las reglas para designar vehículos por parte de ATC a los miembros de la red Toyota; las reglas de tratamiento comercial sobre las condiciones de venta, promociones, descuentos, condiciones de pago, publicidad que aplica ATC frente a sus diferentes distribuidores”.

Se especificó que los documentos a exhibir serían aquellos que contengan convenios de asociación celebrados entre ATC y Distoyota, políticas de manejo de información y actas de entrega de información entre esas sociedades, convenios y acuerdos de comercialización, descuentos asignación de vehículos entre ATC y Motoreste y entre ATC y Distoyota, lista de clientes que adquirieron sus vehículos en Motoreste que luego adquirieron repuestos directamente con ATC o Distoyota, y planes de expansión de ATC en Bucaramanga.

Del mismo modo, se precisó que el objeto de la inspección era, en sí, buscar información sobre la relación comercial entre Motoreste y ATC, y la participación de Distoyota con las actividades comerciales.

3. En el auto recurrido se observa que los documentos excluidos de la exhibición, cuyos nombres fueron enlistados, no tienen a primera vista, una relación directa con el objeto de la prueba, pues refieren a contratos y acuerdos de confidencialidad suscritos por entidades diferentes a las involucradas en este asunto, aspecto que, por cierto, fue dispuesto desde cuando el *a quo* tomó la decisión de depurar la documentación correspondiente, frente a lo cual ya hubo debate desde el comienzo y que fue materia de recursos en ocasión anterior.



Además, el recurrente no acreditó fehacientemente la relación que tienen aquellos documentos que echa de menos, con los hechos que se pretende demostrar, es decir, la pertinencia de la prueba. Dejó sin precisar cómo esos documentos eran necesarios para demostrar las razones de la terminación de su relación comercial con ATC, ni las preferencias de ATC con Distoyota, que incluyen mejores condiciones comerciales con relación a otros distribuidores.

Bajo esa perspectiva, quedó sin verse que la exclusión de unos documentos de la exhibición, conlleve una verdadera negativa de la práctica de la prueba decretada, pues insístese, no se demostró que dichos documentos realmente son necesarios para probar los supuestos de hecho en lo concerniente con las eventuales o ciertas controversias negociales entre la requirente de la prueba y las requeridas.

4. Por demás, no luce injustificada o arbitraria la medida adoptada por la SIC, para evitar que la solicitante obtuviera información sensible, íntima, objeto de reserva y ajena al objeto de la prueba. Determinación que se tomó en auto No. 97850 de 13 de octubre de 2020, visto en el archivo 172, el cual se encuentra en firme y, por tanto, no puede ahora alegar el recurrente que esa decisión vulnera su derecho al debido proceso porque permite a la solicitada escoger qué información entregar.

Amén de que, no se dejó en manos de la solicitada la entrega discrecional de la información, porque fue el funcionario de conocimiento es quien ha tomado las decisiones sobre el particular.

Por cierto que esas medidas de precaución no muestran un desconocimiento de las formalidades mínimas necesarias, para la revisión de la documentación negocial de las sociedades requeridas, porque como se anotó con ocasión de un recurso anterior, en un Estado de derecho, ha de ser muy estricto y riguroso el control judicial de la revisión de la documentación privada y contable de las personas, que



por eso debe circunscribirse a lo que sea necesario y razonable, para sustanciar los aspectos fácticos que interesan al litigio pendiente o eventual entre las partes, cuidados que han de ser cabalmente cumplidos por la entidad jurisdiccional de primer grado.

Porque inapropiado o exorbitante parece, cuando menos en línea de principio, que so pretexto de un conflicto suscitado a raíz de unos negocios o actuaciones suscitados entre determinados sujetos o partes, sea legítimo que uno de ellos tenga el privilegio de lograr el cateo o registro indiscriminado de toda la documentación contable y negocial del otro.

5. En resolución, nada puede evitar la confirmación del auto impugnado. Se condena en costas a la parte recurrente (artículo 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de liquidación de perjuicios
Demandante	Automotores Llano Grande S.A.
Demandado	Fideicomiso Torre 33 y otro
Radicado	110013103 001 2019 00290 05
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el Patrimonio Autónomo Pa Torre 33, contra el auto proferido en audiencia el 1º de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C; por medio del cual se negó parcialmente el decreto probatorio de la parte incidentista, consistente en la recepción de tres testimonios.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2021 se dictó sentencia que negó las pretensiones, condenó en costas a la parte demandante a favor de la demandada, y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares¹. Recurrida la decisión, en fallo del 09 de junio de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, confirmó la anterior.²

2. El 14 de octubre de 2021 impetró el Patrimonio Autónomo Pa Torre 33, cuyo vocero es la Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, incidente de liquidación de perjuicios, en contra de la demandante Automotores Llano Grande ocasionados por la práctica de las medidas cautelares.³

3. En auto del 21 de octubre de 2021 se dispuso el traslado del trámite

¹ Archivos 030 a 032, expediente de primera instancia.

² Cuaderno 01, Devuelto Tribunal 09 de agosto de 2021.

³ Archivos 065 a 071.

incidental a las partes, de conformidad con los artículos 129 y 283 del Código General del Proceso.⁴

4. El apoderado de la incidentada Automotores Llano Grande S.A., describió el anterior, arguyendo distintos aspectos, entre estos, refirió que hay dos procesos relacionados con los mismos hechos, que vinculan a las partes, realizando el promotor una mezcla entre los asuntos, lo que debe ser examinado en detalle; aunado a no poder trasladarse a su cargo los incumplimientos con terceros.⁵

5. El Patrimonio Autónomo PA Torre 33, vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó correr traslado; al tratarse de una actuación radicada virtualmente, por lo que se surtió con la copia del escrito que le fue remitida a las partes, de acuerdo con el artículo 9, del decreto 806 de 2020.⁶

6. Automotores Llano Grande S.A., acercó escrito ratificando lo expuesto en el memorial que alude al traslado del incidente, e increpó la práctica de pruebas adicionales.⁷

7. El Patrimonio Autónomo PA Torre 33, vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, radicó oposición a lo señalado por la contraparte como adición al traslado, en atención a haberse recurrido el auto que disponía tal procedimiento.⁸

8. El 26 de noviembre de 2021, la judicatura revocó el proveído obrante en el archivo 073 que ordenaba correr traslado, para tenerlo por surtido bajo los parámetros del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

9. Automotores Llano Grande S.A., presentó dictamen como oposición al acercado por el perito Julio Ernesto Maldonado.⁹

10. Con proveído del 13 de diciembre de 2021 se programó el 1º de febrero

⁴ Archivo 075.

⁵ Archivo 076.

⁶ Archivo 077.

⁷ Archivo 081.

⁸ Archivo 082.

⁹ Archivo 089.

de 2022, a partir de las 2:00 pm., para llevar a término la audiencia en el incidente de liquidación de perjuicios.¹⁰

11. El Patrimonio Autónomo PA Torre 33, vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, petitionó la adición de la decisión, al no observar la fijación de las pruebas que deben practicarse.¹¹

12. El 1º de febrero de 2022, se dio inicio a la audiencia, en el incidente desplegado. En este desarrollo, se destaca:

- La negativa del decreto de los testimonios de Fernando Angulo Moreno Forero, Adriana Calderón Bermúdez y Jesús Forero Forero, solicitados por el Patrimonio Autónomo PA Torre 33, vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, por falta de precisión sobre los hechos objeto de la prueba, como lo requiere el artículo 212 del Código General del Proceso.¹²

- La parte interesada, promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo que iteró el cumplimiento de las condiciones de tiempo y modo, “*al conocer de primera mano el impacto de la medida*” los citados, y tratarse la dirección electrónica del lugar válido para contactar a los testigos.¹³

- La incidentada se inclinó por la confirmación de la decisión, al ser genérica la descripción de la finalidad de los declarantes, tratarse el señor Angulo del representante legal de Santa Lucía, quien no es parte incidentada, y no lograr determinarse quiénes son las personas adicionales.¹⁴

- El estrado resolvió no reponer la negativa y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.¹⁵ Hizo énfasis en que los argumentos expuestos son nuevos, por cuanto en la solicitud se faltó al cumplimiento del artículo 212 ibidém, por lo que se incurrió en un yerro al momento de pedir la prueba, sin que la adversa aluda a la falta de mención del lugar donde podían ser contactados los testigos.

¹⁰ Archivo 091.

¹¹ Archivo 092.

¹² Grabación archivo 096, minutos 27:30 en adelante.

¹³ Grabación, minuto 29:00.

¹⁴ Grabación, minuto 31:45.

¹⁵ Grabación, minuto 33:00.

- El apelante adicionó los argumentos para argüir que el juzgado incurrió en exceso ritual manifiesto, puesto que, en efecto fueron indicadas las condiciones de tiempo modo y lugar en que se suscitaron los perjuicios y su quantum, sin que la jurisprudencia haya dicho que deba informarse en detalle el contenido del testimonio, al anticiparse el debate; ni que deba conocerse al testigo, ni su intimidad.¹⁶

- La contraparte adujo que en su entender, para el quantum de lo pedido se había acercado un dictamen pericial.¹⁷

II. CONSIDERACIONES

1. Debe determinarse si se encuentra ajustada a derecho la negativa en el decreto de una práctica testimonial, dentro del incidente de liquidación de perjuicios de la referencia. Para lo que se anticipa la confirmación de lo recurrido.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 3, del artículo 321 del Código General del Proceso, que refiere al auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*” y haber sido oportunamente recurrido por una de las partes que le perjudicaba el pronunciamiento.

Ahora, sobre la materia que llevó a la negativa probatoria, establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

“Artículo 212. Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

¹⁶ Grabación, minuto 39:00.

¹⁷ Grabación, minuto 41:00.

Por su parte, el artículo 213 *ibídem*, consagra: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”.

3. Para el efecto, surge relevante volver sobre el memorial que contiene la solicitud probatoria, donde se lee:

“TESTIMONIALES

Para probar los hechos mencionados en el acápite de los hechos del presente incidente, y especialmente, para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se suscitaron los perjuicios y su quantum, ruego citar a:

1.-) *Dra. NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, quien fungirá además como testigo técnico, de acuerdo a las previsiones del artículo 220 del C.G.P., especialmente en materias de derecho financiero y fiduciario.*

A quien se puede citar en siguiente correo:

nancysmithsuarez@hotmail.com

2.-) *FERNANDO ANGULO MORENO, quien podrá ser citada al correo electrónico:*

staluciaainversiones@gmail.com

3.-) *ADRIANA CALDERON BERMÚDEZ quien podrá ser citada al correo electrónico:*

silvaycalderon@gmail.com

4.-) *JESUS FORERO FORERO, quien podrá ser citada al correo electrónico:*

Conexaltda@hotmail.com”

(Subrayas del despacho)

Frente a ello se aclara que el primer testimonio, de la profesional Nancy Smith Suárez Acevedo fue decretado; empero, no se accedió a los de Fernando Angulo Moreno, Adriana Calderón Bermúdez y Jesús Forero Forero.

4. Escuchadas las razones expuestas por el impugnante en la audiencia del 1° de febrero de 2022, se aprecia que no desvirtuó en forma alguna, el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia, que llevó a denegar la prueba testimonial, dado que, en efecto, la alusión fue general y poco precisa para el objeto que enmarca el fin de escuchar a los deponentes, quienes no fueron hilados con coherencia al interior de los aspectos discutidos llamados a detallar.

Nótese que en la formulación del incidente, no se precisó el objeto de los testimonios solicitados como lo exige el mencionado artículo 212 del Código General del Proceso, omitiendo el deber de concreción que anuncia a las partes las materias a ventilar dentro del amplio margen que habilita lo pedido y que propende por una mínima, pero diáfana certidumbre de lo que podrán ofrecer, en procura de la celeridad y la economía procesal; evitando con esto, el desgaste de los llamados que poco ofrezcan y que a todas luces resulten faltos de utilidad.

No puede desconocerse que según lo prescrito en el Código General del Proceso, al solicitarse la prueba testimonial resulta indispensable indicar su objeto, esto es, lo que se pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de la declaración peticionada, lo que emergen con mayor claridad en el actual estatuto: *“Ello nos lleva a sostener que quien solicita la prueba testimonial, además de indicar el nombre, domicilio y lugar de ubicación de cada uno de los testigos, debe justificar su pertinencia y necesidad, so pena de que el juez limite o rechace su práctica”*¹⁸.

Sumado, el incidentista ofreció un dictamen pericial con el fin de *“acreditar los perjuicios causados”*¹⁹ experticia que lleva a reforzar la postura del juez de primer grado en lo referente a ya existir un medio probatorio idóneo para apreciar las mismas circunstancias con las que se insistió en la prueba negada, quienes desde el inicio del procedimiento se dejaron faltos de peso sobre su propósito. Sea dable acotar que este aspecto no constituye un exceso ritual manifiesto²⁰, sino que contrario, es concordante con la exclusión del artículo 168 del estatuto procesal adjetivo, para las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

¹⁸ Código General del Proceso Comentado. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 19. Testimonio de Terceros en el Código General del Proceso. Abogado Horario Cruz Tejada. Volumen 2 - 2018, Página 424.

¹⁹ Archivo 065, página 09.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3101-2022. MP. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; citada en CSJ STC3119-2020, STC10167-2021, STC13728-2021, STC1389-2022 y STC2257-2022, entre muchas).”

Ver también sentencias de tutela STC9203-2018 y STC3786-2021, sobre la negativa en el decreto testimonial por falta de manifestación en debida forma de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. El cargo formulado por el recurrente está llamado al fracaso, y por lo tanto, procede confirmar la providencia impugnada, sin condena en costas, al no hallarse comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido en audiencia el 1° de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. No condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo atrás señalado.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7520c69ecfd2521498e5ea5047b7c8a493367926309c594c8218d61a4094b2**

Documento generado en 23/09/2022 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 1 de septiembre de 2022.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE I ETAPA P.H.** contra **QBO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y otros. (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3199-001-2019-03897-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 10 de agosto de 2022, proferido por la Magistrada Flor Margoth González Flórez, dentro del juicio verbal de protección al consumidor promovido por el Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa P.H. contra QBO Construcciones S.A.S., Rafael Londoño Lema, Ximena Fernández Jaramillo, Promotora Convivienda S.A.S., Eduardo Luis Montenegro Martínez, Rafael Arango Calle, Jorge Alejandro Palacios Gómez, Mario Mejía Isaza, Bellomonte S.A.S., Germán Pérez Mejía, Hernán José González Osorio, Mauricio Lope Echeverry, Eduardo Augusto Pérez Mejía, Constructora Cerros Verdes S.A.S., Iván Aristizábal Rodas y Alba Lucía Palacio Arango.

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho de la mencionada funcionaria judicial correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia calendada el 30 de noviembre de 2020, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro

de la actuación ya memorada.

2. Surtido el trámite ante esta Corporación, se profirió fallo el 24 de agosto de 2021¹; en su contra el extremo activo interpuso recurso de casación, siendo concedido el 14 de diciembre siguiente².

3. En providencia del 28 de marzo del año en curso, la Corte Suprema de Justicia, declaró prematuro el aludido pronunciamiento, ordenando su devolución³.

4. Por auto del 10 de agosto pasado, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y negar la concesión del mencionado medio de impugnación⁴.

5. En su contra, el apoderado judicial de la parte actora interpuso súplica, indicando inicialmente que a tono con el artículo 331 del C.G.P., ese medio de defensa procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, como ocurre con el que ahora discute, al “*ponerle fin al proceso*”; además, se presentó oportunamente.

En el juramento estimatorio se determinó que la cuantía de la reclamación superaba los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasándolos en \$1.726.206.765, según se corrobora con el estudio de consultoría realizado por IACON SAS – Juan Felipe Añez y el informe técnico elaborado por la ingeniera María Carolina Escobar, quien cuantificó los daños en \$1.241.250.000, trabajo que no fue tenido en cuenta; sin embargo, sirve de sustento para acreditar el requisito exigido en el artículo 330 de la normatividad adjetiva civil, máxime cuando en la decisión ahora censurada no se desvirtuó esa conclusión, ni se explicaron los motivos con base en los cuales se concluyó que la cuantía del interés para recurrir asciende a \$908.526.000, ante lo cual pidió la revocatoria de esa determinación⁵.

¹ Archivo “13SentenciaModificatoria.pdf” del “CuadernoTribunal”.

² Archivo “17ConcedeRecursoCasacion.pdf” del “CuadernoTribunal”.

³ Archivo “005Documento_actuacion.pdf” del “CuadernoCorteSupremaDeJusticia”.

⁴ Archivo “20 obedece y cúmplase no concede casación” del “CuadernoTribunal”.

⁵ Archivo “21RecursoSuplica.pdf” del “CuadernoTribunal”.

6. Durante el término de traslado el extremo pasivo guardó silencio⁶.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (destacado para resaltar).*

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, siendo imperativo establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Explica la doctrina que, para definir ese tópico, debe acudir al listado de providencias apelables, contenido en ese Estatuto, de manera que, si la decisión interlocutoria es pasible de ese medio de impugnación, procede la súplica, en caso contrario, cabe la reposición.

*“De lo anterior se infieren los requisitos para la procedencia del recurso que son:
A) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación. Esto significa que solo los taxativamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso y los demás expresamente mencionados en este ordenamiento, a los que se les otorga el recurso de apelación, son susceptibles de súplica”⁷.*

Así las cosas, se concluye que la determinación proferida el pasado 10 de agosto de 2022, es susceptible del remedio horizontal, al negar la concesión de la casación, pues por su naturaleza no es viable de ser discutida en apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica,

⁶ Archivo “23 Informe Entrada 20220826” del “CuadernoTribunal”.

⁷ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018, página 310.

ya que no está enlistada en el precepto 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna de ese Estatuto.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con una determinación idéntica a la que ahora se reprocha, lo siguiente:

“Si bien el «recurso de súplica» que interpusieron los promotores, por demás en tiempo, no era procedente contra el auto de 29 de enero de 2018, a través del cual en el sub lite la sala encartada negó el recurso extraordinario de casación enderezado contra la sentencia revalidatoria de segundo grado, lo cierto es que en modo alguno se puede admitir que aun cuando aquellos nominaron erróneamente ese medio impugnativo ello era causa suficiente para que se hubiera dictado la resolución de «cúmplase» fechada 8 de marzo siguiente, en la precisa manera como se hizo”⁸.
(las negrillas no son del texto original).

Dicha postura fue reiterada bajo la afirmación de que el medio de impugnación procedente para controvertir el auto que niega la concesión del recurso de casación es la reposición, así la mencionada Alta Corporación puntualizó:

“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario» (CSJ AC3662-2016 reiterado en AC7637-2016, AC4469-2017 y AC6640-2017)”⁹.

Visto lo anterior, en el *sub lite* la vía de refutación adecuada es el mecanismo horizontal en tanto que es el medio establecido por el canon 318 *ibidem* para reprochar los autos que dicte el magistrado ponente no susceptibles de súplica y de manera subsidiaria la queja, regulada en la regla 353 del Estatuto Ritual Civil.

En consecuencia, se declarará improcedente el reproche impetrado, ordenando la devolución del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7921-2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC7571-2017.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por el extremo demandante frente al auto del 10 de agosto de 2022.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841fb3d22443220a882eb97372b000552292acd057bb23c38dc6a223f1503e7a**

Documento generado en 23/09/2022 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001319900120208531702

Aprobado en Sala de Decisión del 22 de septiembre de 2022.
Acta No. 38.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso subsidiario de súplica intentado por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se solicitó interpretación prejudicial obligatoria por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, en consecuencia, se suspendió el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Recibido por reparto el recurso vertical formulado por ambos litigantes, por estar en desacuerdo con el fallo del 10 de mayo de 2022 dictado por el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Ponente Márquez Bulla admitió la instancia¹.

Efectuados los traslados de rigor, advirtió la Magistrada que, de acuerdo a la narración de la suplicante, su contraparte *“infringió los derechos de propiedad intelectual que ella tiene respecto de la marca nominativa "Publicar", así como de la familia*

¹ Archivo No. 05AdmiteRecursoApelcion.pdf. Decisión del 14 de julio de 2022.

de marcas registradas con esa denominación, al hacer uso no autorizado de tal vocablo y de las imágenes asociadas a ellas, para distinguir productos o servicios publicitarios y editoriales, proceder con el cual ha generado riesgo de confusión y asociación, según lo previsto en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina”.

Por lo antedicho, ordenó oficiar al Tribunal Andino para que efectúe “*interpretación prejudicial de los artículos 154, 155, literal d), y 243 de la evocada Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de su contenido y alcance en el caso que se somete a consideración de esta Colegiatura. Igualmente, se pide que en el evento de estimar que deben interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio*”. Además, suspendió la causa hasta el arribo de la documentación deprecada.

Inconforme con esta determinación, el extremo activo recurrió en reposición, desfavorable según proveído del 06 de septiembre de 2022². Subsidiariamente, intentó la súplica del canon 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante esta Sala para lo pertinente.

El togado sustentó su reproche argumentando, en síntesis, que contrario a lo expuesto por la Homóloga, su *petitum* busca el pago de una indemnización monetaria conforme los artículos 2.2.2.21 y 2.2.2.22 del Decreto 1074 de 2015, normas que, por estar dispuestas en el ordenamiento jurídico interno, no pueden ser objeto de interpretación prejudicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión

² Archivo No. 15AutoConfirma.pdf.

del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que la censura subsidiariamente intentada por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. deriva improcedente, comoquiera que corresponde a una decisión que ordenó un trámite prejudicial obligatorio y la suspensión del asunto que se revisa; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de conformidad con las reglas generales y especiales de los artículos 161, 162, 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un auto por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Resáltese que el proveído tampoco obedece a uno de trámite dentro del recurso de revisión, ni menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

Finalmente, valga decir que aunque en otras oportunidades la Colegiatura ha dado aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, adecuando el trámite de la impugnación formulada a las reglas del que resulta procedente, no se procederá así en esta ocasión, pues como se advirtió en los antecedentes de esta decisión, la reposición fue desatada por la Magistrada Ponente³, previo la remisión de las diligencias ante esta Sala para el estudio apenas efectuado.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada, por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

³ Archivo No. 15AutoConfirma.pdf.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la defensa de Publicar Publicidad Multimedia S.A.S., contra la providencia del 22 de agosto de 2022, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab04c8dc29cdc35b2ec7f9a501660f6fca636c65e5a2d6db50cfd0ea910e7a**

Documento generado en 23/09/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2021 39465 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.
Demandante: Diana Milena Navas Ramírez
Demandados: Asociación Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Adición-Aclaración de sentencia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración-adición formulada por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera de los Patrimonios Autónomos Denominados Fideicomiso Lote Uraku Suite y Fideicomiso De Recursos Proyecto Uraku Suites, frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2022, dentro del proceso verbal instaurado por Diana Milena Navas Ramírez en contra de aquella compañía, Seteyco S.A.S., Inversiones Café S.A. y Puerta Rosales S.A. en reorganización.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto por una de las intimadas contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió:

“...7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del presente asunto el 16 de septiembre de 2021 ... por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

7.2. CONDENAR en costas de la instancia a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Ofíciase y déjese constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.500.000.00 como agencias en derecho...”¹.

3.2. El mandatario de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. deprecó aclarar-adicionar el veredicto, para que se dirimieran los siguientes cuatro reparos que, en su criterio, no fueron objeto de análisis:

3.2.1. Indebida valoración probatoria por ordenar, en la decisión de primer grado, a los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Uraku Suite y Fideicomiso De Recursos Proyecto Uraku Suites restituir los aportes, cuyo monto es superior al que certificaron los demandantes, quienes cancelaron de manera directa a Inversiones Cafí S.A. y no al sujeto concertado en el contrato.

3.2.2. Cumplimiento de las cargas prestacionales que le atañían a su representada.

¹ Folios 21 y 22 del archivo 11SentenciaConfirma.

3.2.3. Su prohijada no es responsable por trámites pendientes de terceros.

3.2.4. Inexistencia de desatención de los deberes negociales que le atañen².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Adoctrina el artículo 287 del Código General del Proceso que *“...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de la recurrente, manifestados en los reparos, así como en la sustentación efectuada ante esta Sede, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico de cara a la realidad suasoria para proveer cada punto de discordancia, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

² Archivo 12SolicitudAclaraciónYAdiciónSentencia.

En concreto en el numeral 6.5. de los considerandos del pronunciamiento³ se explicaron los razonamientos por los que se encuentra ajustada a la legalidad, la orden enfilada a reintegrar el monto que la parte activante adujo haber entregado.

En efecto, en tal aparte se destacó que el certificado de retención en la fuente de Inversiones Cafi S.A., documento que goza de pleno valor demostrativo por no haber sido tachado de falso, ni desvirtuado, el cual refrenda, contrario a lo aseverado por el inconforme, que la señora Diana Milena Navas sí aportó al Fideicomiso Urako Suites y no a persona diferente el valor total de \$400.000.000.oo, afirmación concordante con la versión de la antes mencionada, a lo que se suma la presunción de certeza que respecto de tal hecho operó en virtud de la no contestación de la demanda.

Así mismo, se aseveró que las constancias emitidas por la fiduciaria intimada no logran contrarrestar que no fue esta la cifra sufragada, pues a tono con la jurisprudencia imperante, no debe tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Por demás, que la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no demostró, a través de instrumento de convicción idóneo que solo recibió la suma de \$332.000.000.oo.

Argumentos con los cuales, sin duda alguna, se despacha la censura frente a la valoración probatoria con estribo en la que se concluyó la cifra real satisfecha por el extremo actor, y que la misma si fue solucionada de la manera concertada en la convención materializada.

Igualmente, en los ordinales 6.3. y 6.4 de la parte considerativa⁴ se estudió lo concerniente a la inobservancia por la fiduciaria convocada del deber relativo a la entrega del producto y el registro de la transferencia correspondiente, conducta que constituye una

³ Folios 16 y 17 del archivo 11SentenciaConfirma.

⁴ Folios 14 al 17 *ibídem*

infracción a los derechos de los consumidores, por involucrar aspectos incluidos en la garantía legal. Vulneración que también se patentaba por la información mínima brindada sobre la fecha en que se consolidaría el dominio y por el manejo dado a los recursos proporcionados, circunstancias que la hacen solidariamente responsable junto con las otras firmas encausadas.

Agregado a lo antecedente, en uno de los apartes del numeral 6.5. de las motivaciones⁵ se indicó que, por ser ajeno al fin de esta acción, no se juzgaría lo atañero a los incumplimientos contractuales alegados, tópico que lleva implícito, lo relativo a las justificaciones -o motivos- que tuvieron las partes para desatender sus cargas prestacionales, razón por la cual ninguna consideración adicional ameritaba efectuarse al respecto.

En línea con lo expuesto, entonces, deviene frustráneo el pedimento, pues en el veredicto se zanjaron todos y cada uno de los puntos de disconformidad, y en concreto, lo tocante a la cantidad que deben restituir las demandadas, las infracciones de los derechos del consumidor en que incurrieron, las cuales, son extrañas del ámbito en que se juzga la deshonra de compromisos negociales, y las causales que en este espectro eximen de responsabilidad.

Por demás, precisa la sala que la discrepancia que tenga un litigante con lo dirimido mediante una sentencia en manera alguna habilita la adición invocada. Por ende, como se anticipó la solicitud se desestimaré, con la precisión que sobre la aclaración de tal providencia implorada no hay nada que agregar, en tanto, dicha figura solo se mencionó en alguna parte del escrito⁶; sin embargo, no se indicaron los aspectos de dicho pedimento.

⁵ Folios 18 y 19 *ibidem*

⁶ Folio 2 del archivo 12SolicitudAclaraciónYAdiciónSentencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición de la providencia calendada 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO EFECTUAR pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración del pronunciamiento, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b85830f46b8f90462a39946377d82a49dc4281fd2cbcd93a46b24e3969a6c**

Documento generado en 23/09/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9002 2019 00422 03 - Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Varchar Sas *vs.* Oscar Eduardo Charry Parra.
Asunto: Apelación Sentencia.
Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 35 - 22
Decisión: Revoca Parcialmente.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 17 de marzo de 2021, proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.¹

ANTECEDENTES

1. La sociedad Varchar S.A.S. presentó demanda en contra de Oscar Eduardo Charry Parra, con el propósito de que:

Se declarara que el demandado durante el tiempo que obró como gerente y representante legal de la sociedad Varchar Sas, es responsable por las conductas irregulares que generaron:

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a. disminuciones fraudulentas de utilidades por el valor de \$3.825.328.824,84; *b.* exclusión u omisión de activos por \$498.034.396; *c.* registros contables inconsistentes por \$80.495.020; y *d.* diferencias en facturación de arroz por \$161.668.900. En esencia, se solicitó que se condenara al convocado al pago por los perjuicios causados a la persona jurídica en la suma total de \$4.565.527.104,84, más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido, en síntesis, se adujo:

a. Que la sociedad Varchar Sas fue constituida el 14 de septiembre de 2010, fecha en la que se nombró como representante legal a Oscar Eduardo Charry Parra. Que en asamblea de socios celebrada el 28 de marzo de 2018 se decidió no aprobar los estados financieros del año 2017, medida que tuvo como base el reporte de utilidades presentadas, puesto que no correspondían a la información que “*tenían a noviembre 30 (Estados financieros firmados por Gerente, Contador y Revisor fiscal) y diciembre 31 de 2017 (Balance General y Estado de Resultados descargados del Software Contable de la Empresa Varchar Sas)*”, donde las ganancias eran mayores, además de que los estados financieros no se habían elaborado bajo las normas internacionales de información financiera NIIF.

b. Que en reunión del 25 de julio de 2018 se aprobó iniciar acción social de responsabilidad en contra de Oscar Eduardo Charry Parra - gerente de la sociedad-, persona que fue removida del cargo.

c. Que la sociedad contrató a la contadora pública Yeny Patricia Vidal Arévalo para que realizara una auditoría forense a los manejos comerciales, contables y financieros que realizó Oscar Eduardo Charry

Parra, análisis en el que se encontraron hallazgos en cuantía de \$4.565.527.104,84, por los siguientes conceptos:

Tipo de hallazgo	Valor
Disminuciones fraudulentas de utilidades	\$3.825.328.824,84
Exclusión u omisión de activos	\$498.034.396
Registros contables inconsistentes	\$ 80.495.020
Diferencias en facturación de arroz	\$ 161.668.900
Total hallazgos	\$4.565.527.104,84

d. Que el punto auditado sobre la disminución fraudulenta de utilidades, corresponde a las siguientes anualidades:

Año auditado	Disminución de utilidades
2012	\$283.179.177,43
2013	\$664.895.564,23
2014	\$327.770.871
2015	\$479.180.643
2016	\$1.092.174.177,71
2017	\$978.128.391,47
Total	\$3. 825.328.824,84

e. Que por el concepto de exclusión u omisión de activos, la cifra de \$498.034.396 parte de la disminución de inventario de cultivos en desarrollo del año 2011 por \$163.557.000, y por cuentas por cobrar del año 2018 por \$334.477.396.

f. Que como resumen ejecutivo del ítem registros contables inconsistentes, se encontraron deficiencias para el año 2011 por \$26.813.020, y en el año 2017 en razón de \$53.682.000, para un total de \$80.495.020.

g. Y que en lo que atañe a las diferencias por facturación de arroz, hubo hallazgos por los años 2016 -\$137.972.500- y 2017 -\$23.696.400- para un total de \$161.668.900, rubros que parten de la divergencia que hay entre las cantidades de los datos contables y facturas de la empresa, con los reportes de producción de kilos de arroz generados por el administrador de los lotes cosechados.

2. Oscar Eduardo Charry Parra contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción del derecho; caducidad de la acción; la contabilidad de Varchar Sas está aprobada por las asambleas de accionistas y auditadas por el revisor fiscal; no existe culpa o dolo del demandado y sus actuaciones eran conocidas por los accionistas; culpa exclusiva de la matriz y Adolfo Charry el administrador de las sociedades accionistas; inexistencia del daño; ausencia de nexo causal; estricto cumplimiento a los deberes de buena fe, lealtad y cuidado para con la sociedad; e ineptitud de la demanda.

Como soporte de su defensa expuso que: (i) se están reclamando montos de dinero sobre hechos acaecidos con más de 5 años de ocurrencia; (ii) el documento denominado como auditoría forense cuestiona de forma parcial algunas partidas contables, pero no se presentó ninguna prueba que desvirtúe los estados financieros, tampoco existe corrección de los mismos; (iii) la matriz de Varchar Sas era quien impartía las órdenes y estaba enterada de las operaciones que ejecutaba el representante legal, quien estaba subordinado a las instrucciones de su padre Adolfo Charry – representante de los accionistas-; (iv) el informe contable no demuestra que el demandado sustrajo dineros o bienes de la sociedad, prueba que no es imparcial y falla al establecer una relación de causa entre los llamados ‘hallazgos’ y la conducta desplegada por el convocado; (v) el gerente

atendió sus deberes de buena fe, lealtad y cuidado para con la persona jurídica y siempre mantuvo enterada a la asamblea de accionistas sobre la operaciones realizadas.

LA SENTENCIA APELADA

La Superintendencia de Sociedades declaró probada la excepción de prescripción de la acción sobre hechos ocurridos antes del 19 de noviembre de 2014. Por otro lado, declaró que el demandado incumplió los deberes de lealtad y cuidado que le correspondían como administrador de la sociedad Varchar Sas respecto de las actuaciones sucedidas en el año 2017. En consecuencia, condenó a Oscar Eduardo Charry Parra al pago de \$1.001.824.791,47, suma que dijo deberá indexarse. Desestimó las demás pretensiones y condenó en costas al convocado, pero se abstuvo de imponer la sanción prevista en el artículo 206 del Cgp. Por último, compulsó copias de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para arribar a tal determinación la delegatura explicó que conforme a lo reglado por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 las acciones previstas en dicho cuerpo normativo prescriben en cinco años, y algunas de las actuaciones denunciadas sucedieron hace más de un lustro, *“razón por la cual únicamente se podrían verificar los hechos ocurridos con posterioridad al 19 de noviembre de 2014, esto es cinco años antes de presentada la demanda”*.

Seguidamente destacó que la acción social de responsabilidad en contra del administrador de la sociedad requiere de previa aprobación por parte de la asamblea general o junta de socios –artículo 25 Ley 222 de 1995-. Agregó que la regla no señala con precisión cómo se debe impartir esa

autorización, de allí que se valió de cierta doctrina para estimar que el aval de la persona jurídica para la demanda en contra del representante legal debe contener *‘las razones generales por las cuales se considera que se incumplió la ley o los estatutos’*.

Así, cotejó el acta N.º 3 de 25 de julio de 2018 y estableció que la acción social de responsabilidad solo fue aceptada para verificar acontecimientos de la administración sucedidos en el año 2017 y sobre irregularidades respecto de los estados financieros.

A continuación analizó ‘los cargos formulados’ en contra del otrora gerente de la persona jurídica por hechos del año 2017, estudio en el que concluyó que se utilizaron métodos que generaron la disminución de utilidades por \$978.128.391,47, conclusión que extrajo del informe de auditoría forense que se acompañó con la demanda, citando en las consideraciones de la sentencia varios apartes de aquella prueba, en la que se destacó que el borrador de los estados financieros -impreso el 14 de marzo de 2018- y que arrojó el sistema de contabilidad, estableció unas utilidades por \$1.223.499.182, contrario al informe financiero del año 2017 presentado a los accionistas en asamblea de 28 de marzo de 2018 donde se registraron ganancias por \$329.675.000, hecho que no fue desconocido en el interrogatorio de parte que rindió el demandado pues *“recalcó que todo ello obedecía a instrucciones dadas por Adolfo Charry Martínez, tendientes a lograr un menor pago de impuestos”*.

En síntesis, la delegada estimó que Oscar Eduardo Charry Parra violó el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, no cumplió con las normas legales que el cargo de administrador le demandaba y no veló para que la actividad de los subalternos estuviera apegada a la ley, puesto que los contadores de la

compañía registraron asientos contables que alteraron los resultados del ejercicio del año 2017 con la intención de reportar menos utilidades y disminuir la base del monto fiscal *“sin que exista prueba alguna con la cual se pueda determinar que el dinero retornó a la caja o que los bienes registrados en las salidas de inventarios regresaron en algún momento a los inventarios de la compañía, para de allí derivar que se trató solo de movimientos contables como al parecer lo pretende hacer ver el demandado”*.

A lo expuesto añadió que la información reflejada en los estados financieros del año 2017 no revelaba la realidad económica al cierre del respectivo ejercicio *“incumpliendo las cualidades de la información contable, de conformidad con lo indicado en el artículo 4° del Decreto 2649 de 1993”*, deducción que extrajo, en esencia, del informe de auditoría obrante en el expediente. Manifestó, además, que no había ninguna razón o vínculo que afectara la imparcialidad de la contadora Yeny Patricia Vidal.

De otro lado, frente a los ‘registros contables inconsistentes’ adujo que se registró una compra de ganado a un señor Leopoldo Mejía por \$53.682.000, pero la factura por ese rubro fue pagada a persona distinta, lo que ratifica, sigue la delegatura, que el demandado no cumplió con el deber de velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos sociales. No obstante, señaló que el dinero sí ingresó al inventario de la compañía, como lo declaró la contadora Yeny Patricia Vidal, por lo que no se causó ningún perjuicio a la sociedad.

Sobre los faltantes en la producción de lotes de arroz del año 2017, manifestó la falladora que bajo la administración del accionado se omitieron registros contables ‘relacionados con la producción agrícola de

Varchar Sas’, consideración que también partió del informe de auditoría, lo que “*refleja una diferencia en la facturación de arroz, que implicó que no todo el arroz producido estuviese facturado*”, por lo que existe un detrimento por valor de \$23.696.400.

En consecuencia, condenó al demandado al pago de \$1.001.824.791,47, valor que parte de sumar \$978.128.391,47 –disminución fraudulenta de utilidades-, y \$23.696.400 –faltantes en la producción de lotes de arroz-. Todo en el ejercicio contable del año 2017, cifra que la delegatura expuso que debía indexarse desde diciembre de 2017 a la fecha en que profirió la sentencia, pese a que no efectuó el respectivo ejercicio matemático.

Por último, reseñó que “*comoquiera que las circunstancias previamente expuestas permiten concluir al Despacho que la contabilidad de Varchar S.A.S., no se ajusta a las exigencias legales en materia contable y que las mismas tenían por fin modificar el pago de impuestos, este Despacho estima necesario remitirle una copia del expediente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-”*.²

² Parte resolutive de la sentencia objeto de las apelaciones de ambas partes:

Primero. Declarar probada la excepción de prescripción con respecto a los hechos ocurridos antes del 19 de noviembre de 2014.

Segundo. Declarar que Oscar Eduardo Charry Parra incumplió los deberes de lealtad y cuidado que les corresponden como administrador de Varchar S.A.S., en los términos del numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 únicamente con respecto a los hechos ocurridos en el año 2017 y según se manifestó en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Condenar a Oscar Eduardo Charry Parra a pagar a Varchar S.A.S., dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$1.001.824.791,47, por los perjuicios derivados de la infracción de sus deberes como administrador de Varchar S.A.S.

Cuarto. Ordenar que la suma descrita en el numeral tercero, se indexe conforme a lo establecido en la parte motiva de esta Sentencia.

Quinto. En consecuencia, la suma referida en el numeral tercero de esta providencia, de no pagarse en el plazo establecido para el efecto, causará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sexto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Abstenerse de imponer la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Octavo. Compulsar copias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo de su competencia.

Noveno. Condenar en costas a Oscar Eduardo Charry Parra y a favor de la sociedad demandante en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LAS APELACIONES

Los reparos presentados ante el a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

1. Por parte de Varchar Sas.

1.1. Aduce que la Superintendencia de Sociedades limitó la decisión al actuar que desplegó el administrador en el año 2017, y que pese a estarse de acuerdo con la prescripción parcial que se declaró en el fallo, en el estudio del caso debió incluirse todo lo sucedido con posterioridad al 19 de diciembre de 2014, ya que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 prevé la acción de responsabilidad social y su aprobación por parte de la asamblea general o junta de socios, pero no se exige ningún presupuesto o condición especial, por lo que –en su sentir- en la sentencia se erró al considerar que la sociedad debía autorizar *‘los años para los cuales se va iniciar contra el administrador esta acción; ninguno de esos requisitos establece la ley’*.

Agregó que cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal y lo único que la legislación requiere es la aprobación de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal, sin restricción y/o condicionamiento alguno. Incluso, en la impugnación se hace referencia a que ese alcance lo ha destacado la misma Superintendencia de Sociedades en sus conceptos, como la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio.

1.2. Repara la sociedad demandante que en el acta de 25 de julio de 2018 se aprobó la acción social de responsabilidad y en ningún aparte se limitó

la futura demanda a hechos acaecidos en el año 2017 pues “*basta con dar lectura juiciosa al texto total transcrito que consta en la indicada acta, para evidenciar que esa no fue la decisión que allí la Asamblea adoptó*”, de donde también se debe resolver sobre los perjuicios probados desde el 19 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y del 1 de enero al 3 de agosto de 2018.

2. Por Oscar Eduardo Charry Parra.

2.1. Alega que el a-quo no tuvo en cuenta el evidente conflicto familiar que enmarca el conflicto societario que causó el proceso, puesto que Gustavo y Adolfo Charry por medio de estrategias abusivas están administrando las empresas del grupo Charry, lo que ha generado demandas y denuncias entre los grupos de personas que se conformaron en razón de las desavenencias.

2.2. Adujo que se le dio plena credibilidad al documento de auditoría, prueba sobre la que se repara en que:

- Se le asignó al demandado la carga de demostrar los ingresos o egresos de los activos de la sociedad demandante, por lo que se quebrantó el artículo 167 del Cgp. La prueba con la que se determinaron los perjuicios no es un dictamen, sino un documento elaborado por una persona que omitió informar que fue despedida de la empresa Trading Charry Sas – sociedad que hace parte del grupo empresarial-. En esencia, se reprocha que no hay prueba del daño, requisito necesario en los juicios de responsabilidad, incluso en la acción social en contra del administrador de una persona jurídica.

- La delegatura se basó en un elemento de juicio que no tiene el rigor técnico necesario para llegar a las conclusiones, además de que omitió que no existe prueba de una disminución patrimonial o la pérdida de algún activo de la convocante, ya que ni siquiera se conoce el patrimonio de la sociedad Varchar Sas, ni sus activos.

- La auditoría forense no se tuvo en cuenta como un dictamen pericial, sino como un simple documento, por lo que ese elemento de juicio no se contradujo conforme a las reglas de la experticia. Con todo, se cuestiona que la falladora le otorgó pleno valor, pero no se conocieron: los documentos que acrediten la experiencia profesional; los títulos académicos; la lista de publicaciones relacionadas con la profesión; el informe no menciona si la autora está inmersa en algunas de las causales descritas en el artículo 50 del Cgp.

- El informe de auditoría señala que se generaron unos perjuicios por ciertas inconsistencias contables, pero nada dijo sobre la necesidad de realizar una corrección a los estados financieros, con las cuales desaparecerían los supuestos perjuicios. Es imposible afirmar que se presentó una omisión de activos sin hacer las conciliaciones bancarias o de caja, lo que no se efectuó.

- Las contadoras reconocieron: no tener experiencia en el sector ganadero; que los precios de arroz se basaron en los estudios de un experto contratado por la demandante, pero no se conoce quién es el perito que se consultó, ni los documentos que elaboró; precisaron que la contabilidad de Varchar Sas se lleva en un programa contable al que no tuvieron acceso, por lo que el informe se soportó en los documentos que fueron entregados por la convocante, sin realizar una revisión integral de la contabilidad.

- No se revisaron los inventarios físicos de la empresa. La contadora Carmen Manuela Acosta también indicó que en algunos comprobantes de arroz hubo un superávit, pero en la sentencia ningún análisis se confirió a esa respuesta.

2.3. Que los errores contables no son prueba del menoscabo: *“El análisis desarrollado a lo largo de la sentencia pasa por alto un aspecto esencial, llegando en forma errónea a determinar que por razones de manejos contables se disminuyeron en forma injustificada las utilidades de la sociedad y esto produjo un daño. Olvidó que cuando la contabilidad de una sociedad contiene errores o inconsistencia es obligatorio en el período que estas se encuentren se corrijan los estados financieros y así subsanar los mismos. Es decir, si un error contable produce una disminución de utilidades se deben corregir los estados financieros para reflejar la verdadera utilidad”*.

2.4. Que no se evaluó la culpa de la víctima, ya que los actuales administradores de la sociedad Varchar Sas conocían de tiempo atrás la información contable.

2.5. Y que la delegatura no analizó el interrogatorio de parte que absolvió el extremo actor, menos las declaraciones de Henry Varón y Francisco Trujillo, quienes son los únicos que no están vinculados con las partes. Tampoco se revisó la demás prueba documental.

3. Las partes se pronunciaron en tiempo ejerciendo su derecho a la réplica, exponiendo los argumentos por los cuales consideraban que la impugnación del otro litigante no tenía vocación de éxito.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

En el *sub lite* se declaró la prescripción de la acción social de responsabilidad iniciada en contra del demandado, específicamente para hechos denunciados y acaecidos con antelación al 19 de noviembre de 2014, segmento de la providencia que al no ser objeto de impugnación se substraerá de la competencia de la Sala, por lo que debe mantenerse incólume en la decisión que ha de adoptar la corporación.

2. Ahora bien, en orden a desatar los recursos de apelación, el tribunal analizará en primer término los reparos expuestos por la parte demandada, pues en el hipotético caso de que le asistiera razón, la consecuencia de la prosperidad de su recurso sería la pertinente revocatoria para denegar íntegras las pretensiones, lo cual tornaría inoficioso el análisis de la apelación de la parte demandante, quien cuestiona que el a-quo, sin fundamento legal, limitó el estudio de la acción social de responsabilidad contra el administrador para el ejercicio contable del año 2017, cuando en su sentir el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 no contiene ningún condicionamiento distinto a que la asamblea

de socios en asamblea apruebe el inicio de la demanda en contra del representante legal.

3. Así las cosas, se memora lo que dispone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995: *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”*. Y a continuación se hace mención a un catálogo de obligaciones de los representantes legales de las personas jurídicas.

A su turno, el artículo 24 -modificadorio del art. 200 del C. de Co.-, prevé la responsabilidad de los administradores: *“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*.

3.1. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia destacó las vicisitudes más significativas de la acción en estudio, bajo los siguientes parámetros:

Se trata de un régimen de responsabilidad particular, diferente al que emana de la voluntad de las partes en la celebración de contratos, o del deber general de conducta previsto en el artículo 2341 del C.C. Es decir, tiene un tratamiento distinto al de los conocidos regímenes contractual y extracontractual. Con todo, pese a su natural distanciamiento, dado que el eventual menoscabo precede de la especial calidad que debe reunir el sujeto llamado a resistir la pretensión –el representante legal y/o administrador de la persona jurídica-, para el buen suceso *“de una reclamación por tal vía, se deben cumplir los presupuestos tradicionales*

*de toda responsabilidad fundada en la culpa, esto es: (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño concreto provocado”.*³

Asimismo, por regla general la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe “acreditar el cumplimiento de cada uno de esos presupuestos, incluida la culpa”, pero la excepción a esa premisa viene contenida en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, esto es, el evento en que la acción social de responsabilidad se presenta cuando el administrador incumple con sus funciones o se extralimita en las mismas, o por violación de la ley y los estatutos, o en el caso de que el representante legal haya propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio, casos en los que el diferendo muta de un régimen de culpa probada, al de la responsabilidad objetiva en el que se presume la culpa del gerente⁴.

4. Efectuada la anterior reseña, el tribunal anuncia que revocará los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la sentencia recurrida, en los que se declaró que Oscar Eduardo Charry Parra infringió sus deberes como administrador de la sociedad Varchar Sas, habida cuenta que, como repara el extremo demandado, no existe certeza en cuanto a la verdadera entidad del daño reclamado, circunstancia que repercute directamente en la imposibilidad de cuantificar el valor del perjuicio, elementos cuya prueba incumbía a la parte convocante y ante

³ Sentencia SC2749 de 7 julio de 2021. Radicación 08001-31-03-005-2012-00109-01.

⁴ “De manera, pues, que cuando se está en presencia de alguno de esos eventos concretos que hacen operante la referida presunción, por ejemplo, cuando se afirma que el daño cuya reparación se persigue proviene de un acto y omisión del administrador violatorio de un mandato legal, el actor queda eximido de la carga de probar el dolo o negligencia del demandado, por expresa voluntad legislativa.” Sentencia SC2749-2021.

su inobservancia se hace inviable acceder a las pretensiones.⁵

A propósito del daño, la doctrina nacional tiene dicho que “...es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso”. De allí que “Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse”, y que ante la ausencia comprobada de daño, “todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”⁶.

La prueba del daño y de su cuantía, como fuente que es de la obligación resarcitoria, incumbe al que alega la existencia de dicho deber de reparar y reclamar su pago⁷, siendo muy de notar sobre este punto que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que “...el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ...”⁸, ejemplos a los que agrega esta sala, a título asimismo ilustrativo, el régimen contenido en el Código Civil a propósito del incumplimiento de las obligaciones de pagar una suma de dinero.

4.1. En el caso bajo estudio se cuestionó la actividad que como representante legal desplegó Oscar Eduardo Charry Parra. El fundamento de la demanda, y en concreto el supuesto detrimento causado a la sociedad Varchar Sas, tuvo sustento en los hallazgos de la rotulada ‘auditoria forense’ que fue elaborada por Yeny Patricia Vidal Arévalo –

⁵ En la sentencia SC-2749 de 2021, ya citada, la Corte Suprema de Justicia destacó que se debe probar los elementos de todo tipo de responsabilidad, incluida la prueba del daño. La carga demostrativa solo se invierte en ciertos eventos y para el elemento culpa.

⁶ Fernando Hinestrosa.

⁷ Art. 1757 C.C. Conc. Art. 167 Cgp.

⁸ G.J. t. CLV, Pág. 120

auditora líder-, y por Carmen Manuela Acosta –auditora-. La anterior aseveración se puede verificar de una simple lectura de los hechos del escrito inicial, en donde se evidencia que el extremo demandante reiteró y citó las consideraciones de las personas que realizaron la prueba en mención como soporte fundamental de la situación fáctica, pero sobre todo de las peticiones de condena.

En dicho ‘informe’ se concluyó que se presentaron una serie de inconsistencias en el manejo contable, comercial y financiero de la persona jurídica, lo que generó, en términos generales: disminuciones fraudulentas de utilidades por el valor de \$3.825.328.824,⁸⁴; exclusión u omisión de activos por \$498.034.396; registros contables inconsistentes por \$80.495.020; y diferencias en facturación de arroz por \$161.668.900, para un menoscabo total de \$4.565.527.104,⁸⁴.

Ahora, en el curso de la primera instancia se presentó una discusión sobre el tratamiento que debía dársele a la prueba bajo análisis, toda vez que la Superintendencia de Sociedades luego del recurso de reposición que presentó la parte demandada, incorporó la llamada auditoría forense a modo de prueba documental, ante lo cual la sala advierte que pese a sus falencias debe tenerse como una experticia, consideración pasible de asumirse en la segunda instancia, ya que fue un aspecto alegado por la parte demandada, pero sobre todo en razón de que la valoración de la prueba, como su mérito demostrativo, es un asunto delimitado para el juez al momento de decidir de fondo el litigio, esto es, cuando se profiere la respectiva sentencia, ya sea de primera o de segunda instancia. La explicación a la premisa es simple: se trata del concepto rendido por personas que adujeron tener especiales conocimientos en el área de la contabilidad, solo que, como medio demostrativo se adosó al plenario a título de documentos, circunstancia que no le resta la calidad de una

pericia, pues la contradicción se efectuó con el interrogatorio que absolvieron quienes presentaron el dictamen.

No obstante, esa prueba adolece de defectos de gran envergadura que imposibilita otorgarle certeza demostrativa. En efecto, el concepto no es atendible pues carece de las condiciones exigidas en el artículo 226 del Cgp, ya que no se acreditó: a. La profesión u oficio de las peritos, quienes se anunciaron como contadores públicos con especializaciones en: revisoría fiscal, derecho tributario, gerencia de estratégica de costos⁹, pero no acompañaron los documentos que dieran cuenta de que en verdad poseen esos títulos en área contable; b. no mencionaron si han efectuado publicaciones relacionadas con el tema del peritaje; y c. no hicieron alusión a la lista de casos en que han participado como colaboradoras de la justicia. En síntesis, no probaron ser personas idóneas, capacitadas y con experiencia para rendir tan complejo dictamen, falencia por la cual queda descartada la posibilidad de valorar ese elemento de juicio¹⁰.

Con todo, en el hipotético caso de que se asumiera que la denominada auditoría forense es una prueba documental y no un dictamen, como erradamente lo apreció el a-quo, se mantendría latente la exigencia de probar las calidades e idoneidad de quienes concluyeron que en la contabilidad se presentaron *hallazgos* en detrimento de la persona jurídica, puesto que se hacen una serie de conclusiones que parten del conocimiento particular y técnico que las ‘expertas’ adujeron tener, pero sin haberlo acreditado.

Sobre lo destacado, la Corte Suprema de Justicia expuso que:

⁹ Si bien en los interrogatorios las peritos hicieron alusión a los estudios que realizaron, como a su experiencia y a la idoneidad para rendir el dictamen, lo cierto es que los documentos que las acreditan como profesionales debieron ser adosados junto con la prueba pericial, o cuando menos haberlos incorporado al expediente cuando sustentaron la experticia, para que el tribunal tuviera la oportunidad de verificar sus calidades.

¹⁰ Véase que no se adosó ningún documento adicional que diera cuenta de su idoneidad como peritos.

“[E]n lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado” y que “dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró”¹¹

Y es que “[e]l ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación. La Corte, como se anticipó, ha postulado, sin desconocer la autonomía del juzgador para definir esa condición, la obligación de seguir criterios racionales a fin de examinar la calidad del conocimiento experto, incluyendo las credenciales del perito.

4.7.3. Así quedó consagrado, por ejemplo, para la prueba pericial, en el artículo 232 del Código General del Proceso. La disposición estatuye que el “juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos”. Además, la idoneidad del perito. A la libre valoración de la prueba reconocida al juzgador, como se observa, se introducen criterios racionales en torno a la fundamentación del dictamen.”¹²

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2066-2021. Rad. n° 05001-22-03-000-2020-00402-01.

¹² Corte suprema de Justicia, sentencia SC5186-2020. Rad.: 47001-31-03-004-2016-00204-01.

Así, entonces, descartado el mérito probatorio de la ‘auditoría forense’, queda sin piso el fundamento fáctico de la demanda, que se repite, se basó en los hallazgos que se habrían establecido por dicho medio; y, específicamente, decae el soporte demostrativo del menoscabo que se adujo como sufrido por la sociedad Varchar Sas. por el actuar de su otrora representante legal.

4.2. En la réplica el extremo actor señaló que con los demás elementos de juicio es posible constatar la extensión del perjuicio, pero sucede que, como se cuestionó la actividad del gerente con el manejo contable, la existencia del daño para este puntual caso exigía la existencia de una prueba técnica, elaborada por expertos en el área respectiva del conocimiento. No se olvide que ante la notoria dificultad que se presenta en la apreciación de situaciones como la acá litigada, dado que el juez no tiene la condición de especialista en temas propios de la contaduría pública, se ha dicho que *“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...). En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga”*¹³.

En otras palabras: la definición de la contienda corresponde a situaciones que encarnan aspectos propios de un área que escapa de los

¹³ CSJ, sent. de septiembre 26 de 2002, exp. 6878.

conocimientos directos de la judicatura, lo que acentuaba la obligatoria necesidad de contar con una prueba pericial y/o concepto técnico rendido por expertos idóneos y calificados, que certificaran los estudios y experiencia correspondientes, pero como ese elemento demostrativo no existe en el plenario y era del resorte de la sociedad accionante, es imposible determinar si en verdad existió el detrimento reclamado.

4.3. Frente al juramento estimatorio se advierte que el Código General del Proceso establece de manera expresa que hace prueba del monto de la indemnización. Empero, de la forma en la que quedó redactada la norma se concluye que la parte interesada en la reparación de un perjuicio, al abrigo del juramento de marras no queda relevada de la carga de la prueba su existencia.

Es claro, pues, que una cosa es la existencia del daño y otra bien distinta su cuantificación, siendo sobre esto último que opera en toda su intensidad el juramento; también es evidente que el ordenamiento jurídico no presume la existencia de los daños sino en escasos eventos¹⁴, que por lo mismo hacen excepción a la regla general según la cual la carga de la prueba de las obligaciones le incumbe al que las alega (art. 1757 C.C.).

En el presente caso era preciso que se demostraran los supuestos de hecho en los que la demandante hizo depender la causación del menoscabo, en torno a lo cual hay que memorar que en el libelo se señaló la comisión de ciertos actos del administrador en detrimento de la

¹⁴ “ (...) si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad” (Cas. Civ. 18 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez). De allí que “...el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... ” (G.J. t. CLV, Pág. 120).

sociedad demandante, los cuales tuvieron como soporte la prueba pericial de la que ya se desechó su valor probatorio.

Con todo, no hay lugar a imponer la sanción por indebido juramento, puesto que el tribunal no observa temeridad o negligencia crasa al pretender una indemnización en los términos en que fue reclamada, elemento subjetivo que es *conditio sine qua non* de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 206 del Cgp, como se desprende de la sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013.

En efecto, según lo precisó allí la jurisprudencia constitucional, la imposición de esa condena económica, como ocurre con cualquier otra medida de carácter sancionatorio, debe estar precedida de un análisis de la conducta de la parte procesal a la que se le impone (la cual es determinante para establecer la viabilidad de ese castigo), por manera que para esos efectos no basta simplemente con advertir la improcedencia de un determinado perjuicio.

5. En ese estado de cosas, las valoraciones que hizo el a-quo de las conductas de Oscar Eduardo Charry Parra habrían tenido alguna incidencia si se hubiera determinado la existencia y cuantía del menoscabo. Sin contar con prueba fehaciente de que los actos del administrador le hayan producido a la sociedad Varchar Sas un perjuicio directo, cierto y actual, la ausencia de comprobación del daño imponía denegar las pretensiones, independientemente de que se estableciera o no que el demandado desatendió con sus deberes como gerente. Con ello, no se incurre en una sentencia que no represente ‘un verdadero designio de justicia’, porque es deber de todo fallador analizar los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para la prosperidad de determinada acción, como en este caso, la prueba del daño, que ante su falta de acreditación, lo que

torna irrelevante que se haga un análisis de los reparos propuestos en la apelación de la demandante, puesto que en caso de asistirle la razón, de todas formas no habría lugar a extender la condena al actuar que ejerció el administrador en los años 2015, 2016 y 2018.

En consecuencia de todo lo dicho, el expediente está desprovisto de elementos de juicio que respalden las aseveraciones contenidas en la demanda en punto a la indemnización pretendida, por lo que se revocarán los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la sentencia apelada, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. Ante los resultados de los recursos y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte convocante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1°) **REVOCAR** los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por la Delegatura para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda por los hechos del administrador ocurridos con posterioridad al 19 de noviembre de 2014.

2°) **REVOCAR** el ordinal noveno de la sentencia apelada, y en su lugar, se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante. El

magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$3.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

3°) En todo lo demás se mantiene incólume la sentencia apelada (ordinales primero, sexto, séptimo y octavo).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476c17eabab38b235952116b55211410e67e6e13f0e22e12391a3d1fb9befe7b**

Documento generado en 23/09/2022 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. 110013199 002 2021 00458 01

Se reconoce personería al abogado Andrés Alejandro Díaz Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.345 y portador de la tarjeta profesional Nro. 122.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este proceso a María Cecilia Piedrahita Salom, en los términos del poder conferido. (Cuaderno Tribunal/07AportaPoder.pdf).

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62c7a78a08680fe39d47f2d798dde0a12e150fb119e434b69a1bfd4ca5dbf1**

Documento generado en 23/09/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Pablo Alfonso Arango Mesa, Carmen Helena Mesa de Arango y Argos Productos de Papel y Cartón S.A. en Liquidación
Demandado	Continental Paper S.A.
Radicado	110013199 002 2022 00189 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades el 2 de agosto de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares tendientes a suspender los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria de accionistas N° 22 del 19 de abril de 2022, así como la *“totalidad de las decisiones adoptadas en la supuesta asamblea ordinaria de accionistas de CONTINENTAL PAPER S.A., celebrada en 2022”*.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda, la parte demandante solicitó se decretara la suspensión provisional de los efectos de las siguientes decisiones:

1.1. Decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria de accionistas N° 22 de CONTINENTAL PAPER S.A., celebrada el 19 de abril de 2022; y

1.2. De existir, de la totalidad de las decisiones adoptadas en la supuesta asamblea ordinaria de accionistas de CONTINENTAL PAPER S.A., celebrada en 2022.

Fundamenta su solicitud en el obrar de mala fe de la administración de la demandada y que la evidencia aportada a la Cámara de Comercio de Bogotá por esta no se encuentra que haya cumplido con la forma de convocatoria establecida en los estatutos con lo que se pretende desconocer los derechos de los accionistas que no pertenecen a la administración de la sociedad, pues no fueron convocados y se les negó el ingreso a las instalaciones y, sin embargo, los demás accionistas fabricaron una asamblea extraordinaria exprés para dejar sin efecto decisiones tomadas en derecho por ellos en reunión por derecho propio del 1° de abril de 2022.

2. Mediante auto de 2 de agosto de 2022, la *a quo* negó las medidas cautelares solicitadas, pues *“no es posible determinar con cierto grado de certeza si los demandantes debían o no ser convocados a las reuniones asamblearias mencionadas”*, no es claro *“si la garantía mobiliaria constituida sobre sus acciones en Continental Paper S.A. comprendía o no los derechos políticos inherentes a aquellas”* así como que *“tampoco es claro si los demandantes han pagado total o parcialmente la deuda en comento”*; en cuanto a la presunta reunión ordinaria de 2022, *“no se tiene certeza sobre su existencia, ni sobre la manera en que pudo haberse convocado, ni sobre las decisiones que se habrían adoptado en dicha oportunidad, de ser el caso”*.

3. Frente a lo anterior, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que no se trató el tema del negocio jurídico de la cesión de los derechos políticos y no es posible completar el análisis preliminar realizado sin referirse a la regulación de la prenda y la forma en que a través de la misma pueden cederse los derechos inherentes a la calidad de accionista, pues tal obligación se debe determinar de manera expresa; por tanto, indica que el análisis debió ser *“si existió pacto expreso y claro en el acto de constitución de dicha garantía acerca de la transmisión de los derechos inherentes a la calidad de accionista por parte de los deudores a los acreedores”*.

Agrega que, si para el juez no existía claridad sobre la cesión de derechos políticos a la luz del artículo 411 del Código de Comercio, debió decretar la medida solicitada pues dudaba sobre la existencia de tal cesión, con lo que se desvirtuaba el pacto expreso y claro que exige la norma.

4. En consecuencia, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si se ajusta a derecho la decisión de la *A quo* de negar la suspensión provisional de los actos referidos.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que se debió decretar la cautela ante la duda sobre la existencia de pacto expreso de la cesión de derechos políticos a los acreedores.

3. De manera general, las medidas cautelares encuentran su fin en el ordenamiento jurídico como aquella solución de la Ley Procesal para garantizar los efectos de la sentencia, de manera provisional, mientras se debate en el transcurso del proceso el derecho controvertido, “... *dada la apariencia de buen derecho que tiene el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fumus Boni Iuris - Periculum In Mora)*”¹, postulados estos aplicables a toda medida cautelar.

Así, sin tales cautelas, podríamos encontrar muchos fallos ilusorios dada la demora que toma un proceso judicial lo que imposibilita una justicia inmediata.

Frente a la medida cautelar planteada, el artículo 382 del C.G.P. en su inciso segundo dispone la posibilidad de solicitar con la demanda la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados “... *cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Debe entonces el Juez determinar, para su decreto, si la solicitud cumple con el presupuesto de la norma, esto es, que con la confrontación de los actos demandados con las normas que rigen la materia sea evidente o diáfana la violación alegada, sin que ello implique un prejuzgamiento en la medida en que, en ese punto,

¹ CSJ, SC, Sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

solo se cuentan con las pruebas allegadas por el demandante y otro será el análisis cuando se integre el contradictorio y se profiera decisión de fondo.

Por tanto, tal violación debe ser flagrante y no aparente y debe saltar de relieve del análisis preliminar de la normatividad que rige el asunto y las pruebas aportadas con la demanda, es decir, tenga apariencia de ilegal.

4. Frente al marco normativo que regula la materia, encontramos que el artículo 411 del Código de Comercio, según el cual *“la prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor”*.

A raíz de ello, se allegó Contrato de compraventa suscrito el 18 de noviembre de 2011, como vendedores, por Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Consorcio Papelero CONPAL S.A., Pablo Alfonso Arango Mesa y Carmen Helena Mesa de Arango y, como compradores, por Juan Pablo Guerrero Suárez, María Victoria Suárez de Guerrero, Edgar Alfonso Guerrero Duarte y Distribuciones y Empaques S.A. y cuyo objeto fue el 100% de las acciones de la sociedad Continental Paper S.A. en cabeza de aquellos y el 100% de los derechos fiduciarios que posee Consorcio Papelero CONPAL S.A. en el Fideicomiso Continental Paper S.A.; en la cláusula 6.2 en su párrafo cuarto se estableció que, mientras se liberaba *“en forma proporcional al pago el número de acciones y derechos fiduciarios, en el orden establecido, entre tanto, los derechos políticos derivados de las acciones quedarán a partir de la fecha en cabeza de los compradores”*.

También se allegó por el extremo actor Acta de Conciliación del 15 de abril de 2015 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en la cual las partes acordaron i) resolver el anterior contrato de compraventa, ii) los aquí demandantes pagan la suma de \$4.500.000.000 a los aquí demandados y iii) aquellos constituyeron garantía mobiliaria sobre las acciones objeto del contrato en la sociedad Continental Papel S.A. para garantizar dicho pago; así mismo, pactaron que la garantía antedicha se cancelaría así:

- A. “Una vez se haya pagado la suma de \$1.500.000 (SIC) se cancelarán las garantías, restituyendo los derechos políticos, (...)” – de un primer tercio-.
- B. “Una vez se haya pagado la suma de \$3.000.000 (SIC) se cancelarán las garantías, restituyendo los derechos políticos (...)” – de un segundo tercio-.
- C. “Una vez se haya completado la suma de \$4.500.000 (SIC) se cancelarán las garantías, restituyendo los derechos políticos de las acciones restantes”.

De igual forma, se aportó Acta No. 22 de 19 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Continental Paper S.A. a la que asistió un 99,68% de los socios, según lo allí indicado y que es el objeto de la demanda, así:

- **Argos Productos de Cartón y Papel S.A. representado por Distribuciones y Empaques S.A. con un 45% de participación.**
- *Distribuciones y Empaques S.A. con un 2,55% de participación.*
- *Edgar Guerrero Duarte con un 1,68% de participación.*
- *María Victoria Suárez de Guerrero con un 1,66% de participación.*
- **Carmen Helena Mesa de Arango representada por Juan Pablo Guerrero Suárez con un 1,66% de participación.**
- **Pablo Alfonso Arango Mesa representado por María Victoria Suárez de Guerrero con un 1,66% de participación.**
- *Juan Pablo Guerrero Suárez con un 1,66% de participación.*
- *Corrustar S.A.S. con un 21,9% de participación.*
- *Latin Pack S.A.S. con un 1,66% de participación.*

(...)

Consta en el libro de accionista de la compañía que las acciones a nombre de: (i) Argos Productos de Cartón y Papel S.A., (ii) el señor Pablo Alfonso Arango Mesa y, (iii) Carmen Elena Mesa de Arango soportan gravamen de garantía mobiliaria junto con la cesión de los derechos políticos en favor de los acreedores que se citan”, así como obran en el plenario las certificaciones de Confecamaras de registro de las garantías mobiliarias.

En comunicación del 16 de diciembre de 2021 dirigida a los demandantes, la sociedad Continental Paper S.A. les advirtió sobre la existencia de la garantía mobiliaria constituida por ellos respectos del pago de una obligación a favor de los accionistas acreedores de la misma; al respecto, se expresó que “... en lo que respecta

a esta compañía, se encuentra registrado en el libro de accionistas con fecha abril 17 de 2015 y allí se señala que los derechos políticos se restituirán a los deudores conforme se realicen los pagos acordados en la conciliación judicial y sean notificados a esta gerencia para su desanotación y como esos pagos no se han hecho hasta donde tiene averiguado esta gerencia, tal gravamen permanece inscrito”.

5. Por tanto, se puede concluir que el contrato de compraventa de las acciones quedó resuelto por mutuo acuerdo de las partes, con lo cual los demandantes son los propietarios de las referidas acciones, así como que se encuentra vigente garantía mobiliaria sobre tales acciones a favor del señor Juan Pablo Guerrero Suárez, la señora María Victoria Suárez de Guerrero y la sociedad Distribuciones y Empaques S.A.

No obstante, no vislumbra este Magistrado, de la documental aportada con la demanda, una transgresión flagrante del artículo 411 del Código de Comercio, pues la misma no resulta palmaria a partir del análisis preliminar de dicha norma, en la medida en que en el acuerdo de conciliación, con el cual se resolvió el contrato de compraventa, también se indicó, respecto a los derechos políticos de las acciones, que estas se restituirían conforme se hicieren los pagos respectivos de las acciones y no se demostró con los documentos aportados que tal condición para la restitución no se encontrase vigente así como tampoco que la intención de las partes era otra a efectos de poder interpretar tal cláusula en el sentido que se pretende; en ese sentido, para demostrar la apariencia de buen derecho de sus pretensiones resultaba menester que el requerido “*pacto expreso*” que exige la norma no resultase para nada evidente, situación que no ocurre en el caso concreto, pues la condición de restitución fue prevista en el acuerdo, según se puede denotar de forma sumaria por esta instancia.

Como si lo anterior fuese insuficiente, tampoco se tiene por acreditado el *Periculum In Mora* por los demandantes, toda vez que no se demostró el alcance dañino de tal decisión si no es suspendida de forma provisional mientras se decide de fondo el asunto.

6. En consecuencia, se confirmará la decisión que negó la suspensión provisional de los actos societarios objeto de demanda por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades el 2 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

Segundo. Sin costas por no encontrarse probadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14bab256def69be05594bcc126baff275b8fde9ac12b3027b350e032e3a253**

Documento generado en 23/09/2022 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Declarativo
Demandante: Rosalba Barrera Mora.
Demandado: Banco Comercial Av Villas.
Radicación: 110013199003202003412 02
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación auto
AI-158/22

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia del 28 de abril de 2022.

1

Antecedentes

1. Rosalba Barrera Mora formuló acción de protección al consumidor contra el Banco Comercial Av. Villas, a fin de que se efectuara reliquidación y devolución de dineros de un crédito hipotecario que ella adquirió con Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Av Villas.
2. En audiencia adelantada el 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración y complementación del dictamen¹, dicho *petitum* fue negado², en resumen por dos aspectos, i) la prueba fue decretada de oficio y, ii) el banco convocado no allegó la documental referente a los soportes de los honorarios que indicó en la solicitud.
3. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición³ el cual fue resuelto de manera negativa, pues se mantuvo incólume la decisión; seguidamente, el recurrente manifestó “*Su señoría, ante la negativa del recurso señoría, si quiera*”

¹ Minuto 52:13 a 53:59

² Minuto 54:21 a 55:31

³ Minuto 55:35 a 56:56

interponer recurso de apelación ante la decisión, por cuanto, como se le indicó y ya fue puesto de presente por el doctor Leonardo y fue indicado por la entidad, habían unos conceptos de honorarios y así se evidencia en la respuesta que le dio el Banco al perito (...) cuando él solicita información sobre las refinanciaciones (...)”.

De cara a tal manifestación, el juez dijo “*Se concede el recurso de apelación en contra de la decisión que negó la solicitud de la aclaración o complementación de la prueba pericial correspondiente, teniendo lo presupuestado en el numeral tercero, del artículo 321 de la codificación procesal ya citada, en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a los reparos expuestos en la presente diligencia.*”⁴

Consideraciones

1. En atención al artículo 320 de la Ley 1564 de 2012 el fin del recurso de apelación es que “*(...) el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)*”

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 322 *eiusdem*, así: “*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada” y para el caso de apelación de autos, “*podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”*

2

2. En el caso objeto de *litis* se evidencia que el recurso de apelación contra el auto que negó la aclaración y complementación del dictamen, no fue formulado inmediatamente después de que esa decisión se pronunciara, ni en subsidio del de reposición ni de forma directa.

De allí que la apelación instaurada después de que se resolviera el recurso de reposición resulta extemporánea.

3. En consecuencia, inadmisibles se torna el recurso de apelación concedido por el juez de primer grado.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación presentado en audiencia del 28 de abril de 2022, por el apoderado de la parte

⁴ Minuto 1:00:15 a Minuto 1:02:05

demanda contra el auto que negó la aclaración y complementación del dictamen.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4976a9bab2a61d31ba9d7438e3e0bc19d33453241a5248cbca133e000b6f41**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2020-04318-01
Demandante: JESÚS ISIDRO AROCA RODRÍGUEZ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y otro.

Sería del caso continuar con el trámite de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Jesús Isidro Aroca Rodríguez cuantificó su *petitum* en \$ 57.096.671, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio ha sido aprobado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, párrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

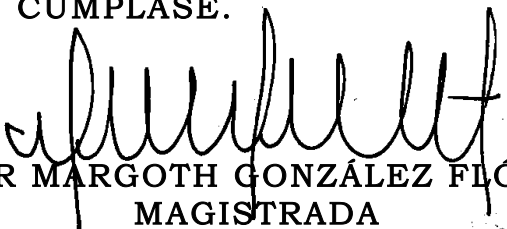
De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez*

del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

Así entonces, en ejercicio del control de legalidad, este Despacho declara **SU FALTA DE COMPETENCIA** y dispone dejar **SIN VALOR Y EFECTO** lo actuado desde el auto del 27 de mayo 2022 mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y las demás decisiones consecuenciales proferidas en el conocimiento del asunto.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2020 04389 01

Dando cumplimiento a la sentencia de 16 de septiembre de 2022, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia ordenó que se *“adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada”*, como en la parte considerativa de la misma se señaló que *“emerge ostensible que de las manifestaciones del mandatario en la audiencia de juzgamiento cuando interpuso la alzada y manifestó que la sustentaba, puede colegirse la queja medular contra la sentencia reprochada”*; esta Sala Única de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2022, norma vigente para la época que se interpuso el recurso, se corre traslado por el término de 5 días, de la sustentación anticipada presentada por el apelante en la audiencia de primera instancia.

J.E.M.V. RAD.110013199003 2020 04389 01

TERCERO: Infórmese lo aquí resuelto a la Corte Suprema de Justicia para que obre en la acción constitucional 2022-02906-00.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d765ec320a83f64fd016cb1b077ff7a3d48ae38fbb0a43c097732b2eb55aea**

Documento generado en 23/09/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **MARÍA TERESA CELY RODRÍGUEZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-00083-01.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial¹, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Tunja, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por la Superintendencia Financiera - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-.

Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Previamente a reconocer personería a la mandataria judicial sustituta de la parte actora, alléguese el memorial poder dirigido a esta Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P..

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo "08 Desistimiento Recurso Alianza Fiduciaria" del "02 Cuaderno Tribunal".

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a74039ff31c0f663172b4ab1fab14f1d21613004838ed2750af9d2576dea8**

Documento generado en 23/09/2022 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 02460 03

Se **inadmite** la apelación interpuesta contra el auto emitido en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022 (por medio del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera resolvió que el dictamen pericial aportado por la parte actora no tendría valor por no haber concurrido el perito a la contradicción), pues esa determinación no es susceptible de ese recurso.

Lo anterior, por cuanto tal decisión no se encuentra enlistada en los supuestos establecidos en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial, dado que allí, y contrario a lo afirmado por el funcionario de primer grado, no se negó el decreto o práctica del referido medio probatorio sino que se dispuso aplicar la consecuencia establecida en la parte final del inciso 1º del artículo 228 Cgp: *“Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

En esa senda, resulta imperioso acotar que el efecto que consagra dicha norma, que se produce por la no concurrencia del profesional a la vista pública, en manera alguna podría asemejarse a la negativa de una prueba, pues ella fue decretada y se pretendió su práctica. Además, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación de autos no es dable realizar analogías o extensiones para lograr que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a un proveído para el cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 02460 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e349a1b85ffb47a773d43f754d292f8668f5e53050d2eed30cab21db67729**

Documento generado en 23/09/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00026-01
Demandante: ESAÚ ARENAS RODRÍGUEZ
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
DE VIDA S.A.

Sería del caso continuar con el trámite de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que ESAU ARENAS RODRIGUEZ cuantificó su *petitum* en \$ 82.624.368, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto. que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a iueces

de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio ha sido aprobado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

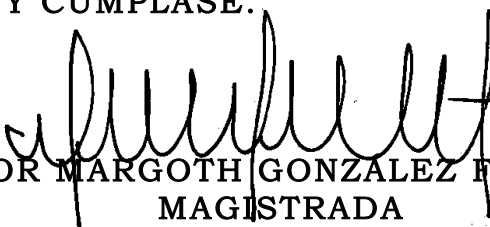
De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades*

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

Así entonces, en ejercicio del control de legalidad, este Despacho declara **SU FALTA DE COMPETENCIA** y dispone dejar **SIN VALOR Y EFECTO** lo actuado desde el auto del 1º de septiembre 2022 mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y las demás decisiones consecuenciales proferidas en el conocimiento del asunto.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201800478 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de abril del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bbe38f3ee9ef3c23351ed7efdd27500121c3ec48648ef9ceee63a3e721bb6**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Egeda Colombia
Demandados: Cablemag Telecomunicaciones SAS
Rad. 005-2020-33901-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Por secretaría contrólense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862be152c300e077d5ecb520493d071b9340628cb156305bad177be3f0494a7**

Documento generado en 23/09/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 005 2022 00177 01

Ref. proceso ejecutivo de Schulz S.A. y Schulz Of América Inc. Comp.
Division frente a Schulz Colombia S.A.S.

El suscrito Magistrado REVOCARÁ el auto de 17 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, decisión contra la actual la actora formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación. El primero no prosperó, según auto del 22 de julio del año que avanza.

Como soporte de la ejecución, los demandantes adujeron y aportaron acta de la audiencia de interrogatorio de parte, prueba anticipada que se celebró el 3 de febrero de 2020 en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá (R. 2019 00665), en el que -ante su incomparecencia no justificada- se declaró la confesión ficta, de la hoy ejecutada, respecto del cuestionario que allí se allegó, y que guarda relación con las prestaciones pecuniarias materia de la fallida demanda ejecutiva¹.

EL AUTO APELADO. Previa alusión a los consabidos requisitos de claridad y exigibilidad, la juzgadora de primer grado afirmó que “el interrogatorio de parte como prueba anticipada allegado a folio 0005, falta a los presupuestos antes enunciados, como quiera que del documento referenciado solo es posible concluir que la entidad Schulz Colombia S.A.S. adeuda a las demandantes dos montos iguales en la suma de 192.361,50 dólares por concepto de capital y 123.669,13 dólares por concepto de

¹ Se pidió con la demanda que se librara mandamiento de pago a favor de SCHULZ S.A. por lo siguiente:

1. US\$192.361,50 por concepto de capital de la obligación que el demandado confesó y reconoció deber en el trámite de prueba anticipada adelantando ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-00665.
2. Los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 3 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida establecida en la Resolución Externa No. 53 del 4 de diciembre de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, o la que haga sus veces.

Y a favor de SCHULZ OF AMÉRICA, INC –COMP. DIVISION:

1. US\$ 69.318,90 por concepto de capital de la obligación que el demandado confesó y reconoció deber en el trámite de prueba anticipada adelantando ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-00665.
2. Los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 3 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida establecida en la Resolución Externa No. 53 del 4 de diciembre de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, o la que haga sus veces.

intereses de mora, empero, de manera alguna se determina la fecha de cumplimiento de dicha obligación”.

EL RECURSO DE APELACIÓN. La parte inconforme manifestó que “dada la inasistencia de la aquí demandada y con base en el artículo 204 del C. G. del P., se obtuvo la confesión de las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario calificado en la audiencia del 3 de febrero de 2020, fecha desde la cual la demandada fue constituida en mora y aceptó deber las sumas objeto de cobro” y que “la fecha de cumplimiento de la obligación se encuentra determinada en el respectivo cuestionario o, en su defecto, en las respectivas facturas de venta que fueron reconocidas por la demandada”.

Para decidir, se CONSIDERA:

Se revocará el auto impugnado, en tanto que del acta allegada como título ejecutivo, sin dificultad, se deducen los presupuestos que la juez *a quo* echó de menos, vale decir, los atinentes a la existencia, claridad y exigibilidad de las obligaciones materia de cobro coercitivo.

1. Sea lo primero memorar que de acuerdo con el inciso final del artículo 422 del C. G. del P. constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio que, como prueba anticipada regula el artículo 184, *ibidem*².

En el asunto *sub-lite* ha de observarse, a partir del acta de 3 de febrero de 2020 (y se corrobora con el archivo de audio y video de la respectiva audiencia), que con soporte en el artículo 205 del C. G. del P., el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá declaró confesa a la aquí ejecutada respecto de los hechos sobre los que versaron las preguntas que hicieron parte del pliego que para el efecto allegaron los convocantes (aquí apelantes).

En efecto, en esa oportunidad el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá declaró, entre otras cosas, que las preguntas 2, 3, 4 y 5 del cuestionario eran susceptibles de confesión. Esos interrogantes se hicieron el **3 de febrero de 2020** con base en el siguiente tipo de pregunta: “diga cómo es cierto sí o no que **a la fecha** Schulz Colombia adeuda a Schulz Brasil (Schulz S.A.) y a Schulz América (Schulz Of America, Inc Comp – Division) el capital generado

² ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

sobre las anteriores sumas de dinero³”, las que aparecen enlistadas en la tabla a que refiere la pregunta 2.

Esa pregunta No 2 fue del siguiente tenor: “diga como es cierto si o no que en razón a la referida compraventa de bienes Schulz Brasil y Schulz America emitieron, entre otras, las siguientes facturas de venta”.

2. Así las cosas, emerge sin dificultad que al título ejecutivo que aportó la ejecutante no le son predicables las inconsistencias que trajo a cuento la juez de primera instancia.

Para convenir en lo anterior, basta con confrontar las pretensiones sobre las que versó la demanda ejecutiva, que corresponden al pie de página 1, con el contenido que a ese respecto ofrece el acta que recoge la prueba anticipada (pie de página 3).

La consonancia es ostensible, y sin que se verifique la ambigüedad que en punto a montos capitales destacó la juez *a quo*. Se trata de siete obligaciones, a pagar en dólares norteamericanos: cinco de esas obligaciones que arrojan un total de U\$192.361,50, a favor de Schulz S.A. y U\$ 69.318.90 a favor del otro ejecutante Schulz Of America Inc. Comp. Division. Así ha de colegirse a esta altura inicial del proceso, y sin perjuicio de lo que sobre esos y otros aspectos de incidencia tuviera a bien plantear, en su momento, la parte ejecutada.

Y sobre el tema de la falta de exigibilidad de esas obligaciones sea suficiente con resaltar que acorde con el acta que recoge la prueba extraprocésal que se allegó como soporte principal de la ejecución, esas siete prestaciones pecuniarias corresponden a sendos negocios jurídicos mercantiles, sin que de la información y documentación que hasta ahora se tiene, se avizore que están sujetos a condición suspensiva o a plazo.

³ Esas cantidades dinerarias a que hace alusión la tercera pregunta corresponden a las que se incluyen en la siguiente tabla, según se extrae del mismo cuestionario (segunda pregunta) sobre el que versó el interrogatorio que, como prueba extraprocésal- ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Empresa Emisora Factura	Empresa Obligada Cambiaria	No. Factura	Fecha	Total
SCHULZ BRASIL	SCHULZ COLOMBIA	COM-0437/15	22/06/2016	US\$ 25.738,07
SCHULZ BRASIL	SCHULZ COLOMBIA	COM-0108/16	06/11/2016	US\$ 58.027,20
SCHULZ BRASIL	SCHULZ COLOMBIA	COM-0367/16	20/05/2017	US\$ 77.189,80
SCHULZ BRASIL	SCHULZ COLOMBIA	COM-0363/16	26/05/2017	US\$ 30.289,68
SCHULZ BRASIL	SCHULZ COLOMBIA	COM-0063/17	29/08/2017	US\$ 1.116,75
SCHULZ AMÉRICA	SCHULZ COLOMBIA	COL-34118	14/03/2016	US\$ 33.096,96
SCHULZ AMÉRICA	SCHULZ COLOMBIA	COL-36491	15/11/2016	US\$ 36.221,94

Por lo demás, en esa misma acta figura que se declaró confesa a la demandada y se le constituyó en mora, de todo lo cual emana que no era factible abstenerse de librar el auto de apremio.

3. Sin embargo, en esta oportunidad el suscrito no puede disponer el mandamiento de pago, por cuanto se echa de menos el poder de uno de los ejecutantes, Schulz Of América Inc. Comp. Division, vicisitud que, al igual que cualquiera otra inconsistencia de carácter formal, bien puede sortearlas la juez *a quo* por la vía de la inadmisión o de la que resulte pertinente.

4. En consecuencia, se revocará el auto impugnado, y, en su lugar, se ordenará que, de regularizarse la actuación a que refiere el numeral precedente, la juez de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago que se solicitó en la demanda, sin desbordar, claro está, los lineamientos que para el efecto contempla la normatividad sustancial pertinente.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 17 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitaron Schulz S.A. (y otra) frente a Schulz Colombia S.A.S.

En consecuencia, la juez de primera instancia obrará según se consignó en los numerales 3 y 4 de las consideraciones que preceden.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab4d95ccaa1cfcc76cf09ed293129e19923a9d5d32451676bb2c70d35748bbd**

Documento generado en 23/09/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. 110013103 006 2018 00642 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 2 de mayo de 2022, por medio del cual declaró inadmisibile la demanda de casación formulada Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. sucursal Colombia, frente a la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por este Tribunal en el asunto en referencia.

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 22 de junio de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En firme este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc6a446f8107647060f91d4c83cbc97043ffd56bfa00a7ed2b88460d93f1c8**

Documento generado en 23/09/2022 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal reivindicatorio – Incidente de regulación de honorarios
Demandante	Esther Matilde Díaz Ladino
Demandado	Carlos Raúl Rojas Fandiño
Radicado	110013103 006 2019 00738 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto – Condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la incidentada Esther Matilde Díaz Ladino contra la decisión proferida en audiencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se resolvió incidente de regulación de honorarios iniciado por el abogado Elkin Mauricio Puentes Saavedra contra la recurrente.

ANTECEDENTES

1. El profesional del derecho Elkin Mauricio Puentes Saavedra propuso incidente de regulación de honorarios en contra de la señora Esther Matilde Díaz Ladino como consecuencia de los servicios profesionales prestados a ésta como abogado dentro del presente proceso y, en consecuencia, se le ordene al pago del 20% de las pretensiones económicas solicitadas en la demanda consistente en los frutos civiles del inmueble a reivindicar o los establecidos por la ley.

Relató que la señora Esther Matilde Díaz Ladino le confirió poder para iniciar y llevar a su culminación el proceso reivindicatorio de dominio, para lo cual celebraron contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado y se pactó como honorarios un porcentaje equivalente al 20% de la totalidad de los

dineros que se ordene restituir por concepto de frutos civiles solicitados en la demanda.

Sin embargo, expuso que, de forma intempestiva y sin justificación, le fue revocado el mandato mientras el proceso se encontraba para sentencia, a pesar de haber actuado de forma pronta, vigilante, cuidado, responsable y profesional, para lo cual el proceso se mantuvo en una plataforma particular en la que se pagaba de manera mensual su vigilancia.

2. Dentro del término de traslado, la incidentada se opuso a las pretensiones, pues nunca pactó tales honorarios ni tampoco existió contrato verbal alguno.

Para soportar su tesis explicó que entre las partes y los demás herederos propietarios se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactaron honorarios por \$42.000.000 y la obligación de representación en los siguientes negocios: i) iniciar y terminar proceso rendición de cuentas contra Javier Muriel, ii) defensa técnica en proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá 2018-00120, iii) iniciar y terminar proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra Alcibiades Castro, iv) defensa técnica de futura demanda ejecutiva por cuotas de administración de apartamento y su negociación y v) verificación de contratos de arrendamiento de cinco inmuebles.

Agregó que la actuación del incidentante se limitó a la presentación de la demanda y su notificación, así como que no es cierto lo dicho respecto de la vigilancia del proceso, pues debió acudir a una cita en el despacho para poder realizarla por sí misma; de igual forma, omitió el abogado reclamante su diligencia en la consecución del perito para evaluar los frutos civiles y asumió ella misma dicha carga.

3. En audiencia del 13 de julio de 2022 la *a quo* resolvió de forma favorable el incidente de regulación y reguló los honorarios del abogado en la suma de \$7.000.000, equivalentes al 5,6% de los frutos reconocidos en la sentencia, con fundamento en que era procedente ello en virtud de la revocatoria del mandato concedido el 25 de mayo de 2019 por la incidentada; no obstante, no accedió a

reconocer los honorarios en el porcentaje solicitado al no haber sido acreditado en debida forma, dado que no es posible constituir su propia prueba.

En cuanto al contrato aportado por la incidentada, refirió que la señora Esther Matilde y el señor Juan de Dios no tienen claro que las actividades de un abogado son diferentes a un simple estudio de casos como revisar unos contratos de arrendamiento y la gestión y posibles problemas que resultasen del estudio hecho a unos contratos; adujo, además, que el objeto de ese contrato corresponde a la representación en unos procesos judiciales, pero que al final se hace referencia únicamente a la verificación de unos contratos de arrendamiento e incluso se indicó no solo los procesos actuales sino unos futuros que debía tramitar el abogado contratado como el de las cuotas de administración, por lo que el presente proceso declarativo no está incluido en el contrato de prestación de servicios.

Concluye la Jueza que la actuación del profesional fue *“la normal de un abogado”* y enfatiza que la presentación de la demanda y su notificación es lo más engorroso de la gestión y que el proceso, al momento de la revocatoria del poder, se encontraba en su etapa final, esto es, la sentencia, máxime cuando no hubo excepciones del demandado sobre las cuales pronunciarse y no se evidenció que el abogado haya abandonado el proceso.

4. Inconforme con la anterior decisión, la incidentada interpuso recurso de apelación, el cual cimentó en que no se valoró en debida forma su interrogatorio, en el cual dijo que su intención no fue otra que contratarle para recuperar la tenencia y dominio de los bienes y fue el abogado quien plasmó el objeto del contrato debido a sus conocimientos, pero para ella el mismo comprendía todas las acciones necesarias para conseguir el dominio de cada uno de los bienes que se comprometió dentro del contrato.

6. Por tanto, la *a quo* concedió el recurso de apelación por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si erró la *A quo* en la valoración de las pruebas practicadas en el trámite para determinar que había lugar a regular los honorarios solicitados.

2. El recurrente funda la alzada en que el Juzgado no valoró el interrogatorio de parte de la señora Esther Matilde Díaz Ladino con el cual se podía vislumbrar la verdadera intención del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes del incidente por un valor de \$42.000.000.

3. El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como un contrato en que una persona llamada mandante confía la gestión de uno o más negocios a otra denominada mandatario, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. A su vez, el artículo 2143 de la misma codificación advierte que *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Así mismo, el artículo 76 del Código General del Proceso reza que *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderad (...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, hay lugar a estudiar la naturaleza y alcance del interrogatorio de parte.

Enumera el artículo 165 de la norma adjetiva como medios de pruebas *“... la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, de lo que se deduce que el interrogatorio practicado a las partes no es un medio de prueba y, a la luz del artículo 191 y ss. del código, constituye el acto procesal mediante el cual se puede llegar tanto a una confesión como también otros medios probatorios como la declaración de parte o, inclusive, el indicio grave previsto en el numeral 4° del artículo 372.

En ese sentido, con la otrora legislación quedó decantado que la declaración de parte adquiriría “... *relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*”¹, tesis que fue invocada por la juez de instancia al restarle valor probatorio a lo dicho por el incidentante respecto a la prueba de los honorarios en el porcentaje solicitado.

Ahora, el Código General de Proceso instituyó la declaración de parte como medio probatorio autónomo; sin embargo, el inciso final del artículo 191 advierte que “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”, con lo cual, a juicio de esta magistratura, no se trata de pérdida de fuerza de convicción de la misma, sino que constituye deber del juez apreciarla a partir de lo establecido en el artículo 176: “*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”.

Viene de tal premisa que, para que lo dicho por la señora Esther Matilde Díaz Ladino sea suficiente para demostrar que la representación en el proceso por el abogado estaba inmersa en el último punto de la cláusula primera del “contrato de prestación de servicios profesionales de abogado” de fecha 17 de diciembre de 2018, se hace necesario lo siguiente:

“... el juez debe verificar si fue responsivo, exacto y completo. Será lo primero, si dio respuesta satisfactoria a todas las preguntas que se le hicieron relacionadas con hechos que le constan directamente; será lo segundo, si precisó razonablemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que cada hecho ocurrió; y será lo tercero, si su versión constituye un relato acabado de los acontecimientos, de forma tal que no queden vacíos o porciones no reveladas de lo sucedido.

En este orden de ideas, si la declaración de parte reúne esas exigencias y es convincente, deben los jueces darle eficacia probatoria, con todo lo que ello implica en cuanto al sentido del fallo”²

4. Bajo este derrotero, en audiencia del 13 de julio de esta anualidad se practicó el interrogatorio de oficio a la incidentada y se le preguntó, frente a la obligación contractual de “*hacer la verificación de los contratos de arrendamiento de los bienes*

¹ Sentencia 113 de 13 de septiembre de 1994, reiterada en SC 028 de 1999 y citada en SC4791 de 7 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, *Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen II Medios probatorios*, Bogotá, TEMIS, 2017, p. 16.

arrendados y cuya relación se encuentra a continuación” y la inclusión del mandato objeto de este trámite incidental, a lo cual respondió “porque cuando se habló con el Dr. Elkin Mauricio la primera reunión que se hizo con él, con Juan de Dios Díaz, que fue el que nos lo presentó a nosotros, en esa reunión nosotros aclaramos o hablamos para poder hacer este contrato (...) de que la casa de Carvajal era hasta que nosotros la recuperáramos, por eso allí también dentro de lo que nosotros hablábamos y el mismo Dr. Elkin manifestó de preguntar si se habían reunidos con el señor Raúl Rojas en el sitio en el frigorífico, pues esa reunión se dio a raíz de que se llegó a la casa y se dio cuenta que estaba en posesión del señor Raúl Rojas y en eso hubo acompañamiento del Dr. Elkin, o sea cuando el Dr. Elkin me dice a mí y nos dice en compañía de Juan de Dios Díaz, de que lo mejor que se puede hacer para poder recuperar la casa de Carvajal era que, en lugar de pasar, una autorización para el Dr. Por todo ese proceso, era yo quien lo hacía, pero eso estaba dentro de la negociación que ya traíamos dentro de los 42 millones de pesos, jamás se habló de que yo firmarle ese documento que el mismo Dr. Elkin elaboró, yo me iba a comprometer con un 20% sin haberlo manifestado a los herederos”.

Luego asintió al preguntársele si la reunión del frigorífico, en la que se dieron cuenta que la Casa Carvajal la tenía el señor Rojas, había sido posterior a la firma del contrato, pues *“eso se dio fue a raíz de que ya se estaba investigando todas las casas y se fue a hacer todo el proceso, cuando se dieron cuenta (...) todos estos procesos se comenzaron a hacer fue después de haber firmado el primer contrato (...), todo eso ha venido saliendo es de ahí”.*

Posteriormente, la jueza interroga sobre si la necesidad del nuevo proceso en relación a la Casa Carvajal surgió luego de la revisión del contrato y de las circunstancias del cumplimiento del mismo, a lo cual solo adujo que ello ocurrió pero *“sin hablar de nuevas tarifas y nuevos porcentajes porque no estoy autorizada a negociar y lo hacemos y llevamos el proceso”.*

Por su parte, el testigo Juan de Dios Díaz refirió que *“cuando nosotros contratamos al Dr. Elkin Mauricio, (...) había una serie de inmuebles que estaban algunos con procesos de embargo (...), unos apartamentos de la 116, 134 y la Casa Carvajal (...) la idea con él era que nos hiciera el acompañamiento para poder comenzar a recobrar y recuperar digamos que esos inmuebles porque el señor Javier Muriel, (...) ya había negociado esos inmuebles con el señor Raúl Rojas y había recibido de parte del señor Raúl Rojas un dinero, (...), un lote, una camioneta (...) y pues obviamente nosotros no teníamos conocimiento de eso y por eso contratamos al Dr. Elkin Mauricio, para que ‘hombre, ayúdenos a recuperar eso, ...’, la idea era que él nos*

ayudara a recuperar todo eso y nos hiciera el acompañamiento”; luego, respondió de forma negativa ante la pregunta si el contrato suscrito incluía el proceso de reivindicación.

En esa medida, como quiera que las pruebas deben ser valoradas en conjunto y corresponde al juez asignarle a cada una el mérito correspondiente para la decisión, estima esta Sala Unitaria que la decisión de la *A quo* se ajustó a derecho, por cuanto, si bien el artículo 1618 del Código Civil se refiere a la prevalencia de la intención de los contratantes en la interpretación del contrato en detrimento del tenor literal de las palabras y el artículo 1624 del mismo estatuto que las cláusulas ambiguas se interpretarán en contra de quien las dictó ante una falta de explicación, lo cierto es que el hecho que motivó el inicio del proceso reivindicatorio tuvo un origen posterior a la celebración del contrato, no siéndole entonces exigible tal explicación al abogado al momento de la firma del documento, así como tampoco es posible deducir la intención de las contratantes aquí partes del incidente de lo dicho por la señora Esther Matilde Díaz Ladino, pues de la razón de su dicho se concluye que cuando celebraron el contrato no se previó un posterior inicio de proceso judicial reivindicatorio – como sí se hizo, por ejemplo, respecto del proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración -, ni mucho menos se desprende tal intención de lo dicho por el testigo, quien de forma expresa dijo que no estaba incluida tal gestión judicial.

5. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la incidentada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se resolvió incidente de regulación de honorarios iniciado por el abogado Elkin Mauricio Puentes Saavedra contra la señora Esther Matilde Díaz Ladino.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte incidentante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f66ba4fd1d8bd6b81f9ad709b871a8fee0fbd534fb39703b6adda537e9600**

Documento generado en 23/09/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal-impugnación actas asamblea
Demandante	Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez
Demandado	Edificio Rodal III PH.
Radicado	110013103 006 2020 00302 01
Instancia	Segunda
Decisión	Fija fecha para audiencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., se fija la hora de las **9:00 a.m. del 27 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, misma que se realizará de forma virtual.

Las partes ingresarán a la audiencia, en la hora y fecha indicada, a través del enlace que oportunamente se remitirá a la dirección de correo de las mismas que milita en el expediente. En caso de llegar a presentarse algún inconveniente para el ingreso a la audiencia, los interesados pondrán en conocimiento tal circunstancia a través del número de celular 301 7908632 o 312 2846253.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6f66bfaa986d8cf77eec1fa944cfe4d4c0fa9794d323696d6deb45a93d271**

Documento generado en 23/09/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitres de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 006 2021 00211 03

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a Erika Tatiana Medina Martínez

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte opositora contra el auto que el 1° de septiembre de 2022 profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Mediante el auto apelado, se desestimó la solicitud de enviar el expediente al juez que le sigue en turno, según lo regula el artículo 121 del C.G.P., decisión que no es apelable, debiéndose añadir que ni siquiera la parte opositora reclamó declaración de nulidad alguna, tema que tampoco fue dirimido ni abordado con el auto apelado¹.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C.G.P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ac45128718e6ee47820da75c6d1b0294c065c7366e88a74ebad0dcdc3981d**

Documento generado en 23/09/2022 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En efecto, lo que decidió la juez *a quo* fue que “no se ha perdido competencia por parte de esta jueza” (minuto 23:43).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Dual de la fecha)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300720180029601
Demandante: José Leonel Guzmán Beltrán
Demandado: Leonardo Rodríguez Guzmán

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia del recurso de súplica contra el proveído calendarado 22 de julio de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca¹.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto censurado, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada porque *“no se fundó en la causal establecida en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pese a que durante el trámite de la primera instancia el a quo no declaró la falta de competencia”*. Destacó que el trámite en primera instancia *“continuó hasta la emisión de la sentencia por parte del a quo y la posterior remisión de este proceso a esta Colegiatura para la resolución del recurso de apelación contra aquel fallo, sin que se declarara la falta de competencia por el factor cuantía”*.

¹ El expediente ingresó al Despacho el 13 de septiembre de 2022.

2. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que si bien es cierto en el primer párrafo del escrito incidental se solicitó la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que en el acápite de sustentación se aclaró que la nulidad se consolidó con la emisión de la sentencia de primer grado, puesto que el juez *“habiendo desestimado la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA, propuesta en debida forma y de manera oportuna por el extremo pasivo, continuó conociendo del proceso, que terminó condenando a la parte demandada a la restitución del inmueble objeto de litigio y condenado al demandado a devolver la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 42.340.557) M/CTE. (...)”*

Agregó que al momento de formular las excepciones previas puso de presente el error en el monto de las pretensiones, dado que, a su juicio, la verdadera cuantía no supera la suma de \$79.921.128, por lo que el proceso debió ser conocido por los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

3. Mediante auto fechado 5 de septiembre del año en curso, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca dispuso adecuar el trámite de las impugnaciones propuestas por la parte pasiva a las reglas del recurso de súplica.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

2. En el caso *sub examine*, se encuentra que el auto censurado es aquél que rechazó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada; providencia que conforme al numeral 6° del canon 321 *ibídem*, es de naturaleza apelable, por tanto, al haberse proferido en esta instancia es susceptible del recurso de súplica.

3. Analizados los argumentos planteados por el impugnante, prontamente se advierte el fracaso del recurso, en la medida en que los supuestos fácticos en que se fundamenta la solicitud de invalidez no se

enmarcan en ninguna de las causales descritas en el artículo 133 del estatuto procesal, de allí que resultaba procedente decretar el rechazo de la petición, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del canon 135 ib., según el cual *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Aunque el apoderado de la parte demandada invocó la nulidad alegando la falta de competencia por el factor cuantía, véase que la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 133 de la codificación procesal se configura únicamente cuando existe una declaratoria previa de falta de competencia y, a pesar de ello, el funcionario judicial continúa conociendo el caso. Así lo enseña la referida norma: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...)**”* (Resaltado del Tribunal).

Sobre esta hipótesis, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“En el nuevo sistema procesal, la falta de jurisdicción y competencia no entrañan per se nulidad de lo actuado, porque el artículo 133 ídem sólo determina esa consecuencia cuando el juez “actúe en el proceso” después de declarar esa carencia”* (SC2759-2021, 7 de julio de 2021, Rad. N° 2010-00074-02).

Supuestos que aquí no fueron acreditados, pues ni siquiera se mencionó que a través de una decisión judicial se hubiese reconocido la falta de competencia del juez de primer grado y que tal determinación hubiese sido desconocida por aquel. Por el contrario, el censor admitió que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, se desestimó la excepción previa que planteó sobre la falta de competencia por el factor cuantía, lo que permite concluir que sus alegaciones no se ajustan a la causal de nulidad bajo estudio.

Es importante recordar que, cuando un asunto ya fue discutido por vía de excepciones previas, no es posible reabrir el debate a través del mecanismo de la nulidad procesal, como lo pretende el recurrente, por expresa disposición del artículo 102 ibídem que reza: *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

4. En conclusión, se ratificará la decisión suplicada y ante el fracaso del recurso se condenará en costas al impugnante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 22 de julio de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6244e46e553a75fcb4b980b947ffd0933d5f0a5c16f19eb86befdde9ac8f2**

Documento generado en 23/09/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Century Farma S.A.S. en liquidación.
Demandada: Radioterapia Oncología Marly S.A.
Radicación: 1100131030007201900243 01.
Procedencia: Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-159/22.

Sería del caso que la Sala se pronuncie sobre el recurso de apelación provocado por Rafael Antonio Salamanca contra el auto adiado a 21 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

1

Antecedentes

1. Century Farma S.A.S. en liquidación incoó demanda ejecutiva en contra de Radioterapia Oncología Marly S.A., con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas No 21723 y 21724 correspondientes a \$2.115'544.343,00 y \$149'677.813,00, respectivamente, junto con los intereses moratorios generados desde la data de su vencimiento y hasta la solución total de la acreencia.

2. La orden de apremio se libró el 4 de junio de 2019¹, conminando a notificar al extremo pasivo sobre esa determinación judicial, quien lo hizo de forma personal y oportunamente presentó medios exceptivos.

Dentro del trámite, la convocante solicitó la práctica de medidas cautelares, una de ellas se hizo consistir en la retención de los dineros que se encontraban en las entidades financieras y cuyos montos no fueran aquellos que se consideraban inembargables.

¹ Folio 116 manuscrito o 118 archivo "01CuadernoPrincipal".

3. El 23 de agosto de 2019, el juez de conocimiento recibió oficio #3229 del 21 de ese mes y año², en el cual se le comunicó la orden de embargo que se decretó sobre los derechos de crédito que le correspondían a Century Farma S.A.S. en liquidación dentro del trámite 1100131030007201900243 00, ello con ocasión al proceso de cobro que Rafael Antonio Salamanca inició contra esa entidad³, cautela que se tuvo en cuenta según la lectura del proveído de fecha 13 de septiembre de 2019.

4. En desarrollo de la ejecución, las partes⁴ transaron la obligación aquí cobrada, lo que motivó a que la convocante desistiera de las pretensiones en los términos del canon 314 de la Ley 1564 de 2012, solicitud que fue atendida de forma favorable en providencia del 21 de junio de esta anualidad⁵.

5. Inconforme con esa determinación, el señor Rafael Antonio Salamanca formuló los recursos ordinarios⁶, sustentando su disenso en que la terminación del proceso se dio por desistimiento de las pretensiones, cuando realmente lo acaecido fue una transacción en el que se acordó el pago total de las obligaciones.

Bajo esa premisa, resalta que en apoyo a lo consagrado en el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, al terminar un asunto por transacción o desistimiento *“las medidas cautelares decretada dentro del proceso, se consideran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, situación que para nuestro caso, el despacho NO puede pasar por alto (...) toda vez que mediante oficio No 2.534 del 24 de septiembre de 2019, había tomado atenta nota del embargo de los créditos de la sociedad demandante, el cual sería tenido en cuenta en el momento procesal oportuno”*, por lo que petitionó se proceda a decretar la terminación del asunto con fundamento en el precepto 312 *ibídem*, y en consecuencia, se proceda a poner a disposición del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias los dineros que resultaron de las medidas cautelares decretadas.

6. El juez de primer grado no revocó su decisión, por lo que concedió el recurso de alzada que ahora se analiza.

Consideraciones

1. Los medios de impugnación que contempla la codificación procesal, no son otra cosa que *“un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio”*⁷, razón por la cual están legitimados para recurrir las partes o intervinientes dentro de la oportunidad que señala la ley, buscando de esta manera

² Folio 5 manuscrito o archivo *“02MedidaCautelares”*.

³ Radicado 11001310302820180061200 Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

⁴ Century Farma S.A.S. en liquidación y Radioterapia Oncología Marly S.A

⁵ Archivo *“08AutoAceptaDesistimiento”*.

⁶ Archivo digital *“209RecursoReposicionApelacion”*.

⁷ Hernando Devis Echandía Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis.

conjurar un agravio a la administración de la justicia y los usuarios de esta. Para ello, la legislación se ha encargado de crear varios de esos mecanismos, entre ellos, la apelación, que es el que ocupa aquí la atención de la Sala.

En desarrollo de la ley procesal adjetiva vigente, el precepto 320 establece que el recurso de apelación tiene por objeto que *“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, precisando que *“[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, normativa de la cual se extrae que como exigencias para la viabilidad de ese medio impugnación, resulta necesario acreditar que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio, que se haga en su oportunidad, que sea procedente, esto es, que sea una sentencia o auto de primera instancia de aquellos previstos por el legislador como susceptible de ser revisado en sede de apelación; que se sustente el recurso; y que se cumplan las cargas procesales para el efecto.

2. Dentro del trámite objeto de análisis, se evidencia que el señor Rafael Antonio Salamanca no es parte en este proceso ejecutivo y la única relación que le interesa se hace consistir en la medida de embargo que elevó en el proceso #11001310302820180061200 que actualmente cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en los términos del ordinal 5º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, tal situación no lo legitima para controvertir las decisiones que en derecho sean emitidas dentro de la causa ejecutiva que Century Farma S.A.S. en liquidación inició en contra de Radioterapia Oncología Marly S.A., por cuanto las relaciones jurídicas que surgen son bien distintas.

En efecto, no cabe duda que al peticionario le asiste interés en las resultas del proceso únicamente en lo que respecta a la medida cautelar que a instancias suyas se decretó en el proceso #11001310302820180061200 y que afecta el crédito cobrado por la aquí ejecutante, pero el límite de su intervención se extiende hasta allí, sin que sea dable que bajo esa calidad pueda discutir la relación jurídica que involucra a los aquí contendientes. Al respecto, destaca el artículo 69 de la codificación procesal que *“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”*, escenario dentro del cual se subsume el supuesto fáctico ahora acaecido, en razón a que el censurante no es parte dentro del proceso y su presencia en éste litigio, como ya se dijo, se ciñe exclusivamente a las resultas de su embargo.

3. Ahora, nótese que dentro del plenario la medida cautelar que se practicó dentro del proceso que Rafael Antonio Salamanca inició contra Century Farma S.A.S. en liquidación -aquí demandante-

corresponde a la consagrada en el ordinal 5° del canon 593 de la ley 1564 de 2012⁸, y no a la disposición expuesta en el canon 466 *ibídem*, razón por la cual sus alegaciones carecen de sustento jurídico. Al respecto, debe tenerse en cuenta que aquí se embargó un derecho de crédito de la convocante, diferente a la situación fáctica que se pregona en la persecución de bienes de la demandada en otro proceso, en la que cualquier acreedor que tema la ausencia de fondos para la cancelación de sus créditos, podrá perseguir los remanentes del patrimonio de su deudor que se encuentren cobijados por una cautela en otro proceso.

Recuérdese que el precepto 466 *eiusdem*, enseña que

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

4

Y como ya se dijo, aquí no se embargaron remanentes por el señor Salamanca, y tampoco la medida recaía en bienes de la demandada, luego no es factible poner a disposición del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, los bienes desembargados a Radioterapia Oncología Marly S.A.

4. Finalmente, no puede perderse de vista que el juez de primera instancia resolvió sobre lo que se pidió, esto es, sobre el desistimiento de las pretensiones que planteó el demandante, al margen de la génesis o causa que lo motivó.

Independientemente de la razón por la cual se haya terminado el asunto, lo cierto es que la censura no se dirige a poner de presente la inobservancia o desconocimiento sobre los efectos de la cautela ordenada, situación por la cual no puede avalarse la legitimación del censurante para incoar la alzada, y en todo caso, la imposibilidad de aplicación del canon 466 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual deberá declararse inadmisibles el medio de impugnación.

⁸ El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de junio de emitido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
- 2. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fca4f8b76157f01c73b80dbb2870052090f3e5c0be80b8015509f3138cca712**

Documento generado en 23/09/2022 07:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2021 00191 01
Procedencia: Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: María Lucy Barreto Barreto y otros
Demandados: Jolman Alberto Barreto Barreto y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 8 y 22 de septiembre de 2022. Actas 37 y 38.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **MARÍA LUCY BARRETO BARRETO, MARÍA DE JESÚS BARRETO BARRETO y MERY BARRETO BARRETO** contra **JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO y SANDRO AGUSTÍN BARRETO BARRETO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

María Lucy, María de Jesús y Mery Barreto Barreto, a través de apoderado judicial instauraron libelo contra Jolman Alberto y Sandro Agustín Barreto Barreto, para que previos los trámites del proceso verbal, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Ordenar a los demandados rendir cuentas en su condición de administradores de los bienes muebles e inmuebles de la causante Ana Mercedes Barreto de Barreto desde la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro y hasta el día en que practique el interrogatorio de parte. Señalar un término prudencial para esos efectos, así como para adjuntar los documentos, comprobantes y demás que los respalden. Verificado lo anterior, tramitarlas conforme al artículo 379 del Código General del Proceso.

3.1.2. Condenarlos al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

3.2. Los Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

La señora Ana Mercedes Barreto de Barreto –q.e.p.d.–, falleció el 1 de agosto de 2014, su estado civil era viuda, con sociedad conyugal disuelta y liquidada. Desde esa data, por ministerio de la ley, se defirió la herencia a quienes están llamados a recibirla.

Los descendientes iniciaron proceso de sucesión, que correspondió al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2017- 821. El 31 de enero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro por el

Juez comisionado. Designó como auxiliar a la sociedad Gestión Jurídica LTDA. A través de la persona encargada, manifestó que los predios se encontraban arrendados en su mayoría y percibieron \$38.460.000 como cánones de arrendamiento de febrero a junio de 2019.

Los convocados, a partir del deceso de la señora Barreto de Barreto, se atribuyeron la facultad de administrar los inmuebles con matrículas 50C-156501, 50C-943001, 50C-959922, 50C-770100, 50C-49370, 50C-1265578, 50C-798431, 50C-464107, 157- 62169, 160-19169, 160-8029, 160-15168, 160- 14647, 160-4963 y 160-8206, así como 75 semovientes que quedaron en su “posesión” y fueron vendidos por éstos, dos vehículos automotores de placas CCL 761 y UTP 926.

Los enjuiciados no han presentado voluntariamente las cuentas a los demás herederos, motivo por el que desconocen los frutos percibidos, a lo cual se suma que han adquirido 4 heredades a título propio¹.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 5 de agosto de 2021 admitió el escrito introductorio y ordenó correr traslado al extremo pasivo².

Intimados debidamente los enjuiciados, a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon la excepción de “...*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y/O DE VÍNCULO JURÍDICO O CONTRACTUAL DE RENDIR CUENTAS...*” de manera extemporánea³.

Surtido el trámite pertinente, el 28 de junio de 2022, la señora Juez

¹ 003Demanda.pdf

² 019AutoAdmite2021-191.pdf

³ 027CorreoContestacionDemanda

emitió sentencia, en virtud de la cual negó las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva⁴. Contra la determinación, los apoderados de la parte demandante interpusieron recurso de apelación⁵ que se concedió el 8 de julio siguiente⁶.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria precisó el objeto del proceso. Resaltó que como elemento axiológico se requiere la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendirlas.

En el caso particular la actora les atribuye tal deber, por cuanto se adjudicaron la calidad de administradores sobre los bienes objeto de sucesión de la señora Barreto de Barreto. Sin embargo, las probanzas allegadas no acreditan tal supuesto.

El litigante relievó que debían presentarse desde cuando se practicó el secuestro de los bienes, lo que denota la improcedencia, pues quien estaría llamado a hacerlo sería el auxiliar de la justicia designado.

De otro lado, recalcó que no existe ningún elemento de convicción que respalde un acto o hecho proveniente de la ley o de la voluntad de las partes que pueda establecer la supuesta administración.

Destacó que si bien los convocados no contestaron la demanda, lo que daría cabida a tenerlos por confesos, lo cierto es que ello no es suficiente para dar por sentada la calidad de administradores, más cuando reposan pruebas documentales que dan cuenta de la realización de la medida preventiva sobre los bienes.

⁴ 034Sentencia2021-191.pdf

⁵ 035RecursoApelación191.pdf

⁶ 037AutoConcedeApelacion

Agrega que el hecho de ser coherederos, no implica por sí solo el nacimiento de tal obligación, pues ha sido una postura pacífica de la jurisprudencia nacional.

Finalmente, aunque sobre algunos inmuebles los demandados son copropietarios junto con la causante, ello tampoco es suficiente para obligarlos a presentarlas, pues la comunidad no provoca de por sí administración recíproca.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de los actores precisó que es bien sabido que antes de la apertura de la causa mortuoria y desde el fallecimiento de la señora Barreto de Barreto, los convocados han venido administrando los bienes de la causante, lo cual está demostrado con los inventarios y avalúos presentados en la sucesión.

Entre las partes existe una relación de coheredad, ya que la *de cuius* era la progenitora de éstos y cuando partió, los demandados se abrogaron la administración de los bienes de la sucesión que fueron objeto de cautelas, sin que en ningún momento hayan rendido cuentas a los demás.

Recordó, así mismo, el objeto de la causa blandida.

Si bien se practicó el secuestro, debe tenerse en cuenta que Sandro Agustín Barreto Barreto, para ese momento fungía como arrendador, por lo que se hace imperioso que informe sobre su gestión frente a los dineros percibidos, de lo que no existe documentación alguna.

Resaltó que la sociedad Gestión Jurídica Ltda, ha rendido cuentas al Estrado donde cursa la sucesión. Allí se puede colegir la calidad de arrendador del citado quien, por demás, personalmente atendió la

comitiva judicial, por ello, debe rendir cuentas, más cuando no se tiene “...*plena certeza de la administración de los mismos y de los dineros ...que se haya recibido y los gastos correspondientes...*”. La negativa de los convocados de brindar información, conlleva un detrimento en contra de las herederas demandantes.

Expone que la relación es recíproca y se encuentran en igualdad de condiciones, no obstante, siempre ha existido un problema frente a la administración, entre otras cosas, porque quienes integran el extremo pasivo esgrimen que los establecimientos de comercio no pertenecen a la sucesión. Acerca de los demás bienes secuestrados, se tiene que la aludida sociedad ha percibido arriendos e incurrido en gastos “...*es por ello que los demandados y en particular el señor Sandro Agustín Barreto B, si está en la obligación...*” de rendirlas.

Finalmente, ante la falta de contestación de la demanda, debe darse aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, por lo que lo que corresponde es dictar auto que así lo ordene⁷.

5.2. El vocero judicial que apodera a la parte pasiva esgrimió, en lo esencial, que no es cierto que en cabeza del convocado Sandro Agustín Barreto Barreto, exista la obligación de rendir cuentas, máxime cuando también es copropietario sobre algunos, los herederos también los habitan y la relación no implica tal obligación. Aunado, no se acreditaron los elementos de la acción, sobre todo un acuerdo de voluntades que lo impusiera, ni que por disposición de la ley debe efectuarlo, más cuando los bienes se encuentran secuestrados.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por

⁷ 05SustentacionRecurso.pdf

la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe exclusivamente a determinar si los convocados están llamados a rendir las cuentas pedidas por las activantes.

6.3. Tal como lo precisó el *a-quo*, el juicio que concita la atención tiene como finalidad esencial, que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que dimana, por lo que es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación jurídica, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

Del citado procedimiento se perfilan como aspectos relevantes, como lo anotó la primera instancia, dos etapas o fases claramente definidas, la primera dirigida a establecer si al demandado, le asiste obligación de presentarlas; la segunda, enfilada a determinar su cuantía o monto, como el valor que corresponde asumir, o al que tiene derecho cada uno de los sujetos procesales.

En esta dirección, el pronunciamiento que corresponde efectuar a la Corporación en orden a desatar la alzada, se circunscribe, *estricto*

sensu, como se anotó en establecer si al extremo pasivo le asiste el deber jurídico de presentarlas conforme lo solicitado en el escrito genitor.

Emerge incontestable que, en línea de principio, quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley, por convención, o por simple acto unilateral, debe rendirle cuentas de su labor al dueño, que ostenta el correlativo derecho a recibirlas y aprobarlas según el caso. Por consiguiente, están obligados el curador, albacea, mandatario, comisionista, fideicomisario, secuestre y en general, en todos aquellos eventos que comporten tal labor.

6.4. En el *sub judice*, ciertamente, es poco lo que resta por agregar para respaldar la determinación censurada, en el entendido que no erró la sentenciadora al encontrar estructurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, si en cuenta se tiene que ni de la relación sustancial de coherederos del patrimonio de la sucesión de la señora Ana Mercedes Barreto de Barreto o condueños frente a algunos bienes, ni de ningún elemento de persuasión allegado al dossier, se deriva tal obligación.

En efecto, la parte actora esbozó como cimiento del *petitum* que los demandados desde el fallecimiento de la citada y antes del inicio del juicio mortuario, se atribuyeron la facultad de administrar los inmuebles con matrículas 50C-156501, 50C-943001, 50C-959922, 50C-770100, 50C-49370, 50C-1265578, 50C-798431, 50C-464107, 157- 62169, 160-19169, 160-8029, 160-15168, 160- 14647, 160-4963, 160-8206, así como 75 semovientes y dos vehículos automotores de placas CCL 761 y UTP 926, por manera que están obligados a rendir cuentas respecto de su gestión a partir de la diligencia secuestro realizada en el aludido juicio, aspecto sobre el cual, relieves la censura en varios apartes de la apelación que, constituye uno de los pilares para que, en especial, Sandro Agustín

Barreto Barreto deba efectuarlo, porque además fungió como arrendador de algunos bienes, atendió la diligencia y se ha negado a brindar cualquier información.

Empero, aunque hasta aquí la censura no expresa, en concreto, cuál fue el desatino de la primera instancia, sino que itera la exposición argumentativa que edificó el escrito genitor y agrega éstos últimos, por demás, novísimos ya que no fueron invocados pretéritamente, debe decirse que ninguno tiene la entidad suficiente de combatir el veredicto censurado.

Como cuestión previa, cumple señalar que siendo la sucesión un modo de adquirir el dominio de las cosas, los herederos a título universal del causante son los habilitados para reclamar todos los derechos que le correspondían al *de cuius*, respecto de los bienes adquiridos por éste, justamente para hacer efectivo el atributo de persecución que es inherente a todo derecho real.

Ahora bien, en materia de administración de los bienes sucesorales, en línea de principio, el artículo 1327 y siguientes del Código Civil, refieren a los ejecutores testamentarios o albaceas, como aquellos a quienes el testador otorga el encargo de ejecutar sus disposiciones. El Legislador también la reglamentó en el artículo 496 del Código General del Proceso, señalando que opera desde la apertura del proceso de sucesión hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Precisamente, bajo ese derrotero, a falta de albacea, la administración de los bienes corresponde a todos los herederos; en el evento de discordia como el *sub-exámine*, se decretará el secuestro como lo ordena el numeral 2 de dicha disposición, como aquí ocurrió donde funge en tal condición la sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, según lo admiten las partes. No empece, no se acompañó copia

de la diligencia, sin embargo, obra informe rendido por la persona jurídica al Estrado 16 de Familia de Bogotá⁸ que confirma tal condición. Aunado, en la litis no hay discusión al respecto.

Bajo esta óptica, indudable resulta el fracaso de las pretensiones, conforme lo explicara la señora Juez, puesto que quien está compelido a presentarlas a partir de la materialización de la medida, - que es lo impetrado en la demanda-, es la aludida sociedad a voces del artículo 2279 del Código Civil que reza “...*El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y **deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario...***”, más no los demandados como equivocadamente pretenden los censores, máxime que, en puridad, con anterioridad no se observa obligación de tal raigambre– negrillas fuera del texto original.

Es ese orden de ideas, no se equivocó la primera instancia, en el entendido que tal obligación legal, se insiste, descansa en la auxiliar de la justicia a partir de la diligencia practicada. Por demás, no existe ninguna evidencia que los demandados estén administrando los bienes en nombre de la empresa.

Por el contrario, el informe de gestión rendido por la sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, al juzgado 16 de Familia de Bogotá, al que el inconforme le atribuye mérito para que Sandro Agustín Barreto Barreto rinda cuentas, expone, entre otros aspectos, haber suscrito nuevos contratos de arrendamientos que se ajustaron a las condiciones que tenía el citado como arrendador, para luego precisar una relación sobre cada uno de los predios, renta y gastos, pero de allí, ni en ningún escenario, como *verbi gratia* la diligencia de inventarios y avalúos que alude el inconforme, se encuentra tal

⁸ 002Pruebas.pdf – folios 197 a 208

obligación⁹, ni mucho menos existe evidencia que entre los hermanos hubiera mediado una concertación en tal sentido.

Como lo precisó la *a-quo*, por el hecho de mediar una relación sustancial de coherederos, no implica, *per se*, que deba atribuírsele a los enjuiciados la calidad que aduce el inconforme; por ende, que estén exorados a presentar informes a los demás. Aquí, simple y llanamente no existió un consenso de esa naturaleza, ni antes, ni después de iniciado el juicio de sucesión.

Finalmente, es verdad que la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión –artículo 97 del Código General del Proceso y que con base en la regla 2 del artículo 379 *ibídem*, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación.

Empero, el primer medio probatorio, como presunción *iuris tantum*, debe analizarse en conjunto con los demás elementos de convicción. En este caso, existe prueba en contrario atañedora a la condición de secuestre de la evocada sociedad, quien por imperativo legal, se insiste, está en la obligación de administrar, entonces, al no verificarse en cabeza de los accionados, nítida aflora la falta de legitimación en la causa por pasiva que fue declarada por la funcionaria.

Vale decir, aun cuando el ordenamiento procedimental consagra un efecto jurídico ante el incumplimiento de la carga procesal, lo cierto es que no opera mecánicamente, sin miramiento en que la *legitimatio ad-causam* constituye uno de los elementos de la pretensión, que según lo han sostenido doctrina y jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Así "*...según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste*

⁹ 002Pruebas.pdf – folios 101 a 111

en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)...¹⁰.

Además, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, tal figura jurídica no es "...una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos..."¹¹. por lo cual, **"...el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular..."¹².**

Entonces, al ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un pronunciamiento adverso a las pretensiones perseguidas en la demanda.

6.5. Además de lo anterior, no soslaya la Sala que las demandantes tampoco se encuentran legitimadas por activa. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en referencia a las acciones que se promueven en contra y para la sucesión por quienes alegan la condición de herederos, ha precisado que los herederos "...ocupan, entonces, la posición que antes tenía el causante en su propio patrimonio. Por ende, están legitimados para pedir, **en nombre de su sucesión**, las prestaciones de las que aquél era acreedor. La Corporación ha precisado que:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de junio 2001, expediente 6050.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 septiembre de 2007, expediente 1999-00125-01.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1º de julio de 2008, expediente 11001-3103-033-2001-06291-01.

Ellos reciben el patrimonio de su autor en la situación que tenía en el momento de morir éste y, por lo tanto los vinculan activa y pasivamente los contratos en que éste intervino, como si hubiesen estado representados en ellos por aquél, y esos contratos los empecen o benefician de igual modo que a este, salvo que se trate de derechos inherentes a la persona del mismo o cuyo ejercicio le sea estrictamente personal o intransigible. (CSJ. SC. 22 Ago. 1967).

*Como quiera que dicha universalidad de bienes persiste hasta el momento de la distribución de bienes entre los herederos, antes de tal hito éstos pueden adelantar las acciones requeridas para su resguardo, **lo que en la práctica hacen a nombre de aquella, y no a título personal**, pues, se reitera, solo tienen la facultad de representarla. Al respecto, la Corte ha establecido que la sucesión:*

“... es apenas una universalidad jurídica de bienes que se forma por el hecho de la muerte de una persona, destinada a liquidarse para la distribución de tales bienes entre los herederos del de cuius”. Y “si no es una persona jurídica no puede comparecer en juicio como demandante o demandado; sin embargo, es costumbre generalizada en lo judicial demanda ‘a la sucesión’ o ‘para la sucesión’ representada por sus herederos” (CSJ. SC. Abr. 11 de 1969 G.J. t. CXXX, 5)

*... estando vigente la universalidad de bienes, los herederos del causante están facultados para actuar como sus representantes. No obstante, **como a ellos, antes de la adjudicación no se les ha transferido aún ningún derecho, no están legitimados para demandar en nombre propio, o para sí, derechos de dicha masa...**”¹³ - negrillas fuera del texto original.*

¹³ Sentencia STC3635-2019 del 21 de marzo de 2018. 11001-02-03-000-2019-00552-00 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En el *sub examine*, las señoras María Lucy, María de Jesús y Mery Barreto Barreto, tras invocar la condición de sucesoras de su progenitora Ana Mercedes Barreto de Barreto, impetran la rendición de cuentas a sus dos hermanos, pero para sí mismas en calidad de herederas, más no para la masa patrimonial de la difunta, por considerar que, al igual que sus parientes, tienen igualdad de condiciones, sin que les asista esa prerrogativa; lo que refuerza aún más la negativa de las pretensiones.

6.6. Bajo estos supuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de censura. Costas a cargo del recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. CONDENAR en costas a la recurrente. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b29907ac0bea73496d7829aaf96c320ca2c3d3a8e347e3ec0a7432797bdc**

Documento generado en 23/09/2022 08:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 009 2018 00456 01 11001 3103 009 2018 00456 02
Demandante.	Líneas Aéreas Suramericana S.A.
Demandado.	Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuario Internacional S.A. OPAIN S.A.

En consideración a que el proceso de la referencia terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP), por auto calendaro 20 de septiembre del año en curso, notificado en el Estado 079 de 22 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta Ciudad, solicitud avalada por la contraparte, según documento aportado al expediente, este Despacho se abstiene de continuar con el trámite de las apelaciones formuladas en contra de las siguientes decisiones: *i)* la adoptada en la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2019, frente a la negativa de decretar unas pruebas y *ii)* el 23 de junio de 2021, la cual rechazó de plano la nulidad promovida al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.; **lo anterior, por carecer de objeto ante la circunstancia presentada.**

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias a la oficina de origen, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil de este Tribunal, y procédase con las respectivas desanotaciones para ambos expedientes, esto es, 11001 3103 009 2018 00456 **01** y 11001 3103 009 2018 00456 **02**, en los controles y el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40520813d988c9582c0c8ad03136cf85ed0a0692c372c1fd0c76f0b7b1281e20**

Documento generado en 23/09/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 009 2018 00456 01 11001 3103 009 2018 00456 02
Demandante.	Líneas Aéreas Suramericana S.A.
Demandado.	Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuario Internacional S.A. OPAIN S.A.

En consideración a que el proceso de la referencia terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP), por auto calendaro 20 de septiembre del año en curso, notificado en el Estado 079 de 22 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta Ciudad, solicitud avalada por la contraparte, según documento aportado al expediente, este Despacho se abstiene de continuar con el trámite de las apelaciones formuladas en contra de las siguientes decisiones: *i)* la adoptada en la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2019, frente a la negativa de decretar unas pruebas y *ii)* el 23 de junio de 2021, la cual rechazó de plano la nulidad promovida al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.; **lo anterior, por carecer de objeto ante la circunstancia presentada.**

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias a la oficina de origen, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil de este Tribunal, y procédase con las respectivas desanotaciones para ambos expedientes, esto es, 11001 3103 009 2018 00456 **01** y 11001 3103 009 2018 00456 **02**, en los controles y el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40520813d988c9582c0c8ad03136cf85ed0a0692c372c1fd0c76f0b7b1281e20**

Documento generado en 23/09/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103010201900005 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 03 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 03 de mayo del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df89c2a3f65647a2802df373903b571ef7cd4f0cda3a7e0f09bb46fd4493f4**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el primero (1) de septiembre de 2022.

Ref. Proceso ejecutivo de **LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ** contra **JUAN ANDRÉS ROMERO CALDERÓN** y otra. (Aclaración y adición sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2019-00501-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud de aclaración y adición que elevó la parte ejecutada frente a la sentencia del 22 de julio de 2022, emitida por este Tribunal.

II. ANTECEDENTES

1. En la evocada data, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo del 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negaron las pretensiones del libelo, luego de declarar probada la excepción de mérito invocada por la pasiva, denominada “*alteración del título valor*”¹.
2. En segunda instancia se revocó parcialmente la determinación impugnada, en el sentido de:

“(...) Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Juan Andrés Romero Calderón y Deyanira Calderón Vargas, por CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$142.994.343), correspondiente al capital incorporado en el título valor letra de cambio No 001, más los intereses moratorios causados a

¹ Minuto 0:30 a 15:16, Archivo “18AudienciaArt373cpg7Dici” del “01CuadernoPrincipal”.

la tasa máxima legal, desde el 7 de junio de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago.

Tercero: Declarar no probadas las excepciones de ‘nulidad absoluta por inexistencia del negocio jurídico, ausencia de objeto y pago de lo no debido’; ‘contrato no cumplido-pago parcial, compensación’; ‘compensación’ y ‘cobro de lo no debido’, de acuerdo con lo considerado en esta decisión.

Séptimo: Se condena en costas a la parte demandada en un 80%².

3. El pasado 27 de julio, el extremo convocado solicitó se aclare la providencia en mención en los siguientes aspectos: **i)** la validez de la promesa de venta del 16 de enero de 2014, pues se le reconoció el estatus de “acto jurídico”; **ii)** la forma como se adquirió el inmueble identificado con matrícula No. 051-20491 “ya que este no deriva del poder general otorgado al señor Juan Andrés Romero Calderón por parte del difunto Gonzalo Caucali González”, y **iii)** la vigencia del aludido mandato.

A su vez, peticionó que se adicione a la liquidación que allí se efectuó, la suma de \$50.000.000, porque en su concepto, ese rubro se encuentra reconocido por las partes en el contrato del 24 de septiembre de 2018.

Como soporte de su reclamo, señaló que en la motivación de la decisión se le otorga eficacia a un negocio jurídico de promesa de compraventa, cuando no cumple con los elementos de validez, al estar afectado de nulidad absoluta, lo que impediría el reconocimiento de cualquier remuneración.

Aunado, expuso que el Tribunal incurrió en una imprecisión y arribó a conclusiones “no ciertas”, al considerar que “el señor Juan Andrés Romero Calderón efectuó acto de disposición” frente a los predios distinguidos con las matrículas números 051-20491 y 051-234116, pues en realidad la señora Deyanira Calderón Vargas, los adquirió por el modo de la sucesión.

Por otra parte, arguyó que el juez plural de segundo grado omitió tener en cuenta el pago que el 24 de septiembre de 2018, le realizó al demandante, por un valor de \$50.000.000, reconocido por los extremos en contienda³.

² Folios 1-25, Archivo “21. Sentencia 010-2019-00501-01.pdf” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

³ Folios 1-5, Archivo “23. Solicitud Aclaración y Adición Sentencia.pdf” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Por su parte, el párrafo 1 de la regla 287 de la misma Codificación prevé que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)” (Subrayas para resaltar).

De manera anticipada, se advierte que la solicitud de aclaración es improcedente, ya que esta Corporación tiene prohibido modificar o revocar el fallo emitido en esta instancia y, no se reúnen los requisitos de que tratan las normas transcritas, a saber:

“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)”⁴.

En el caso presente, el extremo pasivo exige una explicación acerca de las razones que le permitieron a esta Colegiatura otorgarle validez al contrato de promesa de compraventa del 16 de enero de 2014, pues en su concepto, está afectado de nulidad absoluta; además, se pide una ilustración acerca de los presuntos “actos de disposición” por parte de

⁴ Reiterado en Auto AC6007-2016 de 9 de septiembre de 2016. MP Ariel Salazar. Exp. 2006-00119.

Juan Andrés Romero Calderón, en tanto que, en su opinión, son inexistentes.

Para resolver, es de señalar que, en la sentencia del pasado 22 de julio, se analizó lo siguiente:

“Se allegó la promesa de venta primigenia celebrada el 14 de enero de 2014, actuando como promitente vendedor Gonzalo Caucali González, y como futuros compradores Juan Andrés Romero Calderón, Jorge Armando Castillo y Juan Adelmo Montenegro Carranza, siendo el bien prometido el inmueble lote de terreno ubicado en Soacha entre las Calles 11Sur, Calle 12 Sur y Carrera 5, y que cuenta con una extensión de 3069m², por valor de \$700.000.000⁵. Así mismo la Escritura Pública No. 0059 de 16 de enero de 2014, mediante la cual Gonzalo Caucali González, otorgó poder general al demandado Juan Andrés Romero para representarlo⁶”.

Luego, se estimó que:

“Del análisis de las pruebas expuestas, se establece que existieron varios actos jurídicos celebrados entre el actor, Juan Andrés Romero, Gonzalo Caucali (Q.E.P.D.), Jorge Armando Castillo y Juan Adelmo Montenegro Carranza; que el señor Caucali antes de fallecer otorgó un poder general al demandado, evidenciándose del folio de matrícula inmobiliaria 051-234116 de ORIP de Soacha, que una cuota parte de este fue adquirido por su esposa y aquí demandada Deyanira Calderón”.

Por último, se determinó que analizado el *“folio de matrícula No 051-20491, que se segregó del predio que acá se ventila, es que su transferencia sí ocurrió, y que en ella tuvo que intervenir el demandado acorde con el poder general que le fuera otorgado por quien era su propietario, al punto que quien lo adquirió es su esposa y aquí demandada Deyanira Calderón”.*

Entonces, contrario a lo que sostiene el extremo pasivo, no existen frases o conceptos que ofrezcan motivo de incertidumbre, contenidos en la parte resolutive del fallo o que incidan en ella, siendo evidente que su intervención se dirige a cuestionar lo decidido y el análisis realizado por la Sala, para que aquel se modifique, lo cual como ya se indicó no es de recibo, como tampoco el análisis de los documentos allegados en forma extemporánea, para que se decreten como prueba de oficio y sirvan de soporte a la aclaración y adición pedidas⁷.

⁵ Folios 118-119, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

⁶ Folios 129 a 131, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

⁷ Archivo “28.MemorialParteDemandada.pdf” del “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

A igual conclusión se arriba con respecto a la solicitud de adición, para que se analice de nuevo la excepción de “cobro de lo no debido”, tópico estudiado por la Colegiatura, concluyendo que no se demostró la entrega de los \$50.000.000, pese a lo cual la parte pasiva insiste en que sea tenido en cuenta.

Inferencia que encuentra respaldo en la tesis reiterada por la Corte Suprema acerca de que la herramienta bajo análisis “*solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca*”⁸ (se destaca).

En suma, no se vislumbra omisión por parte del juez plural respecto de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dado que como ya se explicó, las intenciones de la petente están orientadas a que se estudien de nuevo los argumentos con los que pretende derruir la orden judicial, al no estar conforme con el resultado de la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, al no existir motivos de duda que den lugar a la aclaración de la sentencia del 22 de julio de 2022, ni omisión en decidir que requiera una complementación, se negarán las peticiones de la parte demandada.

De otro lado, en esa decisión, se ordenó que una vez alcanzara ejecutoria, la Secretaría debía devolver el expediente al juzgado de origen, por lo que a ese pronunciamiento debe atenerse el extremo activo, quien reclama se materialice esa orden⁹, con el objetivo de que la encuadernación se remita a los Estrados de Ejecución de Sentencias y se deje a disposición de la autoridad correspondiente los dineros cautelados.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

⁹ Archivo “26.SolicitudParteActora.pdf” del “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición y aclaración frente a la sentencia proferida el 22 de julio del año en curso, por esta Corporación.

Segundo. ORDENAR a la secretaría acatar lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive del mencionado fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cf0415dde41576535de1271d17b7ca2f209842c7aa9417ea25099a996e7d5a**

Documento generado en 23/09/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Inmuebles Andinos Ltda. contra Francisco López Malagón.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra la providencia de 8 de abril de 2022, en virtud de la cual el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder la apelación formulada dentro del proceso de la referencia, respecto de la sentencia de 7 de marzo pasado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que no era posible conceder el recurso de apelación que el señor López interpuso contra el referido fallo, habida cuenta que no dio cumplimiento a la carga impuesta al demandado por el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del CGP, para que pudiera ser oído en el juicio.

Si bien es cierto que, por mandato jurisprudencial, dicha carga no se le puede exigir al demandado cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento¹, y que, en este caso, en la contestación a la demanda el señor López desconoció la calidad de arrendador de Inmuebles Andinos Ltda.², no lo es menos que fue el mismo señor López el que, en misiva de 18 de diciembre de 2019, reconoció su calidad de arrendatario de los inmuebles ubicados en la calle 72 No. 13-15 y calle 72 No. 13-17, objeto de este proceso, lo mismo que la condición de arrendadora de la

¹ Corte constitucional, sentencias T-118 de 2012, T-482 de 2020, entre otras.

² 01CuadernoJuzgado, 01C01Principal, pdf. 00C01Principal, p. 84 a 92.



demandante, a quien dirigió la respuesta negativa a devolver los predios³. Luego, se imponía darle aplicación a la referida disposición del artículo 384 del CGP, cuyo texto no ofrece duda de interpretación: “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído...”

Que el juez, en auto de 16 de septiembre de 2021, hubiere dispuesto no escuchar al demandado y no tener en cuenta el recurso de reposición que planteó contra el auto admisorio de la demanda, como tampoco su contestación⁴, pese a que en providencia de 19 de marzo de ese año había ordenado correr traslado de las excepciones de mérito que presentó⁵, no puede servir de acicate para avalar la postura del recurrente, pues, sea lo que fuere, demostrada la calidad de arrendatario, suyo era el deber de darle cumplimiento a la referida carga procesal. Y como lo hizo, no puede ser oído en el proceso, circunstancia que impedía considerar válidamente interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia.

Por tanto, tuvo razón el juez en negar la concesión de dicho medio de impugnación. Se impondrá codena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso

³ 01CuadernoJuzgado, 01C01Principal, pdf. 00C01Principal, p. 52.

⁴ 01CuadernoJuzgado, 01C01Principal, pdf. 00C01Principal, p. 142.

⁵ 01CuadernoJuzgado, 01C01Principal, pdf. 00C01Principal, p. 108.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

contra la sentencia de 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4896077b7f77a3da2bc85ab152c8cd701243bc024641bd50f299d5f285f194e3**

Documento generado en 23/09/2022 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal -Pertenencia-
DEMANDANTE	José Edilberto Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO	Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y otros
RADICADO	110013103 011 2017 00535 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Modifica auto

Magistrado Sustanciador

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se deciden los recursos de apelación formulados por la demandada Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez y el demandante contra el auto emitido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

La parte actora instauró proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de las personas indeterminadas, Vestidos el Triunfo Rodríguez Rodríguez y Cia S. en C., Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez, notificándose estos últimos; de ellos el mencionado codemandado interpuso excepciones previas, dentro de las que se encontraba la de “inexistencia de la demandada” haciendo referencia a la persona jurídica, medio exceptivo declarado próspero en auto del 12 de marzo de 2019, por lo que el proceso continuó respecto de los demás convocados, determinación que fue

confirmada por este mismo Despacho¹. El trámite de intimación respecto de las personas indeterminadas se surtió con posterioridad mediante la notificación a través de curador, el 21 de abril de 2021.

El 6 de octubre de 2021, la codemandada Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez presentó incidente de nulidad con fundamento en las causales “2, 4, y 8 del artículo 133 CGP y, con ellas, la nulidad supralegal de que trata el artículo 29 de la C.P., esto es, nulidad por violación de los Derechos al Debido Proceso, Audiencia y Defensa”; alegaciones que fundamentó en que “sin haber sido integrado el contradictorio, se corrió traslado de la demanda y sin que se haya efectuado los emplazamientos, se tramitaron y decidieron excepciones previas en ausencia de las personas que se crean o puedan tener derecho sobre el bien”.

El Juzgado de primera instancia negó la nulidad planteada, pronunciándose sobre cada una de las causales invocadas, sosteniendo que “[r]evisado el expediente, de modo alguno se evidencia en el presente trámite que, se configure la causal 2ª del canon normativo en cita, toda vez que no existe providencia ejecutoriada del superior que haya sido contrariada, no se revivió un proceso concluido, ni se pretermitió ninguna instancia”; y respecto de las dos restantes, adujo “[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada’. En ese orden, se evidencia que las únicas personas que pueden plantear la nulidad y puede beneficiarse de ella, son los indeterminados, quienes ejercen su representación a través del curador ad litem designado para tal efecto y, notificado en debida forma, luego de surtido el emplazamiento, y no quien representa los intereses, en este caso, de Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez o de quien coadyuva la solicitud Luis Alfredo Rodríguez, quienes a través de sus apoderados han tenido la oportunidad de notificarse de todas y cada una de las decisiones emitidas en el proceso, han contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito y previas, por lo que no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso y defensa de ninguno de los extremos de la litis o demás intervinientes -sic-”.

¹ Auto del 19 de septiembre de 2019

Se abstuvo de condenar en costas al considerar que las mismas no aparecían causadas.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, el apoderado de la convocada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento señaló que *“el proceso se adelantó al punto tal que se decidió, en dos oportunidades, el incidente de excepciones previas sin estar trabada la relación jurídico procesal”*; así mismo sostuvo que *“disponer que solo el curador pudiese formular las nulidades lo estimamos exagerado y, por que no decirlo, contrario a los derechos de los otros demandados pues de una parte el curador, a quien solo se le entrega copia de la demandad, desconocía o desconoce lo actuado hasta la fecha y, por otra, a los demás demandados, entre ellos mi mandante, les asiste el derecho a que la causa se tramite conforme a las normas previstas en el estatuto procesal en el orden que se respete los derechos al debido proceso, audiencia y defensa”*.

Por su parte, el demandante también formuló alzada frente a la decisión no condenar en costas a la incidentante, exponiendo que *“el Despacho incurrió en error pues, como se transcribió, en la parte resolutive del auto, al referirse a las costas, manifestó que no efectuaba condena por “no aparecer causadas”. Lo anterior es admisible si nos referimos a las expensas y gastos sufragados con motivo del incidente, mas no se puede afirmar lo mismo respecto de las agencias en derecho pues, éstas se causan por el simple hecho de haberse resuelto desfavorablemente el incidente, “aunque se litigue sin apoderado”. Y adicionalmente, solicitó que “además de la condena en agencias en derecho impetrada (...) se efectúe la condena por temeridad o mala fe de la parte, su coadyuvante y sus apoderados en el trámite de esta solicitud de nulidad por encontrarse desprovista de fundamento jurídico, por repetitiva pues, como se anotó en la providencia recurrida, se trata de temas ya resueltos al momento de haber efectuado el pronunciamiento frente a las excepciones previas, tanto por el Despacho como por el Tribunal”*.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada, exigencias cuyo cumplimiento se echa de menos en el presente asunto; no obstante ello, el *a quo* resolvió la solicitud planteada, pese a haber advertido la falta de requisitos.

Al efecto, importa destacar que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte pasiva, se circunscriben a que el *“proceso se adelantó al punto tal que se decidió, en dos oportunidades, el incidente de excepciones previas sin estar trabada la relación jurídico procesal”*, esto es, sin haberse notificado al curador que representa a las personas indeterminadas, lo cual desemboca en las causales de nulidad previstas en los numerales *“2, 4, y 8 del artículo 133 C.G.P. y, con ellas, la nulidad suprallegal de que trata el artículo 29 de la C.P., esto es, nulidad por violación de los Derechos al Debido Proceso, Audiencia y Defensa”*, siendo estas las de cuando *“el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, *“[e]s indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Contrarrestado el argumento toral de la nulidad propuesta con las causales invocadas, al rompe se advierte que aquellos no guardan relación alguna con estas últimas; y es que no basta la mera invocación de alguno de los numerales referidos en el indicado precepto 133, ya que los hechos que se narren como sustento de los vicios que se aleguen deben corresponderse con las hipótesis señaladas en la norma, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

² Ref. Exp. No. 21031. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

“(…) Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distinto a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si se admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley” (negrilla fuera de texto).

Emerge de lo expuesto, que lo cuestionable en el caso particular es que, los hechos alegados no se enmarcan dentro de ninguna de las hipótesis contempladas como causales de nulidad y menos aún a las que se aluden configuradas. Ahora, a fin de redundar en ello, basta con advertir que ni en el escrito inicial, como tampoco en el memorial contentivo de la apelación se hace alusión a cuando se procedió *“contra providencia ejecutoriada del superior”* o como se revivió *“un proceso legalmente concluido”*, y mucho menos se exponen las razones por las que considera que se pretermitió *“íntegramente la respectiva instancia”*.

Como si lo anterior fuera poco, se tiene que, tal y como lo señaló el *a quo*, respecto de las causales consagradas en los numerales 4 y 8 de la norma 133 del estatuto procesal, estas son circunstancias que solo le compete alegar al eventual afectado, que en este caso serían las personas indeterminadas, exigencia que, de ninguna manera luce exagerada, por el contrario, se encuentra plenamente ajustado a lo normado por el cánón 135 que estipula: ***“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*** (subrayas y negrillas propias).

2. Por otra parte, expresó la recurrente violación al debido proceso contemplado en la Constitución Política. Al respecto, no puede soslayarse que la nulidad consagrada en el canon 29 Superior, guarda relación, exclusivamente, con la obtención de un **medio de prueba** con violación al debido proceso, y en ese sentido, debe ponerse de presente que esa regla

constitucional con el alcance descrito, fue incorporada a las disposiciones generales del Código General del Proceso y a las particulares del régimen probatorio, en sus artículos 14 y 164.

En tal virtud, la nulidad en mención “*determina la prohibición de darle cualquier efecto jurídico a la prueba obtenida sin el respeto de las formalidades legales previstas para ello o con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales; en ese sentido, la prueba carece de validez pero el proceso continúa para que el juez, con base en otros elementos probatorios independientes y autónomos, fundamente su decisión (...)*”³. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 1997 señaló:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. (...)”

A tono con estas premisas, es claro que las alegaciones planteadas tampoco pueden considerarse como configurativas de la nulidad constitucional por cuanto ninguno de los argumentos planteados, centrados en la vulneración de algunos derechos fundamentales, se compadecen con el supuesto previsto en dicha disposición enfocado exclusivamente en la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. En lo atinente a la apelación formulada por la parte convocante, se tiene:

3.1. En punto a la ausencia de condena en costas, basta con poner de presente que, el numeral 1º del artículo 365 del mencionado código establece que “se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad...”, y a su vez, el # 8º de la misma norma prevé “[s]olo

³ Prueba Judicial Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Febrero de 2008, pág. 221.

habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que acaece en el caso en particular, en tanto, al haber existido pronunciamiento⁴ respecto de la solicitud de nulidad genera, aun cuando menos, el deber de reconocimiento de agencias en derecho las cuales integran la condena en costas; en consecuencia se modificará el numeral segundo del auto atacado para, en su lugar, condenar al apelante en costas en ambas instancias, siendo el juez de primera instancia quien procederá a fijar las respectivas agencias en derecho a favor de la parte demandante por el trámite de esa instancia y por razón del memorado incidente.

3.2. Respecto de la condena que por temeridad se solicitó, huelga relieves que ello fue un punto que el *a quo* omitió resolver, por lo que prudente hubiese sido pedir la adición del auto en ese sentido; no obstante, al no realizarse, este Despacho se encuentra habilitado para pronunciarse sobre tal punto.

Habiendo dejado claro lo anterior, es claro que no resulta viable atender a tal pedimento, en tanto, en el expediente debería aparecer “*la prueba de tal conducta [mala fe o temeridad]*”⁵, ya que a consideración de este juzgador la presunción prevista en el numeral 1 del canon 79 del estatuto procesal, no resulta aplicable por el mero descarte de la nulidad deprecada, pues, “*la carencia de fundamento legal*” no resulta directamente proporcional a la prosperidad o no del incidente de nulidad, porque de atender a esa lógica, quien resultare vencido en un trámite incidental, sin importar las circunstancias, debería ser castigado con tal sanción. Igualmente, tampoco se advierte que el argumento fundante de la nulidad, hubiese sido tema de discusión con antelación, en las excepciones previas, como lo señala el opugnante, pues en estas se ventilaron temas diferentes, tales como “cosa juzgada”, “ineptitud de la demanda” y los que versaron sobre la indebida representación del demandado recaían sobre la sociedad que a la postre resultó que no existía debido a su liquidación.

⁴ Archivo 31AcusoRecibidoActoraDescorreIncidenteNulidad.
02.CuadernoUnoA(1A)ContinuacionCuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Art. 80 del C.G.P.

4. Puestas las cosas de este modo es claro que el auto impugnado se refrendará, en lo atinente al incidente de nulidad formulado, pero por las razones expuestas en este proveído, en el numeral 3.1. anterior, se modificará para que en su lugar condenar en costas al promotor del incidente y se fijen por el *a quo* las agencias en derecho respectivas.

Y vista la decisión anunciada, donde no le prosperó a la parte actora su reclamo por condena en perjuicios, no habrá condena en costas en este segundo grado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el numeral primero del auto apelado, esto es el proferido el 29 de octubre de 2021, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. REVOCAR el numeral segundo del indicado para, en su lugar, condenar en costas del incidente de nulidad a su promotor; el juez de primer grado señalará las respectivas agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Link. [110013103 011 2017 00535 02](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96715c1050dd1186d4442a9ca45f0024ecf45a7748042fafd304a80b5eabf181**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	MARINA, CLAUDIA LILIANA, MAURICIO Y GUSTAVO CUBILLOS RAMOS-
DEMANDADO	:	FERNEY JOBANNY ROJAS CASTILLOS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y NEDY LILIANA BARNOSA PARAMO.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RCE
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En uso de las facultades oficiosas sobre pruebas concedidas en el artículo 169 del C.G.P., y por considerarse de importancia para la resolución del litigio, núm. 4º del artículo 42 Ib., el Despacho **RESUELVE**:

1. CITAR a Adriana Montealegre Guiza para que rinda declaración en esta instancia. La parte demandante deberá procurar por la ubicación y comparecencia de la testigo, la cual puede hacerse presencial o de forma virtual.

2. CITAR a Luis Alberto Cartagena Cuellar, para que comparezca para ampliar su testimonio, sobre su formación técnica y la fórmula que aportó en audiencia de instrucción a la que fue convocado en primera instancia. El testigo deberá allegar toda la documentación necesaria para acreditar su idoneidad.

3. Neydis Liliana Barbosa y Fenalco Bogotá -Cundinamarca, en el término de cinco (5) días, deberán aportar toda la documentación relacionada con el crédito prendario garantizado con el vehículo de placas RZO-041, así como con la póliza No AA021678. Por su parte, Equidad Seguros Generales allegará, en el mismo término, toda aquella que tenga que ver con la celebración del contrato de seguro que involucró esa póliza.

4. CITAR a Neydis Liliana Barbosa y a los representantes legales de Fenalco Bogotá -Cundinamarca y Equidad Seguros Generales para que rindan declaración ante este Tribunal.

Para llevar a cabo la práctica de los interrogatorios y los testimonios, se convoca a audiencia el día **27 de octubre de 2022, a las 8:30 am**. En esta misma oportunidad tendrá lugar la sustentación de la apelación

y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de formulación del recurso de alzada.

La audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá; sin embargo, los testigos y las partes que no residan en la ciudad, podrán hacerlo en la modalidad virtual. Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer) y los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En vista de los plazos aquí ordenados para la práctica de las pruebas, se prorroga el término de instancia para resolver hasta por seis meses en atención de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Herney Cadena Castro
Demandado	Francy Helena Duque Solares y Julián Andrés Gómez González
Radicado	110013103 011 2020 00274 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente al juzgado de origen

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso en referencia, se advierte lo siguiente:

1. Según acta de fecha 29 de marzo de 2022¹, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se denegó el testimonio de Alberto Antonio Ramírez, solicitado por la parte actora. Contra esa decisión, dicho extremo procesal interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo. Al respecto, la juez indicó que debería remitirse ante este Tribunal “*copia de la demanda (...), la contestación y de la audiencia surtida en la fecha así como del acta (...) debiendo la parte que interpone el recurso suministrar las expensas necesarias para la expedición de las cuotas a las cuales se ha hecho mención (...) ello dentro de los 5 días siguientes (...) so pena de declararse desierto el recurso interpuesto*”.

Ahora bien, revisado el expediente no se observa que el juzgado de primer grado se hubiera pronunciado sobre la consecuencia inmediatamente advertida. Tampoco fue remitida a este Tribunal la alzada en comentario.

2. De otra parte, mediante auto del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, concedió ante este Tribunal, en el efecto suspensivo,

¹ 31ActaAudiencia29Marzo.pdf

el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el 24 de junio de 2022. Igualmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el mismo togado contra el auto proferido en la misma fecha, a través del cual se negó la nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

3. Dado que no existe claridad sobre la suerte del recurso concedido contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se denegó una prueba, se torna imperioso previo a resolver sobre la admisión del recurso formulado contra la sentencia de primer grado, devolver el expediente allegado para que el *A quo* resuelva sobre el particular, y en caso tal, adopte las medidas pertinentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que, previo a su remisión a este Tribunal para efectos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, se pronuncie sobre la suerte del recurso concedido contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se denegó una prueba y en caso tal, adopte las medidas pertinentes..

Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5ab1cacea4011ba73b130d81ebee091eddddef6da14c75aa6cf212f0f4f083**

Documento generado en 23/09/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Demandante	Claudia Constanza Castillo Melo
Demandado	Médicos Asociados S.A. en Liquidación
Radicado	110013103 011 2022 00168 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra el auto proferido el 15 de junio de 2022, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C; por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Junto a la presentación de la demanda la convocante petitionó el decreto de medidas cautelares¹ direccionadas a la suspensión provisional de “todas” las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A., en liquidación, el 31 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“Conforme a lo establecido en los artículos 83 inc. final, art. 298 y 360 del Código General del Proceso, mientras se adopta la sentencia definitiva solicito al Despacho, ordene las siguientes medidas cautelares, en consideración que existe evidencia del buen derecho invocado y la gravedad de las actuaciones de la sociedad demandada, que causa graves e inminentes daños y perjuicios al patrimonio de la sociedad, sus accionistas y acreedores, lo que determina la necesidad y urgencia de las medidas, así:

PRIMERA: Ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A, en liquidación el envío del acta de asamblea ordinaria de accionistas, realizada el 31 de marzo del 2022, con la totalidad de sus anexos, como quiera que la misma hasta la fecha no ha sido remitida por la sociedad demandada, imposibilitando el conocimiento pleno del contenido de las decisiones tomadas relacionadas con el orden del día detallado en la convocatoria recibida el 08 de marzo del 2022. Lo anterior así:

- *Copia auténtica del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 31 de marzo del 2022 y actas de aclaración si las hay.*
- *Copia de los documentos anexos al Acta de*

¹¹ Páginas 26 a 40, archivo 003, cuaderno de primera instancia.

Asamblea de Accionistas citada.

- *Copia del chat del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 31 de marzo del 2022 y de las asambleas para aclaración, si las hay.*
- *Copia de los audios del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 31 de marzo del 2022, y de las asambleas para aclaración, si las hay.*

SEGUNDA: Ordenar la suspensión provisional de todas las decisiones adoptadas durante la reunión de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A., en liquidación, celebrada el día 31 de marzo de 2022 y sus actas aclaratorias si existieren, relacionadas con el orden del día detallado en la convocatoria recibida el 08 de marzo del 2022.

TERCERA: Ordenar a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en liquidación, a los Representantes Legales Principales y Suplentes, a los Administradores, liquidador, a la Junta Directiva y al Revisor Fiscal, suspender toda actuación pasada, presente y futura, obligación documentación, y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el día 31 de marzo de 2022, o sus aclaraciones si las hay advirtiendo el deber legal del inmediato cumplimiento de dichas medidas cautelares, hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el Despacho, advirtiendo que por acto, decisión, documento o asamblea de accionista o junta directiva posterior no puedan ser modificada total o parcialmente la medida cautelar o revivan las decisiones objeto de suspensión.

CUARTA: Ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que inscriba en el registro mercantil la suspensión provisional de las decisiones, aprobaciones, designaciones, nombramientos o ratificaciones y en general todas las decisiones adoptadas la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el día 31 de marzo de 2022, o sus aclaraciones si las hay, y remita al Despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde conste el cumplimiento de la orden judicial, advirtiendo que no podrá inscribir documento posterior que conlleve a la modificación total o parcial de las medidas cautelares, o revivan las decisiones objeto de suspensión.

QUINTA: En consecuencia, ordenar a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en liquidación a los Representantes Legales Principales y Suplentes, a los Administradores, liquidador, a la Junta Directiva y al Revisor Fiscal suspender toda aplicación de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el día 31 de marzo de 2022, o sus aclaraciones si las hay, retrotrayendo las que se hayan ejecutado dejándolas sin valor ni efecto, advirtiendo el deber legal del inmediato cumplimiento de dicha suspensión y hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el Despacho, sin que por acto, documento, decisión o asamblea de accionista o junta directiva posterior no puedan ser modificada total o parcialmente la medida cautelar o revivan las decisiones objeto de suspensión.

SEXTA: Ordenar a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en liquidación a los Representantes Legales Principales y Suplentes, a los Administradores, liquidador, a la Junta Directiva y al Revisor Fiscal, suspender cualquier trámite, actuación pasada, presente y futura, y/o cualquier obligación documentación, y/o gestión realizada con el objetivo de incumplir las medidas que aquí se decreten.

SÉPTIMA: Las demás innominadas que el despacho considere pertinentes para la

protección de los derechos alegados, en aplicación del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.”

2. El 15 de junio de 2022 fue admitida la demanda y negada la medida cautelar solicitada,² bajo el sustento de requerir un mínimo de debate probatorio para establecer si las decisiones cuestionadas se ajustaron o no a la ley y a los estatutos sociales.

3. Oportunamente el apoderado de la parte impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en aras de la revocatoria de la providencia que le fue desfavorable. Sobre la prueba del buen derecho iteró que no se ha cumplido con el deber legal de enviar el acta de asamblea del 31 de marzo de 2022, pese a las solicitudes elevadas en varias oportunidades, lo que ha impedido tener conocimiento pleno sobre lo allí adoptado.

Adujo que los estados financieros no cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIF para PYMES), en virtud de los decretos reglamentarios 3022 de 2013, 2129 de 2014, 2420 y 2496 de 2015; que están suscritos por un representante legal sin facultades vigentes como se respalda en el certificado de existencia y representación; excluyen pagos de sentencias ejecutoriadas e incluyen otros que están en duda.

4. En proveído del 08 de julio de 2022 se ordenó no reponer la decisión cuestionada y se concedió en el efecto devolutivo la apelación.³ Para lo que puntualizó no hallar argumentos adicionales diferentes a los dados a conocer al elevar la misma, que lleven a la variación; sin resultar suficiente con la solicitud y la caución para ordenar de manera autónoma su decreto. Que debe analizarse si lo cuestionado se avizora ilegal y con potencial de ocasionar perjuicios a quien demanda, sin que ello se logre estructurar de manera fehaciente; igualmente, puntualizó que lo decidido no es óbice para que el futuro se proceda a su decreto, de hallarse procedente y necesaria.

5. Concedida la alzada, corresponde a esta Corporación decidirla.

² Páginas 03 a 05, archivo 009.

³ Archivo 013.

I. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 15 de junio de 2022 que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto en referencia. Para lo cual desde ahora se anticipa su confirmación.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia y hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 8, del artículo 321 del Código General del Proceso, que refiere al auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Asimismo, la disposición especial que regula la materia, artículo 382 del estatuto procesal adjetivo, autoriza en su inciso segundo para la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”*

3. En el particular, la medida cautelar deprecada atañe a la suspensión provisional del total de decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A., en liquidación, celebrada el 31 de marzo de 2022; la que se acompasa con la solicitud de nulidad absoluta, como pretensión principal de la demanda.

Los miramientos que surgen como derroteros de sustento, consisten en que los estados financieros del año 2021 sometidos a presentación y aprobación dentro del orden del día y allegados junto a la convocatoria, no estaban acompañados de las notas y revelaciones que determina la ley, principalmente el artículo 36 de la ley 222 de 1995⁴.

⁴ Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 36. Notas A Los Estados Financieros Y Normas De preparación. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La interesada enfatizó que esas notas constituyen “*la llamada memoria explicativa y/o aclaratoria de los distintos rubros y valores que conforman cada uno de estos Estados, a saber, el Estado de Situación Financiera o Balance General, el Estado de Resultado Integral de las operaciones, conocido generalmente como PyG, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambios en el Patrimonio*”, mientras que los archivos que le fueron remitidos carecen de firma, no se elaboraron con ajuste a las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIF para PYMES) y los decretos reglamentarios 3022 de 2013, 2129 de 2014, 2420 de 2015, 2496 de 2015, y 2101 de 2016; se faltó a la preparación bajo las pautas legales aplicables al no tratarse de una empresa o negocio en marcha, sino en liquidación; aunado a no reflejar la realidad financiera que tienen como propósito.

Seguido a ello, que la sociedad demandada no dio cumplimiento al deber legal de enviar el acta de la asamblea realizada el 31 de marzo de 2022, pese a haberse solicitado el 07 de abril de esta anualidad, lo que ha impedido el conocimiento de las decisiones adoptadas. La recurrente anunció que al haber advertido que la información que le fue compartida antes del acto no se ajustaba a las disposiciones legales “*se abstuvo de asistir a la mencionada Asamblea.*”

4. Se aprecia que el acta de la asamblea celebrada no pudo arrimarse al plenario, no por falta de diligencia de la parte, sino porque pese a su solicitud, esta no fue suministrada; igualmente, que la impugnante no acudió al acto al reprochar lo que allí se sometía a consideración, especialmente frente a los estados financieros. Con ello, no se ofreció un elemento que permita concluir en inicio que los estados financieros fueron aprobados, para abrir paso a los demás requisitos a concurrir. Veamos:

- Lo señalado en los hechos 7 y 9 del escrito de demanda⁵:

“7. En fecha 07 de abril del 2022, procede mi representada a solicitar de forma escrita el acta del 31 de marzo del 2022, sin que hasta la fecha de la presentación de esta demanda haya recibido respuesta, dejando constancia del desconocimiento de mi mandante sobre el contenido de la mencionada acta, y sus decisiones.” (...)

“9. En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad del 24 de mayo de 2022, no se evidencia decisión de asamblea de accionistas inscrita.”

⁵ Página 02, archivo 003.

(Subrayas del despacho)

- Lo indicado en el recurso, como respuesta por el representante legal de Proyectar Futuro S.A., firma liquidadora de Médicos Asociados S.A.:⁶

“3. En segundo lugar, debido a que el tiempo del Derecho de Inspección no sé puede ejercer hoy en día por fuera de lo que la Ley ordena, lamentablemente no puedo darle trámite a su solicitud sobre copia del Acta de Asamblea y demás anexos solicitados, realizada el pasado 31 de marzo de 2022, reunión a la que usted no asistió, no obstante que fue invitada en forma legal.”

Y lo reseñado por la apelante, donde no precisa si bajo algún medio tuvo conocimiento de la aprobación de lo sometido a consideración de la asamblea:

“El documento del Liquidador enviado el 02 de junio de 2022 a la demandante, da cuenta que efectivamente si se realizó la asamblea, que el liquidador fue su presidente, que si recibieron el documento de observaciones enviado por la hoy demandante para que fuera tenido por la asamblea ante las irregularidades de las mismas, que no fueron tenidas en cuenta, luego persistieron en sus yerros legales, y adicionalmente se niega a entregar copia del acta de asamblea, todo lo cual son elementos de juicio para revocar el auto que nos ocupa y en su lugar acceder a las medidas cautelares solicitadas.”⁷

5. En suma, dentro del legajo no obra un respaldo que corrobore, si quiera sumariamente, que en efecto los estados financieros del año 2021 fueron aprobados; situación que impide calificar como necesaria la medida, en tanto, se llevaría a la judicatura a extender un mecanismo de extremo rigor como el pedido sobre la base de una hipótesis, lo que falta al deber de concreción propio de los medios excepcionales, como lo son las cautelas, y a omitir un análisis que acerque a los aspectos medulares y reales de lo rebatido.

Esta ausencia también torna importancia en el examen de la proporcionalidad, al despojar de un apoyo el comparativo que debe darse para no actuar en exceso, y que dificulta confrontar la aprobación de haberse dado, si surgieron condicionamientos, variaciones o si contrario, se mantuvo como se develó en la convocatoria.

6. En aplicación del artículo 382 y del literal c, del numeral 1, del artículo

⁶ Página 10, archivo 011.

⁷ Página 12, archivo 011.

590 del Código General del Proceso no resultan satisfechos los requisitos para concluir que la vía promovida sea el escenario para acceder por ahora a las privaciones de los efectos de los actos demandados, cuyo contenido aprobado se desconoce, mismos que no pueden por demás, colegirse por otros medios; de allí que sea dable conservar la postura del juez de primer grado que no accedió a lo pretendido por falta de elementos suficientes; por cuanto, las pruebas documentales hasta ahora, no permiten avalar la solicitud de restricción bajo las circunstancias denotadas.

7. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, sin condena en costas al no estar causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. No condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo atrás señalado.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15146a6629213aaaf54b22ccc933590ec06d2cb5892e770785a6d64dc36a55ab**

Documento generado en 23/09/2022 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. 110013103 012-2019-00095-02

Se reconoce personería al abogado Nicolás Ríos Ramírez, portador de la T.P. Nro. 213.912 del C. S. de la J., para representar en este proceso a Compañía Mundial de Seguros S.A, en los términos de la sustitución del poder allegada por la doctora Mahira Carolina Robles Polo (17SustutuciónPoder.pdf).

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71e4750fdee8b4a4ea346d1ae5073288e016c654a4424286f7a0075df83324**

Documento generado en 23/09/2022 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asambleas
Demandante	Myriam Amparo Andrade Hernández y otros
Demandado	Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 06 Etapa A, B y C P.H.
Radicado	110013103 012 2019 00390 01
Instancia	Segunda
Decisión	Requiere al juzgado de primera instancia

1. Realizado el estudio correspondiente en aras de definir la controversia objeto del medio vertical se detecta, que el 26 de agosto de 2022 el juzgado de primer grado dictó las siguientes providencias: (i) el auto que concedió el recurso de apelación en contra de la decisión del 05 de noviembre de 2021 que no halló probada la causal de nulidad promovida por la demandada¹ y (ii) la sentencia anticipada por escrito, que negó las pretensiones.²

Sin embargo, no se evidencia dentro del legajo, ni en la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial³ que contra esta última se hubiera formulado similar medio de impugnación, que habilite definir de fondo el asunto.

2. En este sentido, se procede a requerir al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, para que, de forma inmediata, indique si deberá continuarse con el trámite que se surte ante esta Corporación, o si contrario, deberá declararse desierto.

Lo anterior, en los términos del inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso, que señala:

¹ Cuaderno de nulidad, archivo 012.

² Cuaderno principal, archivo 028.

³ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310301220190039000

Vínculo: <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

3. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80626a268c81c812f09713933317862da9aaaeef0f9abc6538600bcda42af93**

Documento generado en 23/09/2022 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

En aras de continuar con el trámite correspondiente, es de rigor solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Diageo Brands B.V. demandó a la Importadora y Productora de Licores S.A. y Destilería Nacional S.A., con el propósito de obtener las declaraciones y condenas que se resumen en: *(i)* La infracción de los derechos sobre las marcas “notoriamente conocidas”, consistentes “en una figura de una botella y/o la expresión Old Parr” para distinguir los productos incluidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza. *(ii)* El retiro de los canales comerciales de los productos infractores y la destrucción de los mismos, a costa de la demandada. *(iii)* El pago “por cifra superior” a \$300.000.000 o la que se demuestre en el proceso, “estimados con base en el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción”. En apoyo de las pretensiones –además de su fundamento jurídico en la legislación nacional colombiana y la decisión 486 de 2000 de la CAN– manifestaron los hechos que –en lo pertinente– admiten la siguiente síntesis:

1.1. La demandante fabrica, importa y comercializa el whisky Old Parr, implementando para tal efecto una botella con varias particularidades –lisa en el cuello y craquelada en el cuerpo con la expresión Old Parr en el centro, color ámbar oscuro, semi-cuadrangular en vértices y aristas redondeados con cuello cilíndrico, recto y liso– cuyo uso data de 1871, permaneciendo inalterada desde entonces.

1.2. El signo Old Parr es notorio, calificativo que se corrobora con los resultados de estudios realizados en los años 2008 –llevados a cabo por Nielsen y Millward Brown de Colombia– en los que se verifica su amplia recordación, así como a partir del artículo de la revista Dinero del año 2009 y el reconocimiento de la medalla de plata en un evento internacional, entre otros elementos que permiten constatar esa calidad. Además, la accionante cuenta con el registro de cuatro marcas –una figurativa y tres mixtas– otorgadas entre 2010 y 2018 por la autoridad colombiana.

1.3. La demandada es titular de la marca nominativa Jhon Thomas dentro de la misma clase 33, nombre bajo el que comercializa “un producto que denominan whisky” en una botella que “prácticamente corresponde a la misma descripción de la parte gráfica de la marca registrada” por Diageo Brands B.V. La Importadora y Productora de Licores intentó registrar esa botella, pedimento que fue negado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo a la postre confirmado por la misma oficina y atacado mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho que les fue definida en forma desfavorable por el Consejo de Estado.

1.4. A pesar de esa decisión, la convocada persiste en la utilización de la botella con el diseño cuyo registro fue negado, lo que constituye una violación de los derechos de propiedad industrial de la accionante.

2. A su turno, los demandados manifestaron que no existe confundibilidad alguna entre las botellas utilizadas por las partes para la comercialización de su producto, al paso que en este proceso no es factible declarar la notoriedad de una marca, competencia reservada a la Superintendencia de Industria y Comercio como oficina encargada de esa materia. Por igual, hizo valer las siguientes excepciones: (i) Cosa juzgada, porque en 1999 se entabló una demanda de competencia desleal, tramitada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se “perseguían fines similares y se fundaban en hechos prácticamente idénticos”, asunto que terminó con la negativa de las pretensiones. (ii) Prescripción, fundada en que la parte actora conoce de la existencia de los supuestos fácticos que hace valer en esta demanda desde

hace más de 10 años. (iii) Indebida protección de registro marcario, puesto que no puede considerarse que el envase utilizado por las demandadas “corresponde al protegido en las figuras de los registros marcarios de la convocante. (iv) Uso legítimo de la forma y color de un envase, amparada en que no es procedente reivindicar un color determinado, estructura, medidas o forma tridimensional, características que se encuentra en el dominio público, punto al que agregó que los recipientes usados por los contradictores cuentan con particularidades que les permiten diferenciarse a cabalidad.

3. La autoridad de primera instancia, luego de reflexionar acerca de los requisitos para la prosperidad de la acción de responsabilidad extracontractual y citar *in extenso* los artículos 136 y 137 de la Decisión 486 de 2000, concluyó que “se verifica que no existe autorización de registro de la marca Jhon Thomas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por posibles similitudes en su botella con la de whisky Old Parr, las cuales podrían causar confusión directa o indirecta en el consumidor”. Sin embargo, acto seguido consideró que debía analizar “si se halla probada la conducta lesiva que se haya efectuado con dolo o culpa”, lo que descartó y puso de presente que a pesar de las similitudes de los envases “el diseño de su craquelado es diferente, el nombre es diferente, sus dimensiones son diferentes, entre otros aspectos, incluso el precio...”, agregando que no se acreditó que, de forma efectiva, se haya inducido en error a los consumidores, ni que en la elaboración del diseño realizado por la parte convocada no puede predicarse “la intencionalidad o descuido de permitir que se confundan las dos marcas ante el usuario”, pronunciamiento que concluyó indicando que no se demostró el “perjuicio causado en las ventas, detrimento económico o patrimonial”.

4. Inconforme con la determinación adoptada, la demandante interpuso recurso de apelación, en la que, insistiendo –entre otras reglas– en la aplicación de la Decisión 486 de 2000, enfatizó que: (i) No se tuvo en cuenta el importante precedente administrativo concerniente a la denegación del registro de la marca solicitada por la demandada, así como que esa decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada. (ii) El fallo impugnado incurre en varios defectos tales como la investigación del dolo o

culpa, escrutinio que es inaplicable para establecer la infracción de marca, en tanto la normatividad comunitaria no lo exige. Cuestión distinta es que, eventualmente, pueda predicarse la necesidad de esa indagación para establecer la viabilidad de la pretensión indemnizatoria. (iii) En el juicio se acreditó la totalidad de los requisitos para el éxito de la acción de infracción marcaria, en la medida que se demostró la titularidad sobre los signos registrados, la notoriedad de Old Parr –acerca de la cual la juez no hizo ningún pronunciamiento, debiendo cuando menos estudiarla– y que los demandados han comercializado el producto John Tomas, así que esa trasgresión se ha materializado en el mercado. (iv) Como la vulneración se perfecciona con relación a un bien inmaterial, la conducta infractora permite presumir la generación de un perjuicio; por ende, no es obligatorio probar que los consumidores en verdad se confundieron, sino que ese riesgo se actualiza.

6. Comoquiera que las dos primeras excepciones formuladas por la demandada (cosa juzgada y prescripción) se apoyaron en la existencia de un proceso previo entre las mismas partes, pero interpuesto bajo la perspectiva de la competencia desleal y en el expediente obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de esa causa, el despacho decretó como prueba de oficio la incorporación de la demanda, contestaciones y descorrimento de traslado de estas últimas. La respuesta de la autoridad que adelantó ese juicio, junto con las reproducciones allegadas, fueron puestas en conocimiento de las partes sin que ninguna de ellas se pronunciara acerca de la documentación incorporada.

7. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001, cuando deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento comunitario, es preciso suspender el proceso y solicitar la interpretación prejudicial, disposición de la que ha reflexionado la Corte Suprema de Justicia, se abre paso en tanto “sobre aquellas [normas] exista discusión seria y fundada, o cuando sea indispensable su aplicación para resolver el fondo del litigio”¹. En consecuencia, con independencia de la

1

fundabilidad de las pretensiones, como existe sensata controversia en torno a la aplicación de la reglamentación de la Comunidad Andina, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de los artículos 228 a 234, 238 y 244 de la Decisión 486 de 2000, en los siguientes aspectos:

- a. ¿El ejercicio de la acción por infracción marcaria cuando se alega el carácter notorio de esta, exige la preexistencia de registro por la autoridad competente en la que se le reconozca como tal o, por el contrario, puede el juez de la acción por infracción marcaria reconocer el carácter notorio con independencia de la falta de ese registro administrativo?
- b. ¿Cuáles son los criterios de comparación entre las marcas propiedad de la parte demandante y el producto ofertado por la demandada?
- c. ¿Para que exista la infracción marcaria es requisito que la conducta sea de carácter doloso o culposo?
- d. ¿Desde qué momento se cuenta el término de prescripción de las acciones por infracción marcaria? ¿Tiene influencia sobre ese cálculo el carácter continuo, complejo, reiterado o duradero de la conducta?

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la autoridad mencionada señalando la identificación de esta corporación, la relación de las normas cuya interpretación se exora y el cuestionamiento elevado, los nombres de las partes y número de radicación interna del proceso, el lugar y dirección (física y electrónica) en que se recibirá la respuesta de la consulta y copia de esta providencia, para que obre como “informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”.

TERCERO: En consonancia con lo preceptuado en el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001, el presente proceso queda suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112cac4bf4c284abb5976acd38d15b189ccf11048adb8a001d40dfc56e98214b**

Documento generado en 23/09/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 016 2018 **00149** 01 -Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito.
Verbal: Claudia Milena Bermúdez y Otros Vs. Ingenio La Cabaña S.A. y Otros.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 7 de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 16 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2022, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, tras declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.
2. En fallo de 7 de septiembre pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando la negativa dispuesta por el *a quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios*

mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.

En este evento, la resolución desfavorable para cada uno de los demandantes recurrentes –teniéndolos como litigantes separados como ha sentado la Corte Suprema de Justicia¹-, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de las pretensiones individuales consignadas en la demanda.

Así, el interés individual para recurrir de Claudia Milena Bermúdez Lozano, Lady Mariana Bermúdez Lozano y Jheyson Alfonso Bermúdez Álvarez (hijos de Luis Alfonso Bermúdez), corresponde concretamente \$200.000.000 para cada uno de ellos, monto que dista de los 1000 smlmv arriba citados (\$1.000’000.000 para el presente año²).

Y el interés para recurrir de Luz Marina Lozano Ortiz (cónyuge supérstite de Luis Alfonso Bermúdez), corresponde a \$656’000.000, valor que tampoco asciende al índice necesario para conceder el recurso extraordinario.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 016 2018 00149 01

¹ V.gr. Auto AC-7068-2016, exp. 2011-762-01.

² Salario Mínimo \$1.000.000 Decreto 1724 de 2021.

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d91f498414aa271aed6d67a1903b3c68d274c4c98cec50ce99578f70fe277**

Documento generado en 23/09/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

CLASE DE PROCESO	:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	:	URBANIZADORA SANTA FE BOGOTA
DEMANDADO	:	MARC WILLY EICHMANN PERRET
RADICADO	:	110013103016202100324 01
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá, solicitó la práctica de la siguiente prueba extraprocesal:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se decrete la prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE del señor MARC WILLY EICHMANN PERRET, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.519 de Bogotá D.C., a quien se le formulará el respectivo cuestionario en los términos de los artículos 203 y siguientes del C.G.P.

2.2. El *a quo* inadmitió la referida solicitud, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 en el cual solicitó subsanarla en cuatro ítems, y, especialmente en el numeral “1”, ordenó *“Allegue poder para actuar de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 ejusdem, en donde se incluya la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados con vigencia no mayor a 30 días, comoquiera que el aportado data del 11 de mayo de 2021”*; y en el numeral “2”, indicó: *“Especifique si se busca el interrogatorio de parte del convocado o la exhibición de documentos comoquiera que dicho punto no es claro ni en el poder ni en la demanda”*.

2.4. Dentro del término legal, la parte solicitante presentó memorial calificando de innecesario subsanar el poder y corrigiendo los demás yerros en comento. El *a quo*, al revisar el escrito subsanatorio advirtió que la solicitud no fue subsanada en debida forma, ya que la parte actora *“no allegó nuevo poder y no especificó la clase de prueba extraprocesal que se pretende adelantar”*; razón por la cual rechazó la solicitud mediante auto calendado 17 de noviembre de 2021.

2.5. Contra la anterior determinación, el solicitante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto de fecha 24 de mayo de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. Manifestó el recurrente que el *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto al solicitar un nuevo poder, teniendo en cuenta que el que obra en el expediente cumple con las exigencias legales. Al respecto, indicó que si bien el poder debe incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no se determinó que el poder debe tener una vigencia no mayor a 30 días.

Por otra parte, adujo que existe claridad sobre cuál es la prueba que se solicita, teniendo en cuenta que tanto con la demanda como con el escrito subsanatorio, expresó, de forma diáfana, que lo que se pretende es el interrogatorio de parte.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el a quo decidió en forma legal en la providencia que rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.2. En el caso concreto, advirtió el Juzgador de conocimiento como causales de inadmisión y posterior rechazo las siguientes: *“1. Allegue poder para actuar de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 ejusdem, en donde se incluya la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados con vigencia no mayor a 30 días, comoquiera que el aportado data del 11 de mayo de 2021”; “2. Especifique si se busca el interrogatorio de parte del convocado o la exhibición de documentos comoquiera que dicho punto no es claro ni en el poder ni en la demanda”.*

En consecuencia, corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión adoptada por el Juez de instancia de rechazar la solicitud de prueba extraprocesal al no haberse subsanado en debida forma, en lo que atañe al poder y especificación de la prueba que se pretende decretar, resulta ajustada a derecho.

4.3. Para dilucidar tal situación, se iniciará memorando la normatividad que regula lo concerniente al derecho de postulación y los poderes.

Es así como el artículo 74 del Código General del Proceso, en el inciso segundo (2°) establece:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022-, a través del cual el Ministerio de Justicia dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (covid-19), en lo concerniente al otorgamiento de poderes dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (...)

4.4. Aterrizados los anteriores planteamientos al caso concreto, nótese que del poder aportado se observa que la sociedad otorgante Urbanizadora Santa Fe de Bogotá URBANSA S.A. – a través de su representante legal-, hizo presentación personal al mandato conferido a los abogados Oscar Javier Martínez Correa, Margarita María Hurtado Londoño y Andrés Felipe Aguas Rangel ante el Notario 48 de Bogotá, el día 11 de mayo de 2021; para que *“cualquiera de ellos, promueva, adelante y lleve hasta su culminación el trámite judicial de pruebas*

extraprocesales dentro de las cuales podrán adelantarse, entre otras, la de interrogatorio de parte y exhibición de documentos al señor Marc Willy Eichmann Perret”.

De igual forma, se columbra que en el mandato se consignó el correo electrónico de los mandatarios de la siguiente manera:

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informamos los correos electrónicos de los apoderados aquí designados, direcciones electrónicas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados: Oscar Javier Martínez Correa (notificacionlitigios@pgplegal.com), Margarita María Hurtado Londoño (notificacionlitigios@pgplegal.com), y Andrés Felipe Aguas Rangel (notificacionlitigios@pgplegal.com).

Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que el poder aportado por la sociedad solicitante desde un inicio vence los yerros manifestados por el *a quo* en su auto inadmisorio, sin ser necesario subsanación alguna al respecto.

Con relación al requerimiento de aportar nuevo poder con vigencia inferior a 30 días, se advierte que el *a quo* incurrió a todas luces en un excesivo ritualismo, socavando el principio al acceso a la administración de justicia del solicitante, teniendo en cuenta que no existe norma legal que disponga tal requisito de vigencia del mandato especial conferido.

4.5. Ahora bien, por otro lado, el *a quo* sustenta el rechazo de la solicitud en que no se especificó la prueba extraprocesal que se pretende adelantar. No obstante, emerge palmario de la lectura de la solicitud de prueba extraprocesal que lo que pretende el actor es:

*Que se decrete la prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **MARC WILLY EICHMANN PERRET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.519 de Bogotá D.C., a quien se le formulará el respectivo cuestionario en los términos de los artículos 203 y siguientes del C.G.P.*

Reiterado en el escrito subsanatorio de la siguiente forma:

*A este respecto, en razón a lo señalado por el Despacho, basta con revisar el acápite tercero (3°) del escrito de solicitud para percatarse que **la única prueba objeto de este trámite es el interrogatorio de parte del convocado y no la exhibición de documentos.** En ese sentido, conforme lo documentado en la solicitud que dio origen al proceso de la referencia, **lo pretendido con el presente trámite es la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del convocado MARC WILLY EICHMANN PERRET [en adelante “MARC EICHMANN”].** (Negrilla fuera de texto)*

4.6. Conforme lo discurrido, sin dubitación alguna se advierte que la solicitud de prueba extraprocesal se subsanó en debida forma, por lo cual es dable ordenar la devolución de las presentes diligencias, a fin de que el Juez de primera Instancia se pronuncie nuevamente, frente a la admisión de la solicitud de prueba extraprocesal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Revocar proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, para que emita un nuevo pronunciamiento frente a la admisión de la solicitud de prueba extraprocesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d083d8752d5fe1769583863c428ba5667d755700193ddb9668907a31485102**

Documento generado en 23/09/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
DEMANDADO	:	CASA CLUB LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	:	11001310301720150086703
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de julio de 2022, solicitó el apoderado judicial de la parte demandada que se declarara la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso y que no se realizara la diligencia de inspección judicial programada para el día 27 de julio de 2022 hasta tanto no se resolviera la nulidad incoada. Esta petición, la fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Adujo que las entidades públicas no pueden adquirir por prescripción porque no son poseedores ni de buena ni de mala fe, por

lo cual adujo que el medio idóneo para la adquisición de un inmueble de un particular es la expropiación sea por vía Administrativa o Judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo. Por ello, pretende que se declare nulo todo lo actuado y que se ordene remitir el expediente al competente para tramitar el proceso de expropiación.

Durante el trámite de la inspección judicial, añadió a su solicitud de nulidad que sobre el bien inmueble que se realizara la inspección judicial, recae un secuestro practicado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que considera que se configura un “encuentro de poderes”, toda vez que para llevar a cabo la diligencia de inspección, el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá tendría que revocar la decisión del Juez Primero.

2.2. Traslado parte demandante. El apoderado de la parte demandante se opuso a la solicitud de nulidad, como quiera que la misma no se fundó en las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Manifiesta que, por el contrario, que los argumentos de la parte demandada son razonamientos que debieron ser traídos al debate con la contestación de la demanda, mas no mediante una solicitud de nulidad.

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Mediante auto dictado en la diligencia de inspección judicial de fecha 28 de julio de 2022, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá resolvió no acceder a la petición de nulidad y tener *“la solicitud de nulidad como un tema estrictamente sustancial, del cual habrá pronunciamiento en la sentencia definitiva”*.

Lo anterior, al considerar que las nulidades pueden ser procesales, sustanciales o probatorias. Indica que claramente la nulidad planteada no es probatoria y que si llegase a tenerse como sustancial la misma deberá ser resuelta en la sentencia de instancia, teniendo en cuenta que allí es donde se resuelven las pretensiones y las excepciones. Agrega que no le es posible dictar sentencia anticipada en ese estadio, como

quiera que el proceso no se encuadra en las causales del artículo 278. Del mismo modo, adujo que la nulidad planteada no es de carácter procesal, teniendo en cuenta que aquellas son taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada. El apoderado de la apelante indicó, en una sucinta argumentación, que si bien se debe resolver en sentencia el asunto planteado, se debía dar aplicación al principio de economía procesal y celeridad.

4.2. El *a quo*, en proveído dictado en el trámite de la diligencia de inspección judicial de fecha 28 de julio de 2022, confirmó de manera íntegra el fundamento de la decisión; y, concedió el recurso de apelación para que la pugna sea resuelta por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

5.2. Como se colige de la apelación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la solicitud de nulidad deprecada, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

5.3. De entrada, bien pronto se advierte que se confirmará el proveído recurrido, conforme a los planteamientos que a continuación se expondrán

Pues bien, en primer lugar, se encuentra que el canon 133 de la codificación adjetiva preceptúa que el *“proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.; 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.; 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.; 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.; 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.; 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.*

Desde esta perspectiva, es claro que la actuación cuestionada en el *subjudice* no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; como quiera que lo que adolece el recurrente no tiene relación con las premisas jurídicas que allí se establecen. Por el contrario, los ruegos versan sobre aspectos netamente sustanciales, que deberán o debieron ser propuestos en las oportunidades procesales que así lo permitan para que sean resueltos por el *a quo* al momento de dictar sentencia. .

5.6. En este orden de ideas, el proveído recurrido será confirmado, teniendo en cuenta que la actuación cuestionada no se encuadra dentro de las causales de nulidad contempladas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e1cc5034773b4760abb74c8cf6ca3449e21f410eb49b790b6dbe58cf79169**

Documento generado en 23/09/2022 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201700152 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 19 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 19 de mayo del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b4b1463e0845a98842e0c696e1f372322f75ac57875f00e21f7eb75de9f36e**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201800424 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 1° de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 1° de junio del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d03fd33f563096a37201cf2ae38d7726eb911427f0aa2d59073e1fe81c971**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310301820200001301

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 14 y 22 septiembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 37 y 38.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Gastroinnova S.A.S. y Gastroinnova Zona Franca S.A.S., ambas en liquidación, en oposición a la sentencia del 02 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Grupo Alpha Colombia S.A.S., en contra de las recurrentes y además de Inversiones Smoky Monkey S.A.S. y Crocol S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Grupo Alpha Colombia S.A.S promovió acción de cobro contra las referidas enjuiciadas, con el fin de recaudar \$849.227.954,00 a título de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el 14 de noviembre de 2019, de conformidad con el pagaré No. 02 que se arrimó al dossier.

2. Sustento fáctico². Como soporte del *petitum*, el ejecutante sostuvo que Gastroinnova S.A.S, Gastroinnova Zona Franca S.A.S., Inversiones Smoky Monkey y Crocol S.A.S., por conducto de sus representantes legales, suscribieron el

¹ Página 43 Archivo 01CuadernoPrincipal.pdf.

² *ibid.*

instrumento cambiario ejercitado, obligándose por valor de \$1.349.227.954 más sus respectivos réditos en caso de mora. Agregó que, luego de realizar múltiples requerimientos de pago, las demandadas solo abonaron la suma de \$500.000.000,00, adeudando a la fecha un total de \$849.227.954,00.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión data del 23 enero de 2020⁴.

Gastroinnova S.A.S. se notificó personalmente de la demanda el 10 de febrero del mismo año⁵ y a Gastroinnova Zona Franca S.A.S., Inversiones Smoky Monkey y Crocol S.A.S. se les tuvo por enteradas desde la misma fecha de conformidad con el precepto 300 del Código General del Proceso.

Las cuatro sociedades por conducto de apoderado judicial, intentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en el asunto ⁶. El togado discutió la exigibilidad del pagaré por no obrar en el expediente la carta de instrucciones y además la ocurrencia de anatocismo por parte del actor.

El promotor⁷ dentro del término de traslado, afirmó que los argumentos esgrimidos no corresponden a requisitos formales del título-valor ni menos a excepciones previas, por el contrario, son medios de defensa que deben evaluarse en la sentencia previo el recaudo probatorio de rigor.

El reproche horizontal fue decidido de manera desfavorable en proveído del 24 de julio de 2020⁸, luego de considerar la Juez que de acuerdo a los artículos 422 y 430 procesales, el ataque

³ Página 50. Ibid.

⁴ Página 55 y 56. Ibid.

⁵ Página 78. Ibid.

⁶ Página 126 Ibid.

⁷ Página 132 Ibid.

⁸ Página 144 Ibid.

no reprochaba los aspectos formales de la orden de apremio, ni tampoco la falta de alguno de los requisitos del título cobrado.

Ya en la contestación de la demanda⁹, la procuradora judicial de los demandados erigió las excepciones de mérito que denominó “ausencia de requisitos de los documentos alegados – art. 622 del Código de Comercio” y “frente al cobro de intereses”, reiterando los argumentos traídos en la censura que se memoró.

Sobre el punto, la parte actora apeló al artículo 622 del Código de Comercio para precisar que el girador, emisor o creador del título, puede emitir carta de instrucciones de manera escrita, pero también verbal. En consecuencia, afirmó con soporte en el canon 261 del Estatuto de los Ritos que, si la defensa desconoce la forma en la que se diligenció el pagaré más no su suscripción, está en el deber de desvirtuar el contenido del documento. Finalmente, sobre el anatocismo concluyó que su contendiente no aportó probanza alguna al respecto.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia de 02 de marzo de 2022¹⁰, la Juez Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá desestimó las defensas del extremo demandado toda vez que no se encontraron fundadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto manifestó que, probatoriamente la parte pasiva no acreditó el diligenciamiento rebelde del pagaré en contravía de las instrucciones convenidas y, por ende, debe estarse la judicatura a la literalidad de lo allí plasmado.

Frente al cobro de los intereses, explicó que si bien las ejecutadas aportaron el acuerdo de pago suscrito entre los litigantes el 18 de octubre de 2019 para demostrar su dicho, el título base de la ejecución es un pagaré y no el citado convenio.

⁹ Página 179 a 181. *Ibid.*

¹⁰ Archivo No.11ActaDeAudiencia.pdf.

Sin embargo, para ahondar en razones, precisó que los rubros señalados en los numerales tercero y cuarto del aludido pacto, correspondieron al cobro de intereses de financiación y no de mora como reclamaron los deudores demandados.

5. Apelación.

Inconforme con la memorada determinación, la apoderada de Gastroinnova S.A.S. y Gastroinnova Zona Franca S.A.S. formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por la Funcionaria de primera instancia en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

Sin embargo, es del caso aclarar por el Tribunal que, aunque inicialmente el mismo apoderado representó a las cuatro demandadas, luego de su renuncia, las únicas sociedades que constituyeron procurador judicial fueron las apelantes; las demás enjuiciadas (*Inversiones Smoky Monkey y Crocol S.A.S.*) guardaron silencio durante el transcurso del juicio.

La alzada se admitió en auto del 22 de abril de 2022¹¹.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la sustentación, la apelante única reiteró la omisión de la carta de instrucciones como requisito de exigibilidad del título-valor pagaré. De otra parte, puso de presente que Gastroinnova S.A.S. ingresó en liquidación voluntaria el 21 de abril de 2020, para solicitar la suspensión del litigio y subsidiariamente, el levantamiento de las cautelas, con miras al pago de sus deudas a los acreedores.

5.2. Traslado del recurso.

¹¹ Archivo No. 10AUDIENCIA ATS 372 Y 373 CGP PROCESO 2020-00013-20220308_093133-Grabación de la reunión.pdf; Cuaderno Principal.

Dentro del término de traslado, la demandante aludió a la orfandad probatoria de la pasiva para desvirtuar el contenido del pagaré y, por ende, imploró la confirmación de la sentencia reprochada. Sobre la petición adicional, solicitó no tramitar la misma pues no es dable equiparar el procedimiento de insolvencia judicial al trámite voluntario del Código Mercantil.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por la apoderada de Gastroinnova S.A.S. y Gastroinnova Zona Franca S.A.S., ambas en liquidación voluntaria, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Dicho lo anterior, liminarmente dígase que Gastroinnova S.A.S., Gastroinnova Zona Franca S.A.S., Inversiones Smoky Monkey y Crocol S.A.S. tienen una obligación insoluta con Grupo Alpha Colombia S.A.S., contenida en el pagaré No. 002¹², por valor de \$849.227.954,00, luego de restarse el abono a título de capital que se efectuó por valor de \$500.000.000.

¹² Página 03. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf.

De cara a los documentos *incoados* o *incompletos*, como los ha denominado la doctrina¹³, establece el artículo 622 del Código de Comercio que los espacios en blanco, podrán llenarse por el legítimo tenedor del instrumento de conformidad con las instrucciones, bien sea verbales ora escritas, que al efecto hubiese dado el creador del título.

Sin embargo, cuando se trata de títulos-valores girados a favor de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, las instrucciones deben estar plasmadas en documento y una copia de ellas debe quedar en poder del creador del papel. Lo anterior, de conformidad con la Circular Externa Básica Jurídica 29 de 2014 de la misma autoridad¹⁴.

Así pues, contrario a lo que reiteradamente sostuvo el extremo recurrente durante las distintas fases del litigio que nos ocupa, no es cierto que el pagaré No. 002, suscrito por las sociedades ejecutadas adolezca de mérito cambiario y no resulte idóneo para el cobro pretendido, por no obrar en físico las directrices otorgadas para su diligenciamiento. Ello, comoquiera que Grupo Alpha Colombia S.A.S. no despliega actividades bancarias, bursátiles, aseguradoras ni financieras y, por ende, debe aplicársele la regla genérica del canon 622 mercantil.

Por demás, verificado el acervo probatorio obrante dentro del expediente, aunado a los documentos adosados y los interrogatorios de parte rendidos por el representante de Grupo Alpha¹⁵ y el liquidador de las empresas apelantes; Gastroinnova S.A.S. y Gastroinnova Zona Franca S.A.S.¹⁶, no se cuenta con otro mecanismo suasorio que permita inferir a la Corporación que la manera en que la ejecutante diligenció el pagaré no correspondió a lo acordado entre los litigantes, máxime si conforme el artículo 261 del Código General del Proceso, “se

¹³ Henry Alberto Becerra León, “Derecho comercial de los títulos valores”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 227.

¹⁴ Parte II Mercado Intermediado. Título 1 Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de los Establecimientos de Crédito. Capítulo 1 Operaciones Activas de Crédito.

¹⁵ Minuto 07:16. Video No. 10AUDIENCIA ATS 372 Y 373 CGP PROCESO 2020-00013-20220308_093133-Grabación de la reunión.mp4.

¹⁶ Minuto 25:50. Ibid.

presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

De manera que, de acuerdo con lo puntualizado, no hay lugar a duda que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del documento que éste fue llenado en contravía de la voluntad de quien lo creó.

Ello, pues conforme al criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹⁷:

“[S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...).

“(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)”. (CSJ STC3147 19 mar. 2020, Rad. 2020-00020-01).

Dicho lo anterior, no observa la Sala la irregularidad en que insistió la recurrente única, respecto a la forma injustificada en que la sociedad demandante diligenció el cartular, por lo que su argumento no tiene vocación de prosperidad.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en STC3147-2020 de 19 de marzo de 2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y en STC736-2021 del 03 de febrero de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios

En lo que toca a la suspensión del proceso por la liquidación voluntaria de las empresas Gastroinnova S.A.S. y Gastroinnova Zona Franca S.A.S., no resulta posible por cuanto en el presente asunto no se configuraron los supuestos fácticos del artículo 161 del Código General del Proceso, menos aún los del canon 20 de la Ley 1116 de 2006, comoquiera que la última de las normas regula exclusivamente los procedimientos jurisdiccionales de insolvencia y no los trámites voluntarios del precepto 255 mercantil, de modo que, no existe prejudicialidad alguna que pueda alegarse en la actualidad.

Finalmente, excedería también la órbita del Tribunal el pronunciarse sobre el levantamiento de los embargos como se reclamó en el escrito de sustentación, por no ser éste un reparo de la apelación ni tampoco un aspecto decidido en la sentencia proferida en primera instancia.

Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo el reparo único contra el fallo apelado, se arriba a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende debe confirmarse la misma. Se condenará en costas a la apelante ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las apelantes Gastroinnova S.A.S. y Gastroinnova Zona Franca S.A.S., por el fracaso de su recurso. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46021f48caf503c3c16ba8503be1cbf11e70f910bb9b9e28ef8c693fe16739**

Documento generado en 23/09/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 1 de septiembre de 2022 y aprobado definitivamente en la del día 22 siguiente.

Ref. Proceso ordinario de responsabilidad civil de **JOSÉ ISRAEL TRIANA CÁRDENAS** y otro contra **FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ MARÍN**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-020-2014-00258-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora principal, frente al fallo proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ordinario promovido por José Israel Triana Cárdenas y Henry Mauricio Cabrera Morales contra Fabián Orlando Rodríguez Marín.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Los demandantes promovieron la acción de la referencia con el fin de que se declarara a la pasiva civilmente responsable por los perjuicios causados a raíz del inadecuado manejo de los recursos del Consorcio H.I.F.; en consecuencia, que se condenara a pagar **i)** \$306.837.843, a título de daño emergente, **ii)** un lucro cesante por valor de \$601.727.519

y **iii)** por concepto de perjuicios morales, cuatrocientos (400) smlmv.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, el extremo activo expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Los sujetos procesales en contienda conformaron el “*Consortio H.I.F.*”, con el objeto de realizar obras civiles concernientes a la edificación de “*casas fiscales del Ejército*” en la ciudad de Yopal.

Para su operación, dieron apertura a una cuenta corriente y acordaron que todo cheque debía contener dos firmas, tanto la del demandado como la del actor José Israel Triana Cárdenas, así que basados en la confianza de los consorciados, el último en mención impuso su rúbrica en varios cartulares en blanco con el propósito de ejecutar el contrato; sin embargo, cuando se le preguntó al encausado por los títulos signados, aquel contestó que no contaba con ellos.

Concluida la construcción, requirieron al convocado para que rindiera cuentas, más aún porque, de “*manera ilegal*”, giró y cobró a su favor un cheque por valor de \$318.400.000 y, aunque el 27 de noviembre de 2012 se dio aviso a la entidad financiera Davivienda para que procediera con el bloqueo de la cuenta bancaria y emitiera órdenes de no pago de los demás, el demandado libró tres, sin autorización, a Luis Alberto González Chaux, y este, a su vez, los endosó a Herling Villarreal Sánchez, último que inició acción ejecutiva contra los enfrentados, la cual cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito bajo radicado No. 2013-00447.

En la causa en comento, se decretaron medidas cautelares en contra de los promotores, cuyo efecto negativo consistió en dejarlos por fuera de sus actividades profesionales, en tanto esta afectación les impide presentarse a nuevas licitaciones con entidades públicas.

Por otro lado, el llamado a juicio no permitió realizar un inventario al

finalizar sus tareas y se apropió tanto de equipos de trabajo como de materiales que sobraron de la obra, por un valor aproximado de \$35.000.000.

En suma, el cuestionado transfirió la propiedad de sus bienes a su cónyuge y padres, con el fin de mostrarse insolvente y evadir sus obligaciones¹.

3. Contestación.

El encartado se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al afirmar que en el mes de diciembre de 2012 giró a favor de Luis Alberto González Chaux, *“tres cheques pertenecientes a una chequera de número 930061709349, que fue otorgada al consorcio HIF”* del cual hizo parte con una participación del 50%, pues estaba debidamente autorizado para el *“manejo conjunto”* de la cuenta corriente No. 007569997419 del Banco Davivienda.

El desarrollo del consorcio no concluyó en buenos términos, dado que los actores se desentendieron de sus obligaciones y no mostraron ningún interés frente a los desfases y cargas económicas que tuvo que asumir personalmente.

Los estados financieros ilustran las dificultades consorciales y el último pago que realizó en el mes de diciembre 2012, fue dentro del objeto negocial.

En esa misma data, ya conocedor del bloqueo de la cuenta bancaria, inició conversaciones con el señor Luis Alberto González Chaux, quien prestaría sus servicios dentro de algunas obras, como el transporte de materiales en diversos lugares del país y dado que este último solicitó un anticipo para iniciar labores, al no contar con la liquidez requerida, en garantía le extendió tres cheques *“que no iban a ser negociables y que se los recogería en tres fechas que se establecieron para febrero, marzo y mayo de 2013”*.

¹ Folios 60-66 (escrito de demanda) y 73-75 (subsanción), Archivo *“04CuadernoPrincipal.PDF”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

Pese a que se le explicó que los pagos se realizarían por medios diferentes a los títulos, porque estos se le entregaban “*en un acto de confianza y buena fe*”, pues cualquier empeño por cobrarlos sería inútil con ocasión a la orden de no pago generada por el representante legal del consorcio, lo cierto es que con el pasar del tiempo se pospuso la firma del contrato de transporte y para el mes de febrero del año siguiente, el señor González Chaux no llevó a cabo labor alguna y tampoco devolvió los cheques; por el contrario, los endosó de forma desleal a su abogado, pero en todo caso, estos contienen el sello de “*páguese únicamente al primer beneficiario*”. Situación que conlleva a la ilegitimidad del tenedor actual.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Artículo 784 Num.4: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, “*las relativas a la no negociabilidad del título*”, “*las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe*”, “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*” y “*Num 13 art 784 C.Co. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”².

4. Demanda de reconvenición.

El cuestionado pretendió que se declare a los contendores, contractual y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados por el mismo vínculo negocial y, en consecuencia, se le condene a su contraparte a una reparación integral. **i)** A título de daño emergente, la suma de \$731.596.883, **ii)** por concepto de lucro cesante: \$300.000.000 y, **iii)** daños morales por un valor de \$318.400.000.

En este escrito, frente a los hechos de la acción principal señaló, en síntesis, que el daño alegado por los convocantes nunca existió, dado que el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, no ha decretado

² Folios 122- 133, Archivo “01CuadernoDemandaReconvenccion.PDF” del “01CuadernoJuzgado”.

medidas cautelares que afecten los bienes de aquellos, aunado a que no allegaron prueba alguna del agravio sufrido³.

Los reconvenidos refutaron los valores deprecados argumentando que no corresponden a la verdad, por no estar debidamente sustentados. Propusieron como medios defensivos “*Mala fe del demandante en reconvención*”, “*Inexistencia y falta de prueba de los perjuicios del demandante en reconvención*”, “*Falta de legalidad de los soportes allegados como pruebas*”, “*Falta de Prueba e Inexactitud del juramento estimatorio*”⁴.

5. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, la juzgadora de primer grado desestimó las pretensiones del escrito inaugural, tras declarar probada la excepción de mérito que la pasiva denominó “*falta de soporte que evidencie el daño*” y no impuso condena en costas, dado que la demanda de reconvención tampoco prosperó.

En apoyo de esa determinación consideró, en primer lugar que, para justificar su gestión, el demandado aportó un asiento contable del grupo consorcial con fecha de corte 31 de diciembre de 2012, el cual arrojó un pasivo de esa última mensualidad titulada “*cuentas por pagar*” a los ingenieros Rodríguez Marín y Triana Cárdenas por las sumas de \$345.192.883 y 905.590, respectivamente.

Dicho balance no fue objeto de censura por sus contradictores, ni controvertido por medio de un trabajo pericial, por tanto, la aludida documentación constituye plena prueba sobre su contenido frente a ambos extremos del litigio, de conformidad con el artículo 68 del Código de Comercio y en armonía con el canon 264 de la ley adjetiva civil.

En suma, estimó que era deber de los consorciados velar por una gestión en cooperación, control y participación, pero que tal actividad no se

³ Folios 194- 215, Archivo “01CuadernoDemandaReconvencion.PDF” del “01CuadernoJuzgado”.

⁴ Folios 252 a 264, Archivo “01CuadernoDemandaReconvencion.PDF” del “01CuadernoJuzgado”.

comprobó.

Resultó incuestionable la existencia de la obligación a cargo del demandado, así que no puede darle otro sentido al cheque No. 58795-8, cobrado por aquel, pues con este avanzó en la operación para la que fue contratado el consorcio, cuya obra tuvo retrasos que le acarrearón multas por causa de incumplimiento en la ejecución de la construcción.

No era viable que la parte actora pretendiera beneficiarse únicamente de las utilidades y desentenderse de las pérdidas económicas, sin que se demuestre si estas se asumieron o sortearon durante la actividad comercial.

Por otro lado, en cuanto al título en blanco firmado por uno de los convocantes, cotejado a su falta de compromiso con los deberes como miembro del consorcio, no puede el demandante alegar su propio descuido para atribuir la responsabilidad que reclama a su contraparte, más aún cuando en cabeza del actor estaba la carga de probar que actuó con la mayor diligencia en la administración de sus negocios, pero ciertamente esto no ocurrió y, por tanto, se demostró el uso indebido de los recursos por parte de la pasiva.

Luego, en lo referente a los \$32.000.000, reclamados a título de contraprestación de su servicio prestado al consorcio, expuso que era improcedente ordenar este pago, toda vez que, en el interrogatorio de parte, los sujetos procesales en contienda coincidieron en afirmar que aquellos no se pactaron, en tanto su remuneración serían las utilidades en proporción a su porcentaje de participación en el grupo, distribuidas al final de la ejecución del proyecto para el cual fueron contratados.

En lo tocante al recobro de honorarios, lo negó con fundamento en el numeral 9 del artículo 365 del C. G. P., y agregó que tal asunto gira en una órbita eminente contractual, que se desenvuelve en el marco de la capacidad económica, sin que sea este el escenario propicio para fijar montos imputados por mera liberalidad al litigante adverso.

Con todo, en cuanto a los restantes títulos endosados a José Herling Villareal Sánchez indicó que, revisada la acción ejecutiva, se constató que ésta se adelantó contra los aquí enfrentados y que, mediante sentencia de 26 de junio de 2015, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la decisión de primer grado; en su lugar, desestimó las pretensiones tras declarar probada la excepción de “*no negociabilidad del título*” y ordenó el levantamiento de las cautelas. Por último, en lo atinente a los daños morales, anotó que no se probó su existencia y causación.

Frente a la reconvención presentada por el extremo demandado, manejó la misma hipótesis de la principal e indicó que las obligaciones incluidas con cargo a la cuenta del consorcio, con posterioridad al balance de corte 31 de diciembre de 2012, carecían de soporte para reconocerlas; y, en últimas, también denegó los pedimentos presentados en la contrademanda⁵.

6. El recurso de apelación.

La parte activa principal criticó una incongruencia entre el fallo en comento con los hechos y las pruebas que obraron en el proceso, últimas que, a su juicio, no tuvieron un adecuado análisis.

Los documentos contables allegados por la pasiva no se ajustan a los requisitos del artículo 123 y siguientes del Decreto 2649 de 1993, como lo estimó la juzgadora de primer grado, al carecer de respaldo que los avale y los estados financieros no tienen la firma del representante legal del consorcio.

No tuvo oportunidad de revisar las cuentas, ni los balances, al no tener acceso a estos, como lo expuso en el interrogatorio de parte.

A continuación, adujo que el balance valorado por la *a quo*, adolecía de comprobantes idóneos que respaldaran los valores incluidos, por ejemplo, el pasivo por \$344.287.293, ante lo cual se cuestiona los motivos por los

⁵ Folios 823-837, Archivo “04CuadernoPrincipal.PDF” del “01CuadernoJuzgado”.

cuales la profesional en contaduría no realizó su labor en la forma dispuesta por la ley, al desconocer el mandato contenido en los artículos 49 a 60 del Código de Comercio⁶.

7. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Durante el traslado de la sustentación de la alzada, el extremo pasivo solicitó despacharla de manera desfavorable, dado que la reclamante no demostró el agravio causado; porque el juicio ejecutivo seguido en contra de los consorciados culminó sin condena alguna para los coasociados, más aún cuando las medidas cautelares decretadas en dicha causa, se fincaron en perseguir únicamente los bienes del convocado, pues en ese trámite se evidencia una devolución de recursos a la cuenta del señor Israel Triana Cárdenas. Por otra parte, los presuntos perjuicios morales no se encontraron acreditados.

En otras palabras, replicó que a los censores no les es dable reclamar perjuicios asociados a un embargo que nunca se consumó y, que es reprochable su intención de que el accionado asuma unos pagos, cuando ni siquiera han ejecutado las costas impuestas en el fallo de la acción en comento.

Más adelante expuso que los actores no estuvieron excluidos de procesos de contratación, pues contrario a ello, como lo demostró con prueba documental, participaron activamente de convocatorias en su calidad de personas naturales y por intermedio de entes jurídicos.

Finalmente, arguyó que los demandantes han intentado desfigurar la autorización expresa que se le dio al contendor respecto del último cobro de un cheque y en el interrogatorio de parte incurrieron en notorias contradicciones frente a las firmas de dichos cartulares⁷.

⁶ Folios 840-853, Archivo "04CuadernoPrincipal.PDF" del "01CuadernoJuzgado".

⁷ Folios 1-8, Archivo "05.EscritoDemandadoPrincipal" del "02CuadernoTribunal".

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Examinados los reparos concretos y la sustentación del remedio vertical, se observa que la inconformidad de su promotor se fincó en la falta de congruencia entre la sentencia confutada, los hechos materia de reclamación y la valoración probatoria dada por la *a quo* que la llevó a desestimar sus pretensiones.

Para empezar, se evidencia que el *petitum* de la demanda se enmarca en la acción de responsabilidad civil contractual derivada de un presunto incumplimiento por parte de uno de los coasociados respecto de los demás miembros del “*Consortio H.I.F*”; así que el problema jurídico a dilucidar es verificar si los presupuestos de la causa adelantada se encuentran acreditados para así, determinar si la juez de primera instancia se equivocó.

En ese orden, resulta necesario precisar que la institución jurídica en comento está consagrada para lograr una reparación, resarcimiento o indemnización como consecuencia directa al menoscabo, ya sea de un derecho o de un bien que se encuentre jurídicamente protegido⁸.

Al respecto, enseña que el éxito del *petitum* implica la demostración de los presupuestos de la acción, sean estos, la convención celebrada entre las partes, que alguna de ellas deshonre los compromisos a los que se obligó

⁸ “Con ocasión de la relación comercial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual” Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

o los ejecute tardíamente y el daño acaecido atendiendo al nexo de causalidad entre lo pactado y el incumplimiento de la contraparte.

Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: ‘i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)”⁹.

En el caso *sub examine*, se pasa a abordar el estudio de los presupuestos de la acción incoada por la parte actora. Así:

De la existencia del vínculo negocial *“entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa”.*

Dígase en primer lugar que ninguna discusión se produjo acerca del acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, en tanto convinieron asociarse en consorcio para participar en la *“licitación pública No. 01 de 2011- construcción de edificios de vivienda fiscal para oficiales y suboficiales de 4 pisos con 8 apartamentos y zonas exteriores cada uno, ubicado 2 en Barranquilla, 1 en Facatativá y 1 en Yopal”*¹⁰.

En el documento que soporta dicha convención, se estableció en su cláusula quinta que *“[d]e ser adjudicatarios del presente proceso de licitación, la duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato y dos (02) año (sic) más”.*

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁰ Folio 131, Archivo *“04CuadernoPrincipal.PDF”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

Luego, estipularon que los porcentajes de participación de los consorciados equivalían a un 25% por cada uno de los aquí demandantes y el restante 50% del accionado. También nombraron como representante de los coasociados a Henry Cabrera Morales, en calidad de suplente, a José Triana Cárdenas y anotaron que *“las personas naturales y jurídicas que hacen parte del presente consorcio, son legalmente capaces para consorciarse y cumplir con cada una de las obligaciones derivadas de la adjudicación del contrato”*.

No obstante, enséñese que de dicho acuerdo no se pueden inferir las obligaciones bilaterales que se impusieron para cada uno de los agrupados, pues nada se dice de las tareas individuales a cumplir dentro del convenio consorcial.

Por el contrario, únicamente apuntaron en el numeral 8 del documento de constitución aludido, que *“[l]os integrantes del consorcio son solidaria y mancomunadamente responsables”*.

Frente a este puntual aspecto, resulta pertinente memorar que los consorcios son aquellas alianzas en que *“(…) dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*¹¹.

No obstante, ellos no constituyen una persona jurídica distinta, pues se trata de un negocio de colaboración *“(…) por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas*

¹¹ Numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021.

del negocio común. En otras palabras, se trata de ‘una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad’ (Caballero Sierra, Gaspar. Los Consorcios Públicos y Privados. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con [otras] figuras”¹².

En esos términos, la jurisprudencia ha puntualizado:

“(…) Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros (...)”¹³.

En síntesis, en el consorcio por tratarse de un convenio de cooperación empresarial cada uno de los agrupados, ya sean personas jurídicas o naturales que lo integran, unen sus esfuerzos para el desarrollo de determinada obra. Es así que, para el caso de marras, es evidente que la licitación ya mencionada, en la que participaron los aquí enfrentados, les fue adjudicada y, en consecuencia, el 30 de junio de 2011, celebraron el contrato de obra No. 066 de 2011, con el Instituto de Casas Fiscales del Ejército “ICFE”, representada por el Coronel Óscar Alberto Amaya Díaz.

Entonces, la responsabilidad solidaria a la que se hace alusión en el documento de constitución es precisamente la de la unión consorcial, frente a terceros, como en este evento, no es otro que el Instituto de Casas Fiscales del Ejército; sin embargo, tal asunto en esta causa no es objeto de reclamación, porque recuérdese, una cosa es la situación que surge de las personas agrupadas que dan vida a su contratación de cooperación que deben enfrentar sus compromisos frente al contratante y otra, muy distinta es cuando entre ellos se generan discrepancias como ciertamente aquí sucede, hipótesis ésta que descubre una confrontación no del ente de colaboración, sino de los agentes que lo integran y respecto de las reglas internas que fijaron para regular sus relaciones.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

Dicho esto, debe indicarse que aunque existe un convenio entre las partes, el mismo se rige -repítase- bajo el principio de la colaboración, lo que impide desde ya evidenciar, sin asomo de duda, que existan determinadas obligaciones recíprocas o endilgadas a cargo de cada uno de los consorciados y por contera, del solo documento de constitución del acuerdo no se puede vislumbrar a ciencia cierta quién actúa como acreedor o deudor en la relación contractual, aspecto que será materia de pronunciamiento en el elemento axiológico que a continuación se analiza.

De la inejecución, ejecución retardada o defectuosa de una obligación contenida en el vínculo negocial.

Denótese desde ya que, dado el trabajo mancomunado de los coasociados, ningún elemento de juicio se puede destacar frente a un presunto incumplimiento exclusivo por parte del encausado.

Así, como viene de comentarse, de la sola lectura exegética del convenio de agrupación celebrado por las partes en contienda, la Sala no destaca que se hayan fijado reglas básicas de carácter interno que rigieran para los agentes o especificaran de forma irrefutable, cómo procederían con la ejecución del contrato público adjudicado.

Por lo tanto, como dicho acuerdo puede nacer de la sola voluntad verbal de las partes, se torna pertinente analizar sus interrogatorios, en los que cada uno de los sujetos procesales mencionó la relación convencional sostenida en la formación del Consorcio.

En ese orden, obsérvese que el señor José Israel Triana Cárdenas aseguró que dieron vida al contrato de colaboración empresarial porque el demandado fue quien dijo *“ya tengo todo listo”* y, a continuación, expuso que aquel era responsable de *“la parte logística”*, es decir, la compra de materiales, cotizaciones y transporte de estos, desde la ciudad de Bogotá hasta Yopal¹⁴, a lo que agregó que, el convocado también se hizo cargo

¹⁴ Minuto 17:44, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

*“del manejo de los dineros”, “él tenía la chequera” y “siempre hacía los pagos”*¹⁵.

Por su parte, el demandante Henry Mauricio Cabrera refirió que él actuó como *“un consorciado más”*, que convinieron que fungiera como *“representante suplente”* y, cuando se le preguntó por su aporte al grupo, señaló que *“consistió en [ganar] la licitación por la experiencia”* e, indicó que nunca trabajó en la obra ni tuvo participación económica y dado su *“porcentaje menor del 25%”*, se suponía que al finalizarla contaría con utilidades¹⁶.

Además, hubo imprecisión y contradicción entre los oponentes, porque mientras el actor José Israel Triana Cárdenas hizo alusión a que actuó como *“director de obra de estructuras”* -sin desconocer la labor de la señora Igilda Ramírez en dicho cargo¹⁷, su codemandante refirió que las tareas operacionales y de dirección no las asumía ninguno del grupo, porque estaban delegadas a los profesionales que contrataron, esto, dado que *“el Ejército [les] solicitaba que tuvie[ran] un director de obra, un presidente, unos maestros (...)”*¹⁸.

Esta última exposición, coincidió con el relato de la contraparte quien al referirse a las cuentas por pagar a cargo del consorcio, contó que debían dineros *“al presidente”* y *“al director de obra”*, sin que nada dijera acerca de esta tarea presuntamente asumida por alguno de los consorciados¹⁹.

Posteriormente, tanto el demandante José Israel Triana, como el llamado a juicio, Fabio Rodríguez, identificaron a Nancy Rocío Peña Arango, como la contadora del consorcio²⁰.

Con lo hasta aquí dicho, basta para señalar que, de manera precisa e inequívoca, no se vislumbró que algunas tareas estuvieran a cargo de cada integrante o que éstos asumieran cargas u obligaciones irrefutables

¹⁵ Minuto 18:16, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

¹⁶ Minuto 1:06:05, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

¹⁷ Minuto 55:17, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

¹⁸ Minuto 1:13:06, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

¹⁹ Minuto 1:24:15, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

²⁰ Minuto 57:50, Archivo *“01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126”* del *“01CuadernoJuzgado”*.

que, de generarse algún incumplimiento, ejecución tardía o defectuosa, se habilitara a cualquiera de los consorciados para promover esta acción de resarcimiento.

Ahora, con respecto a la cuenta bancaria a la que hacen mención los consorciados, estos coincidieron en aseverar que la misma tuvo su apertura para cumplir con el objeto social del grupo.

Aunque los accionantes afirmen que el demandado giró un cheque a su favor por una suma de \$318.400.000, sin autorización alguna, la Sala advierte que el demandante José Israel Trina Cárdenas reconoció haber firmado el cartular en blanco; asimismo, se refirió a que el encartado era quien se encargaba de realizar pagos y de operaciones logísticas, como lo era –repítase-, la compra de materiales, entre otras.

De lo anterior, para esta Colegiatura ese tipo de “*autorización*” genérica -sin limitaciones ciertas y concretas que hayan sido demostradas-, no permite concluir que el demandado actuara por fuera de las funciones asignadas por el grupo. En otras palabras, la gestión del cuestionado no puede enmarcarse como una evidente “*ejecución defectuosa*” que dé paso al resarcimiento pretendido, ciertamente porque el cheque materia de reclamación se firmó en blanco por uno de los demandantes, sin que obre en el plenario una carta de instrucciones específica para su diligenciamiento, más aún cuando la firma de la parte pasiva también contaba con la autorización bancaria.

Aunado a esto, el accionado refirió que realizó el cobro del cheque para cubrir pasivos exclusivos del consorcio y que tuvo pérdidas personales superiores a \$300.000.000.

Sobre este tópico, vale la pena mencionar que si bien la parte apelante cuestionó los balances y estados financieros valorados por la *a quo*, porque a su juicio, aquellos no cumplieron con lo reglado por el artículo 123 y siguientes del Decreto 2649 de 1993 y no contaron con la firma del representante legal, para el caso de marras resulta inocuo hacer mención

a estos documentos contables, dado que como ya se señaló, el presupuesto de la acción es determinar, en primer lugar, si existió incumplimiento por parte del señor Fabio Orlando Rodríguez o si la ejecución del contrato fue tardía o defectuosa por culpa imputable a éste, sin que tales asientos sean la prueba idónea para demostrar qué obligaciones estaban a su cargo, o para evidenciar que los promotores obraran dentro de la relación negocial como acreedores del llamado a juicio, con potestad legal para demandar al cuestionado por la acción de responsabilidad civil contractual.

Esto, porque como ya en líneas atrás se mencionó, los actores no especificaron ciertamente las cargas o tareas en cabeza de cada uno de los consorciados, que como se señaló, esta actividad se desarrolla bajo el principio de colaboración.

Ahora, agréguese que esta cuerda procesal no es el escenario propio para debatir el contenido de los balances o estados financieros presentados por el deponente, porque pese a que los censores se duelen de unos presuntos recursos –como materiales o dinero–, que al parecer, el demandado se apropió de ellos, lo cierto es que esa controversia puede ser dirimida bajo una acción de rendición de cuentas, más aún cuando en esta causa no se demostró el proceder de las partes para liquidar o disolver el consorcio, ni la forma como se estudiarían las posibles pérdidas económicas y la posterior repartición de utilidades según los porcentajes de participación.

Con todo, no se desconoce que la queja de la parte actora también se fincó en que el convocado giró de forma inapropiada y “*sin autorización*” unos cheques a favor de Luis Alberto González Chaux, y este, a su vez, los endosó a Herling Villarreal Sánchez.

Al respecto, se observa que el demandado confesó que giró los títulos al señor González Chaux “*como medio representativo de una negociación que se estaba adelantando en el momento*”, no por cuenta del consorcio, si no como “*persona natural*”, y por “*obligaciones propias*”²¹.

²¹ Minuto 1:35:20, Archivo “01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126” del “01CuadernoJuzgado”.

Por ello, la Sala encuentra que sí existió una ejecución del contrato consorcial de manera inapropiada respecto de estos títulos valores, por lo que resulta pertinente pasar a analizar si se generó un daño que requiera de la reparación económica que aquí se pretende.

Del daño y el consecuente nexó causal:

Los actores alegaron que el mal manejo de la chequera del consorcio y los giros de cheques a favor de un tercero, esto es, al señor Luis Alberto González Chaux, les ocasionó un daño, toda vez que contra ellos se llevó a cabo una acción ejecutiva en la que se decretaron y practicaron medidas cautelares, aunado a que les impidió continuar con su actividad económica.

Sin embargo, no se encuentra probado el daño, toda vez que, en el interrogatorio de parte, el demandante José Israel Triana Cárdenas, relató que, con ocasión a la acción ejecutiva seguida en contra de los consorciados por los cheques que en últimas se endosaron a Herling Villareal Sánchez, se le embargaron sus cuentas por el transcurso de tres meses, tiempo en el cual, afirmó que no se le retuvo ningún dinero, dada la inexistencia de recursos. A su vez, refirió que al ejecutante nunca le hizo pagos derivados de dicha Litis²².

En suma, aunque también menciona que tenía clientes a los cuales no les podía cobrar para evitar que ingresaran esos recursos a sus productos financieros²³, debe decirse que esa aseveración no fue probada.

A su turno, el codemandante Henry Mauricio Cabrera Morales señaló que le fueron embargadas sus cuentas de ahorros, pero que no le retuvieron dineros de allí²⁴.

Asimismo, obsérvese que, aunque los actores mencionaron que dicho asunto litigioso les impidió participar de otras licitaciones, lo cierto es

²² Minuto 30:08 – 32:12, Archivo “01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126” del “01CuadernoJuzgado”.

²³ Minuto 49:00, Archivo “01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126” del “01CuadernoJuzgado”.

²⁴ Minuto 1:11:24, Archivo “01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126” del “01CuadernoJuzgado”.

que, por esta vía, nada quedó demostrado, en tanto que no solo, no traen a colación cuáles fueron dichas convocatorias, sino que tampoco aluden a los tipos de obra, las presuntas utilidades o beneficios, ni acerca de los tiempos o requisitos para su ejecución.

Por el contrario, el ingeniero Henry Mauricio Cabrera refirió en el interrogatorio de parte que cambió de actividad económica y que tomó la decisión de “no volver a construir”²⁵, más adelante comentó que “antes de surgir todos los inconvenientes”, decidió suspender su ejercicio como constructor²⁶.

Con todo, revisada la prueba documental, se tiene que el proceso ejecutivo del que los aquí demandantes se duelen, conocido con radicado No. 025-2013-00447, tal como lo enseñó la sentenciadora de primer grado, culminó en segunda instancia con fallo del 26 de junio de 2015, proferido por la Sala Civil de esta Corporación, revocando la decisión de primera instancia, al encontrar probada la excepción de “no negociabilidad del título”, en tanto tales cartulares no podían circular por la manifestación expresa del girador, así que se negaron las pretensiones y se levantaron las cautelas.

Por último, como lo enuncia la parte no apelante, en el expediente obra como prueba “el soporte del sistema electrónico de contratación pública SECOP”²⁷ el cual demuestra que el señor Triana Cárdenas continuó aplicando a contratos de obra y procesos de selección abreviada, sin que se vislumbre que, por motivo de la causa ejecutiva, su aspiración haya sido desechada.

En suma, no se demostró el agravio alegado por los deponentes, amén de que los presuntos perjuicios morales tampoco se probaron, no quedará más remedio que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

²⁵ Minuto 1:10:44, Archivo “01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126” del “01CuadernoJuzgado”.

²⁶ Minuto 1:18:47, Archivo “01Cdfolio102AudienciaRealizadaEl20191126” del “01CuadernoJuzgado”.

²⁷ Folios 2 -18, Archivo “01CuadernoDemandaReconvencion.PDF” del “01CuadernoJuzgado”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.). Líquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b542bf60f1095ea98243a96c919a68d873d517884e36c26ccaf5a42a98a7f1**

Documento generado en 23/09/2022 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Ejecutivo a continuación) del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero contra Martha Lucia Montoya Durango.

Rad. 23 2007 00161 03

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de los sucesores procesales del extremo demandado contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2022, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego que se ordenara seguir adelante con la ejecución por los valores que la sentencia de segunda instancia condenó a pagar a la parte demandada, a través del mencionado proveído, el juzgado de conocimiento decretó el embargo de los derechos que puedan corresponder a los herederos de la convocada, "*Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya*" en la sucesión que se tramita en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, así como en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Guaduas (Tolima).

2. Contra la anterior determinación, el apoderado de los citados sucesores interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que la solicitud no le fue enviada al correo electrónico que no hay lugar a su decreto porque la demandante no se hizo parte en la sucesión que cursa en el juzgado de familia a pesar que conocía de su

existencia y, además, el litigio ya terminó con sentencia de 17 de enero de 2022. Finalmente, resaltó que la sucesión corresponde a una vivienda en la que habita el señor “*Alejandro Medina Montoya*”, persona de especial protección constitucional, en razón al padecimiento de una enfermedad mental.

3. Para resolver, valga recordar que el embargo y secuestro son medidas, cuya principal función se concreta a garantizar al acreedor la efectividad del resultado del proceso ante una eventual sentencia en su favor, cuyo fundamento está contenido en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, el patrimonio de una persona es la garantía general del cumplimiento de sus obligaciones, norma que permite que en los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda, el ejecutante pueda reclamarlas, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso. De igual manera, el numeral 2° de la misma norma prevé que “*cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*”; y que para el caso, valga resaltar, que la parte ejecutante ya cuenta con sentencia ejecutiva en su favor.

Ahora, entre otras medidas, conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 593 *ibídem*, el legislador permite el embargo de “*derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso*”, comunicación que deberá ser enviada al juez que conozca del litigio para los fines pertinentes.

4. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, toda vez que las razones que expone el recurrente no resultan jurídicamente suficientes para su revocatoria, de un lado, porque de acuerdo con el artículo 593 precitado, son los jueces que conocen de la sucesión y el juicio de pertenencia, quienes deben determinar y certificar si hay lugar o no a tomar nota del embargo decretado, teniendo en cuenta el estado de cada litigio; y del otro, en razón a que el argumento que atañe a las garantías fundamentales de quien reside en el inmueble objeto de sucesión tampoco impide que la cautela de los derechos que le

puedan asistir a los sucesos procesales del extremo aquí demandado, pues al respecto la normatividad ninguna excepción dispuso.

Finalmente, no está por demás advertir que tratándose de medidas cautelares o ejecutivas el ejecutante está relevado de compartir con su contraparte, vía correo electrónico, copias de los memoriales donde las solicite, en razón a la naturaleza de esa actuación cuyo objeto es afectar los bienes del deudor; y que si éste quiere evitar los embargos, puede ofrecer prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

5. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b688a734851c28630a9af98d54ec8eac1d5ffb86d1ec28a9ee0729dc7496c6**

Documento generado en 23/09/2022 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103023201800425 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 08 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 08 de abril del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23f8a4476c7e58a6657a98a3d3dfefac14f579774ba7a9a20238baa67ff9b3**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103024-2013-00480-01
Demandante: Martha Viviana Ramírez González
Demandado: Pedro Antonio Urazán Peña y otra
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 15 de septiembre de 2022

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Martha Viviana Ramírez González contra Pedro Antonio Urazán Peña y Mónica Cecilia Tema Maya, como propietaria de Bogotá Plastic Surgery Center E.U. en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se declare que los demandados son responsables civilmente de los daños que le ocasionaron por la negligente atención médica en el centro Bogotá Plastic Surgery Center E.U. en liquidación, en consecuencia, se les condene a pagar \$25.000.000 por daño emergente y \$100.000.000 de daño moral, valores que deben ser indexados hasta el pago total de la condena (folios 165 a 184 del pdf 01, cuaderno principal).



2. El sustento fáctico se resume en que Pedro Antonio Urazán Peña realizó una intervención quirúrgica de implantes mamarios a la demandante, en la referida clínica, por el precio de \$20.000.000 en mayo de 2003, sin corrección del problema estético.

También hubo detrimento en la salud, situación que generó la necesidad de subsecuentes intervenciones a causa de complicaciones como la extensión del implante y quemaduras del seno izquierdo, de grado II profundo, adelgazamiento de piel con láser, dehiscencia de suturas y necrosis de piel.

Narró la actora que el 9 de septiembre de 2010 el cirujano efectuó cambio de prótesis para aumentar tamaño y corregir asimetría, con pésimo diagnóstico y nuevas irregularidades, como necrosis de piel y exposición de implante izquierdo. El 13 de noviembre de 2010 debió hacerse otra intervención con la colocación de implante retro capsular, con nuevas contingencias que llevaron a otra intervención el 26 de septiembre de 2011, cuyos resultados no fueron los esperados.

En total fueron 14 cirugías que pusieron en riesgo la salud y vida de la demandante, quien pidió devolución del dinero, más gastos de consulta con otros especialistas y costos de medicamentos, pero el médico se negó so pretexto de que se trataba de procedimientos normales.

Expuso que los perjuicios físicos, morales y estéticos fueron las quemaduras de segundo grado en seno izquierdo, adelgazamiento de piel con láser, necrosis y dehiscencia de suturas, lesiones registradas en fotos que también mermaron la autoestima de la actora, motivo por el que acudió al cirujano Giovanni Mera Cruz, quien diagnosticó mal procedimiento, retiró prótesis para sanar infecciones generales, hematomas e inflamación, con el propósito de efectuar nuevamente cirugía estética.



3. El curador *ad litem* de Pedro Antonio Urazán Peña se opuso a las pretensiones sin formular excepciones en concreto (folios 265-270 del pdf 01, cuaderno principal).

La curadora *ad litem* de Mónica Cecilia Tena Maya contestó la demanda carente de alguna estrategia defensiva en particular (folios 327 a 332 *ibidem*).

Posteriormente el codemandado Pedro Antonio Urazán Peña se hizo presente al proceso mediante apoderado (folios 301 a 306 *ib.*).

4. El juzgado declaró de oficio la falta de legitimación en la causa de la codemandada Mónica Cecilia Tema Maya, denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (pdf 11 *ib.*)

Para esa decisión consideró, en resumen, que con los hechos probados y la interpretación de la demanda, se determina que este asunto concita la acción de responsabilidad civil contractual, dado que la demandante celebró contrato con el médico Pedro Antonio Urazán Peña para el cambio de implantes mamarios.

Afirmó que la codemandada Mónica Cecilia Tema Maya carece de legitimación en la causa, pues pese a ser la propietaria de Bogotá Plastic Surgery Center, centro médico donde se realizó aquella cirugía, este último se trata de una empresa unipersonal que conforme a la ley 222 de 1995, es una persona jurídica distinta a la de la empresaria que la constituyó; además, tampoco se acreditó que la referida señora haya suscrito contrato alguno con la demandante, quien en su interrogatorio dijo que ni siquiera la conoce.

Determinó que la mamoplastia de 2003 y la quemadura del seno izquierdo a causa de un equipo cuyas lámparas estaban en mantenimiento, son hechos que no tienen suficiente soporte probatorio,



en tanto que los registros de la historia clínica principian en 2010 y la mención a aquellas circunstancias se redactaron a modo de antecedentes, los cuales carecen de especificidades sobre quiénes realizaron esos procedimientos y los pormenores que pudieron haberse suscitado entre esos dos años, inclusive, se referenció un centro de medicina estética diferente al aquí demandado, aspectos que tampoco fueron aclarados por la demandante en su interrogatorio.

Precisó que en realidad, la referida historia clínica principia a partir de 9 de septiembre de 2010, cuando la demandante solicitó servicios del demandado para cambio de prótesis, le informaron riesgos inherentes al procedimiento, sin garantizar el resultado, cirugía realizada el 1º de octubre de 2010, después ocurrieron múltiples complicaciones, como infecciones y dehiscencia de sutura en el seno izquierdo, motivo por el que se realizaron dos intervenciones adicionales el 13 de noviembre de ese año y el 26 de septiembre de 2011.

Analizó la valoración del médico cirujano Giovanni Mera Cruz, de 24 de febrero de 2012, con diagnóstico de extracción de prótesis izquierda, secuelas de quemaduras y múltiples cicatrices ensanchadas, cuyo plan de manejo consistió en retirar implante, hacer lavado y desbridamiento quirúrgico, pero el documento no establece que esos hallazgos hayan por culpa de alguno de los demandados, y en el expediente tampoco figura otra prueba sobre el particular, pues se echa de menos dictamen pericial, aunado a que ni siquiera se recaudó el testimonio del citado doctor Mera.

Explicó que la actora, en su declaración, adujo problemas en la calidad de las prótesis y mala praxis en las intervenciones quirúrgicas, pero son manifestaciones solitarias carentes de respaldo en otros elementos de juicio técnicos que brinden convicción.



Agregó que el médico demandado se hizo presente al proceso y no ejerció defensa alguna, conducta procesal que podría entenderse como indicio en su contra, pero que por sí sola es insuficiente para endilgarle responsabilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuaderno Tribunal):

Hay suficientes pruebas para acceder a las pretensiones, puesto que se anexaron fotos, los documentos aportados no fueron tachados de falsos, la historia clínica está suscrita por el cirujano demandado y las valoraciones del doctor Giovanni Mera, quien retiró las prótesis y determinó un tiempo para que la paciente recuperara su salud física, elementos que acreditan los hechos de la demanda.

La juez realizó una débil valoración a las pruebas obrantes en el expediente, las que deben ser apreciadas en conjunto y considerar que la demandante “*se sentía mal en la audiencia ya que volvió a recordar tan dolorosa situación*”.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos de objeto de recurso vertical, que en nada impugnó la absolución de la codemandada Mónica Cecilia Tema Maya, por falta de legitimación, la pregunta del asunto se centra en elucidar si acertó la sentencia de primera instancia al no encontrar acreditada la responsabilidad médica del demandado Pedro Urazán Peña, respecto de



las secuelas sufridas por la demandante a causa de varias intervenciones quirúrgicas por implantes de seno.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el revés de las pretensiones, por cuanto éstas solo se sustentan en algunos documentos de historia clínica aportados con la demanda, cuyas anotaciones por sí solas no son determinantes para acreditar los requisitos de la acción de responsabilidad por mala praxis médica, de cirugía estética, la cual exige culpa probada del agente del daño conforme a la evolución jurisprudencial sobre el tema, carga probatoria que correspondía a la parte actora y de la que no se ocupó, motivo por el que su *petitum* de ningún modo puede prosperar.

2. Es pertinente especificar, cual se adelantó al comienzo de estas consideraciones, que la sustentación de la apelación únicamente desarrolló los reparos contra los fundamentos de la sentencia *a quo* en torno a la exoneración del codemandado Pedro Antonio Urazán Peña, sin que controvirtiera en forma alguna la declarada falta de legitimación en la causa de la codemandada Mónica Cecilia Tema Maya. En consecuencia, respecto de este último aspecto no hay veredicto alguno conforme a las previsiones de los artículos 320 y 328 del CGP.

3. Para desarrollar el argumento central planteado, es pertinente principiar por recordar que en relación con la responsabilidad del médico o de las instituciones prestadoras de servicios médicos, la ley civil no establece la naturaleza jurídica de la prestación, y aunque algunas veces la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que se trata de un arrendamiento de servicios, o un negocio que se asimila al mandato, entre otros, la verdad es que, cuando hay acuerdo expreso o tácito, resulta mejor tenerlo como un contrato atípico, debido a que no está clasificado por la ley, además de las múltiples y complejas obligaciones que puede engendrar.



El artículo 5 de la ley 23 de 1981 apenas establece los casos en que puede estructurarse *la relación médico-paciente*, como también hay otras normas sobre la prestación de servicios por medio de entidades públicas o privadas, entre estas.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de marzo de 1940, distinguió entre obligaciones de medio y de resultado en los servicios médicos, aunque no fue una tesis radical, pues dijo que “*por lo regular la obligación que adquiere el médico es de medio*”, porque “*puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos*”. Todo para concluir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica contractual mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar *la culpa del galeno*, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, “*el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase*” (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s. En igual sentido, sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985).

Sin embargo, en decisión posterior señaló la Corte que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, “*para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto*



ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.” (Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Y luego de referirse a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como a la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, pues *“deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente”*, además de probar el perjuicio, así como la relación de causalidad entre la conducta acusada y el daño *“donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”*, dijo que no debe haber reglas absolutas, pues habrá casos en que la carga probatoria *“permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”* (sentencia citada).

Desde entonces la Corte ratificó que en para responder por el acto médico es necesaria la culpa probada, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, o acaso una especie de aligeramiento probatorio,



para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

Línea jurisprudencial que ha perdurado, aunque con variantes en eventos concretos, como la que se ve en la sentencia SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es *“atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere”*, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico, pues su formación teórica y práctica, rigurosa y permanente, *“asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”*. De modo que los citados principios *“conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”*, lo cual *“presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”*.



De ahí que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo: “1. *Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia.* 2. *Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan*”.

En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa, regla aplicable en los procedimientos estéticos, en tanto que éstos deben realizarse acorde con la ciencia médica y los riesgos que en ella pueden sobrevenir.

4. En el caso concreto la juez *a quo* dejó claro, sin que haya desacuerdo en el trámite de apelación, que los hechos conciernen a la acción de responsabilidad civil contractual, toda vez que la demandante contrató los servicios del cirujano demandado para intervenciones quirúrgicas de implante en los senos.

En la demanda se adujo que se realizó una primera cirugía de implantes en 2003, con la contingencia de que posteriormente se presentó la quemadura de piel en el seno izquierdo debido al contacto con unas lámparas en el trabajo posoperatorio en centro médico.

Sin embargo, los detalles de ese anterior contrato, por el cual se efectuaron esos procedimientos carece de prueba, no solo por la ausencia de soporte documental, sino que tampoco se evacuaron pruebas sobre el particular.



Tan sólo la nota de 24 de febrero de 2012, suscrita por el codemandado Pedro Urazán (folios 19 a 20 del pdf 01, cuaderno 1), contiene una mención genérica a una operación inicial en 2003, pero no brinda mayores detalles si fue él quien realizó la cirugía, ni cuáles fueron las condiciones contractuales, también especificó el inconveniente de contractura capsular, cupsislatomía, cambio de implante, quemadura por lámparas celiáticas en la Clínica Salud Médica, necrosis de piel, retiro de prótesis por un año, problemas de dehiscencia de sutura y referencia al implante de 325 c.c. marca SEBBIN, con buena cicatrización sin inconvenientes.

Ese relato parece una recopilación de hechos pasados que no figuran en la historia clínica. Más aun en la hipótesis de colegir de ese elemento de juicio, que el médico demandado realizó esa cirugía inicial y atendió los inconvenientes subsiguientes, se desconoce cuáles fueron las condiciones contractuales entre las partes, es decir, no se tiene certeza de si el cirujano se comprometió a un resultado concreto de la cirugía estética, o que le haya dicho a la paciente de que no habría secuelas o complicaciones en la salud.

La demandante en su interrogatorio (archivo de video 09, cuaderno principal), tampoco esclareció esas circunstancias, sin que lograra recordar adecuadamente los hechos, tal como reconoce en el recurso de apelación.

5. Con todo, sí quedó demostrado con suficiente prueba documental, que el cirujano Urazán atendió a la demandante a partir de septiembre de 2010, con el fin de corregir la asimetría de los senos y colocar en ambos implantes de 385 c.c.

En la misma anotación de 24 de febrero de 2012, fueron sintetizados los registros de la historia clínica desde aquella fecha, con la descripción de



inconvenientes en el seno izquierdo, por la presencia de seroma, cambio de implante por garantía, necrosis de los bordes por isquemia del tejido circundante, rechazo de los puntos de *viacryl monocryl* y necrosis de bordes por el nylon, ampollas con el *fixomul* y ruptura de implante izquierdo por las suturas a tensión.

Empero, esas complicaciones fueron advertidas previamente a la paciente, según consta en los consentimientos informados aportados con la demanda (folios 9 a 12 del pdf 01, cuaderno ppal.). Así, la demandante conocía los riesgos que podían presentarse en ese tipo de intervenciones quirúrgicas, incluida la posibilidad de muerte, incluso, el cirujano dejó claro que su obligación era de medio y que no podía garantizar ningún resultado, por lo cual no puede imputársele responsabilidad por el solo hecho de que se hayan suscitado aquellos apuros posoperatorios, dado que se trataban de riesgos inherentes al procedimiento médico.

De ese modo, conforme a la jurisprudencia traída a colación, para la prosperidad de la acción de responsabilidad, era indispensable que la demandante acreditara mala praxis, esto es, demostrar que todos esos inconvenientes obedecieron no a un riesgo inherente a las cirugías, sino que en realidad el cirujano desatendió las buenas prácticas de la ciencia médica que practica, como a modo de ejemplo sería la mala calidad de los implantes y de los elementos de sutura, error inexcusable en las incisiones, indebida formulación de medicamento para evitar infecciones, desatención en el periodo posoperatorio, entre otros.

Es que la falta de un dictamen pericial en ese tópico, o por lo menos la declaración de un testigo técnico, impide decisión de modo favorable a las pretensiones, desde luego que no es deber del juez tener especiales conocimientos técnicos requeridos para evaluar, con la sola historia clínica, si la conducta del cirujano, antes, durante y después de las intervenciones quirúrgicas, cumplió con la *lex artis* de su profesión.



6. Respecto a la valoración de 28 de febrero de 2012, efectuada por el doctor Giovanni Mera Cruz (folios 135 a 136 del pdf 01, cuaderno principal), quien fue el segundo cirujano plástico que atendió a la demandante, contiene referencia a hechos relacionados con la demanda, pero con el encabezado “*refiere por parte de la paciente...*”; quiere esto decir que el citado profesional no realizó ninguna apreciación o evaluación técnica, de conocimientos especializados, sobre la historia clínica y los procedimientos que realizó el médico demandado en los senos de la demandante, luego no puede considerarse como una prueba idónea y suficiente que dirija al convencimiento de la responsabilidad pregonada en la demanda.

Ahora bien, es indudable la importancia de la historia clínica, que en ciertos casos puede reflejar la culpa en los procedimientos de salud, como el error injustificable, o la inexcusable o indiscutible desatención en situaciones urgentes, entre otras falencias, por cuanto entornos hay en que las cosas hablan por sí solas (*quoniam res ipsa loquitur*), criterio al que, por cierto, se ha referido el Tribunal como aplicable, pero insístese, en determinados asuntos, que no de modo general¹.

Acontecer de excepción que no aflora en esta especie de litis, en la medida en que los comentados datos de historia clínica traídos, no permiten dar por establecida la culpa, ni siquiera valorados dentro del esquema de dinamismo probatorio explicado en otro aparte de estas motivaciones.

7. De otro lado, aunque no fue materia de apelación, precísase que la falta de participación en el proceso por parte del médico codemandado, de ningún modo varía el análisis que antecede, debido a que cualquier

¹ Sentencias de 14 de noviembre de 2018, proceso declarativo de Nasly Yohana Peñuela P. contra Cruz Blanca EPS S.A. y otro, Rad. 1100131030006-2012-00653-01; 16 de diciembre de 2020, ordinario de Hilda Leonor Moreno de Moya y otros vs. José Buriticá Bohórquez y otro, Rad. 110013199016-2013-00348-02.



indicio que eventualmente pudiera derivarse de esa omisión, quedaría desvirtuado ante la falta de soporte probatorio de culpa médica o desatención de la *lex artis*, tanto menos que en el expediente obran consentimientos informados, diligenciados por la demandante, en los que expresamente fueron anotados los riesgos inherentes a las cirugías estéticas tema del litigio.

8. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas (artículo 365, numeral 8º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

(AUSENTE CON EXCUSA)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959b25666cdbf82b9e45c74f8ce66ade960c26594fa31f1bfdbb45ec091987f**

Documento generado en 23/09/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Yolima Pedraza Moreno
DEMANDADOS	Personas indeterminadas
RADICADO	110013103 024 2020 00354 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARÍA YOLIMA PEDRAZA MORENO contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plano la demanda declarativa de pertenencia formulada frente a indeterminados.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Yolima Pedraza Moreno, promovió demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas, debido a que en el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos este manifestó que *“NO aparece ninguna persona como titular inscrita del Derecho Real de **Dominio**”*. El inmueble respecto del cual se solicita la prescripción se encuentra situado en el Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá en la Carrera 14B N° 1- 64MJ 1 y cuenta con cédula catastral 002102021400100000.

2. Con el referenciado proveído de 18 de diciembre de 2020, el *a quo* rechazó de plano la demanda al exponer que *“el predio ubicado en la Carrera 14 B Nro. 1 - 64 Sur MJ 1 de Bogotá e identificado con código CHIP AAA0011TAOM de Catastro Distrital: i) carece de dueño y ii) no puede relacionarse con ningún otro predio de mayor extensión que si tenga un propietario, [por lo tanto,] al tenor de lo dispuesto en los arts. 675 del C.C. y 123 de la ley 388 de 1997, debe considerarse al mismo un baldío de propiedad de la ciudad de Bogotá, al encontrarse el mismo en suelo urbano de esta localidad. Nótese aquí, que al no haberse aportado ningún material probatorio siquiera sumario, con el cual, se creara al menos una duda, respecto de la presunción de bien baldío que recae sobre el predio objeto de la litis, NO puede otra cosa, sino tenérselo por tal”*.

3. Inconforme con esa determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación¹.

Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en que *“con la demanda se aportó el certificado especial que consta la situación jurídica del inmueble objeto del proceso y/o que no posee antecedente de registro tal y como se establece en el certificado aportado, pues no esta probado que el predio sea de origen baldio (sic) y tampoco se ha establecido si es de los que el estado ordena legalizar a pesar de ser bienes baldios (sic) y/o construidos de manera irregular, cuando no hay certeza de ello, por lo tanto sostener eso de manera ligera es actuar sin un fundamento jurídico”*; adicionalmente, resaltó que, al momento de admitirse la demanda se envían sendas comunicaciones a diversas entidades a fin de que estas certifiquen, entre otras cosas *“que clase de bien es [el pretendido]”*.

El recurso horizontal se negó sobre supuesto fundamental *“...que si el predio carece de folio de matrícula inmobiliaria no tiene la calidad de propiedad privada sino de baldío, de uso público o bien fiscal, es decir, tiene la connotación de estatal y, sabido es que los bienes del Estado son*

¹ Archivo 19RecursoDeReposiciónAnexoAAA2022-01-092959. CuadernoPrimeraInstancia.

imprescriptibles mientras que los baldíos se pueden ganar por ocupación mediante la adjudicación con el lleno de exigencias distintas de la prescripción y ante funcionario diferente del judicial. En el presente asunto el Registrador Principal De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Bogotá Zona Norte, certificó que no fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del bien inmueble ubicado en la carrera 14 B #1-72 sur de Bogotá y con base en ello certificó que no aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio”; pero, se concedió la alzada por auto de 26 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. En términos generales, las demandas son pasibles de rechazarse “de plano” por los eventos advertidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es cuando se *“carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

Particularmente, para el proceso declarativo de pertenencia, el inciso segundo del numeral cuarto correspondiente al precepto 375 del indicado código, autoriza al juez para rechazar la demanda de esa naturaleza *“cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*. Adicionalmente, ese mismo precepto impone al juzgador que *“las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*.

2. Como viene de verse, la norma especial en comento prevé la posibilidad de rechazar de plano la demanda de pertenencia, cuando el inmueble objeto de usucapión se encuentre en una de esas situaciones; la agencia judicial de primera instancia se refirió, en concreto, al inmueble

presumiendo su calidad de baldío, porque a su juicio no se aportó “ningún material probatorio siquiera sumario, con el cual, se creara al menos una duda”; y todo, porque en su entender el Registrador de Instrumentos Públicos, zona sur, certificó el 26 de julio de 2019 respecto del bien a usucapir que **“NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de la solicitud. Razón por la cual NO aparece ninguna persona como titular aparece ninguna persona como titular inscrita del derecho real principal de dominio -sic-”**, situación que si bien no puede ser desconocida, lo cierto es que este documento, por sí solo, no sirve para estimar que el inmueble se trata de un bien baldío; además que, dicho certificado no se identifica con el exigido en el indicado numeral 5° de la norma 375, pues como se ve, el Registrador con apoyo en la información que le suministró el interesado y con la consulta que hizo de los índices que se llevan en la oficina a su cargo, advirtió que no fue posible establecer la matrícula inmobiliaria individual o en mayor extensión del inmueble en cuestión; más, no certificó que el predio mencionado carezca de matrícula inmobiliaria, como para ubicarlo en el escenario de los baldíos. De donde resulta, que no es dable catalogarlo como de esa naturaleza y, por ende, desprovisto de titular del derecho real de dominio.

Se colige de las precedentes consideraciones, que al momento de calificar la demanda que aquí se trata, el juzgado de conocimiento no estableció idóneamente que el inmueble ubicado en la Carrera 14B N° 1-64MJ 1 de la ciudad fuera baldío, como para sustentar el referido rechazo de plano, resistiéndose a motivar debidamente la decisión (a. 375 # 4 inc. 2, *ib.*).

Con todo, importa destacar que la parte actora aportó con la demanda, por lo menos, dos documentos indicativos de que el inmueble a usucapir cuenta con una matrícula inmobiliaria. Véase:

Una promesa de compraventa ajustada el 31 de mayo de 2000 entre José Antonio Alirio Rey Ángel y Yolima Pedraza en calidades de prometies venedor y compradora, respectivamente, donde aquel se comprometió a vender en favor de esta *“Un lote de terreno y la construcción en el edificada ... situado en el Barrio San Antonio de esta ciudad de Santafé de Bogotá D.C., demarcado en la nomenclatura urbana actual ... con el número uno sesenta y cuatro (No. 1-64) sur de la carrera quince (15), con extensión superficial de noventa metros cuadrados (90.00 M²) identificado con cédula catastral en mayor extensión número 002102021400100000 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-51724 Anotación 373 Pág. 56 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá-Zona Sur-(Anotación No, 373, Página 56 del Certificado de Libertad) y cuyos linderos son los siguientes: Por el ORIENTE, en extensión de seis metros (6,00 mts.) con propiedad que es o fue de la Familia Quiñonez; por el OCCIDENTE, en extensión de seis metros con veinte centímetros (6,20 mts) con el Hospital Santa Clara, carrera 15 (Cra. 15) en medio; por el NORTE, con local y vivienda que es o fue de Jorge Torres, Olga Torres y Helena Contreras en extensión de quince metros (15,00 mts.)”*.

Y la escritura pública No. 2.501 del 24 de julio de 2003 corrida en la Notaría Cuarta de la ciudad, la cual da cuenta que José Antonio Alirio Rey Ángel transfirió a título de venta en favor de María Yolima Pedraza Moreno *“el DERECHO DE POSESION y dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno junto con la construcción en el edificada ... situado en el barrio San Antonio de esta ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la nomenclatura urbana actual ... con el número Uno Sesenta y Cuatro Sur (1-64 Sur) de la carrera Catorce B (14B) con una extensión superficial aproximada de noventa metros cuadrados (90.00 mts²) con cédula catastral 002102021400100000 con matrícula inmobiliaria No. 50S 51724 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: en seis metros (6.00 mts) con propiedad que es o fue de la familia Quiñonez; POR EL OCCIDENTE: En extensión de seis metros veinte centímetros (6.20 mts) con el Hospital Santa Clara, carrera catorce (14B) den medio; POR EL*

NORTE, con local y vivienda que es o fue de JORGE TORRES, OLGA TORRES Y HELENA CONTRERAS en extensión de quince (15.00 mts) metros y POR EL SUR: En quince (15.00 mts) metros con predios de la Dijin (Antiguamente, Clínica De La Policía Nacional)".

Cotejados esos dos instrumentos, se infiere que el inmueble allí identificado concuerda con el involucrado en las pretensiones de esta demanda; basta con comparar la cédula catastral, la dirección y los linderos, para deducir -al menos objetivamente- que ciertamente el inmueble de la demanda se identifica con el mencionado tanto en la promesa de compraventa, como en la escritura pública.

Esas consideraciones, ponen de manifiesto que el juzgado de primer grado, se apresuró a calificar de baldío el señalado bien raíz, amén que no consultó las normas jurídicas atinentes a la calificación de la demanda para soportar suficientemente su rechazo de plano, pues arribó a la determinante conclusión ya referida sin examinar los documentos aportados con el libelo frente a la normatividad del caso.

3. De manera que, se revocará la providencia impugnada, para que el juzgador *a quo*, verifique el estudio de los anexos de la demanda, en aras de establecer el cumplimiento de los requisitos legales que se incorporan en los artículos 84 y 375-5 del Código General del Proceso y, por supuesto, los propios de las formalidades de la demanda, atendiendo la situación fáctica planteada por la demandante con su libelo, con respaldo en los documentos adosados al mismo.

Y no habrá lugar a imponer condena en costas, debido a la resolución favorable del recurso, además que no aparece ninguna causada (art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, materia del recurso de apelación.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 024 2020 00354 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14d6ae8fd9920db89ff7d87de96555aa5e414af89c3f04ed96ab361d6bff86**

Documento generado en 23/09/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201500056 03**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

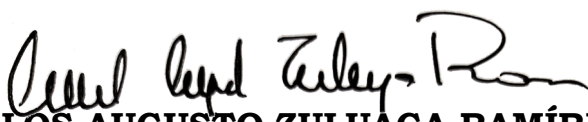
Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 05 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 05 de mayo del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba8a65ae0dce7607f4811d9f429cc7bccacf1c54383916ad860f00f16b254e**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310302520190065601
Demandante: Leonidas Ruiz Manrique
Demandados: Nidia Constanza del Pilar Molina Pulgarín y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el *a quo* negó, entre otros medios probatorios, el decreto de la inspección judicial con intervención de perito solicitada por la parte demandada, porque “*no se observaron las previsiones que al efecto contemplan los artículos 236 y siguientes del C.G.P. y 226 y siguientes del C.G.P.*”

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la prueba es importante para establecer los hechos del proceso, además, resulta necesaria para que el juez tenga plena convicción sobre el estado en que quedó el predio.

3. En la misma audiencia el Juzgado resolvió mantener incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Con relación a la prueba de inspección judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

2. Revisada la presente actuación, de entrada, se advierte que la decisión objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que a continuación se explican.

Lo primero que se observa es que la negativa en el decreto del medio probatorio se soportó, principalmente, en la inobservancia de las exigencias previstas en el artículo 236 del estatuto procesal, aspecto éste que no fue controvertido por el recurrente, pues se limitó a señalar de manera genérica la necesidad de la prueba solicitada, sin exponer algún argumento que atacara puntualmente la decisión del juzgador.

A pesar de ello, debe destacarse que la providencia censurada no merece ningún reproche, en razón a que la ley procesal no impone para esta clase de litigios la práctica obligatoria de la inspección judicial, por ello, en aplicación del inciso 2° del canon 236 ibídem, esa probanza puede ordenarse sólo cuando no sea posible verificar los hechos alegados a través de otros medios probatorios, por ejemplo, videos, fotografías, documentos, dictamen pericial, entre otros. Y en este caso, el censor manifestó que aportó material fotográfico y de video con el escrito de contestación, con el propósito de acreditar los daños ocasionados en el inmueble objeto del proceso, así como las reparaciones efectuadas, lo que descarta la procedencia de la prueba perseguida.

Incluso, en la solicitud probatoria se hizo referencia a tales medios de convicción, en los siguientes términos:

*“Si su señoría lo considera necesario, sírvase decretar una inspección judicial con intervención de perito al inmueble donde se realizaron las obras defectuosas, a fin de que corrobore las reparaciones efectuadas por mis mandantes, **con base en el material fotográfico y video gráfico adjunto a esta contestación de demanda**” (Cuaderno principal, archivo 001, pág. 244).*

Entonces, contrario a lo afirmado por el apelante, no era necesaria la práctica de la inspección judicial, por cuanto los interesados allegaron otros medios de prueba para demostrar los hechos que se plantearon en el escrito de defensa, en particular, los relativos al estado del predio.

3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte demandada, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

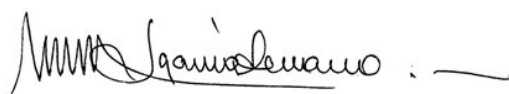
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d5d7f23f266de00cb9795e888d0e1b9160c8e5da29a1897b24f5e3094fad5**

Documento generado en 23/09/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	INVERSIONES FRUTAL S.A.S
DEMANDADO	:	MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO
RADICADO	:	11001310302720220011701
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito rechazó la demanda ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Inversiones Frutal S.A.S., impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora María Cecilia Ospina de Camacho, por la suma de \$300.000.000 derivada del pagaré 0001 del 1 de junio de 2021.

2.2. La *a quo* inadmitió la referida demanda mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, en el cual solicitó subsanarla en cuatro ítems, y, especialmente en el ordinal “3”, ordenó: *“respecto del poder de la sociedad INVERSIONES FRUTAL S.A.S, acorde al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase desde la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio”*; y en el ordinal “4”, indicó que: *“(…) deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de*

sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento”.

2.3. Dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial subsanando los yerros en comento. Por su parte, la *a quo* al revisar el escrito subsanatorio advirtió que la solicitud no fue subsanada en debida forma, ya que la parte actora *“no (...) cumplió con los ordinales 3 y 4”*; razón por la cual rechazó la demanda mediante auto calendado 25 de mayo de 2022.

2.4. Contra la anterior determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto de fecha 24 de mayo de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. La recurrente esbozó detalladamente el cumplimiento de los cuatro ordinales plasmados en el auto inadmisorio. Específicamente, respecto del ordinal tercero manifestó que: *“la exigencia de remitir el poder otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, desde la dirección electrónica precisada para recibir notificaciones electrónicas, está prevista para el otorgamiento de aquel poder que se confiera sin ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o notario (...) no como un requisito y una exigencia más para los poderes que se otorgaron con presentación personal ante cualquier de las entidades indicadas”*, por lo cual consideró que como el poder que se acompañó con la demanda *“cuenta con presentación personal ante notario, resulta equivocado y en extremo formalista, exigir que además también sea remitido desde la dirección inscrita por la mandante en el registro mercantil (...)”*.

Aunado a lo anterior, respecto del ordinal cuarto indicó que el incumplimiento de remitir la demanda con sus actuaciones al ejecutado, no se encuentra previsto como una causal de inadmisión y rechazo. Agregó que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, exceptúa del cumplimiento de ese deber cuando se solicite medidas cautelares, lo cual ocurrió en ese caso, toda vez que con la presentación de la demanda se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 041-86935.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda ejecutiva, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.2. En el caso concreto, advirtió el Juzgador de conocimiento como causales de inadmisión y posterior rechazo las siguientes: “3. respecto del poder de la sociedad *INVERSIONES FRUTAL S.A.S*, acorde al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase desde la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio”; y, “4 (...) deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento”.

En consecuencia, corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión adoptada por la Juez de instancia de rechazar la demanda al no haberse subsanado en debida forma, en lo que atañe a los requisitos del poder y al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, resulta ajustada a derecho.

4.3. Nótese que del poder aportado con el escrito subsanatorio se observa que la sociedad otorgante Inversiones Frutal S.A.S. – a través de su representante legal-, hizo presentación personal al mandato conferido al abogado Luis Santiago Guijó Santamaría ante el Notario 40 de Bogotá, el día 14 de diciembre de 2021; para que *“adelante, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo, en contra de María Cecilia Ospina de Camacho (...) con base en el pagaré 0001 del 1 de junio de 2021”*, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso.

Y, es que si bien de conformidad con el Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022- los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, los cuales cuando sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil *“deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, lo cierto es que este requisito es de obligatorio cumplimiento, siempre y cuando la parte haya conferido el poder mediante mensaje de datos, lo cual no sucedió en el presente caso, como quiera que la sociedad ejecutante otorgó el poder mediante memorial dirigido al Juez del Circuito-reparto, presentado personalmente por el poderdante ante notario.

En el mismo sentido lo determinó la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del Decreto 806 de 2022, al considera que:

“El artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”¹ (inciso 3 del art. 5º). (Negrilla fuera de texto)

Y, es que recuérdese que la finalidad del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuso la Corte Constitucional, fue implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que los artículos allí dispuestos deben ser interpretados con fundamento en esa finalidad, de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso.

Recalca la Sala que la expedición del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022-, no derogó las disposiciones del Código General de Proceso, sino que por el contrario complementó dicho estatuto procesal permitiendo, pero no obligando, la aplicación del uso de tecnologías para conferir poderes, entre otras cosas.

Bajo este entendido, colige la magistratura que no era procedente que la *a quo* rechazará la demanda bajo el fundamento de que el poder no se remitió desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, como quiera que aquello configuró un excesivo ritualismo, socavando el principio al acceso a la administración de justicia del ejecutante.

4.4. Ahora bien, sucede lo mismo con el segundo motivo de rechazó de la demanda respecto del incumplimiento del ordinal 4 del auto inadmisorio. Nótese que junto con la presentación de la demanda, la ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-86935, por lo cual se advierte que carece de sustento jurídico el requerimiento

¹ Sentencia C-420 de 2020.

de la *a quo* de “acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados”, como quiera que el Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, establece que: “en cualquier jurisdicción (...), **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”. (Negrilla fuera de texto)

4.6. Conforme lo discurrido, sin dubitación alguna se advierte que la demanda ejecutiva se subsanó en debida forma, por lo cual se ordenará la devolución de las presentes diligencias, a fin de que el Juez de primera Instancia se pronuncie nuevamente, frente a su admisión, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Revocar proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen, para que emita un nuevo pronunciamiento frente a la admisión de la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358912edbbf3b4ab94d6000de7ff88e2e7cbe383386771926a7668bfdbe8a69**

Documento generado en 23/09/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de la señora Judith Bernarda Navarrete Salcedo contra Manuel Alberto Cediel Ángel.

Rad. 28 2019 00451 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2022¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego que el citado extremo pidió el llamamiento en garantía de los señores Gonzalo García Acero y Quiler González, el juez de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin que: *“Defina debidamente sus pretensiones, asignado(sic.) un acápite para tal propósito”*, no obstante, a través del proveído apelado, rechazó el libelo porque no fue subsanado en el término otorgado.

2. Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que en el escrito que contiene la solicitud del llamamiento en garantía se evidencia que lo pretendido es que *“cualquier tipo de responsabilidad que pudiera*

¹ *Repart 11/07/2022*

determinar en cabeza de su poderdante debería estar en cabeza de los llamados en garantía por lo específicamente esbozado en el escrito presentado”, por ende, tampoco había lugar a inadmitir la demanda.

3. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*.²

4. Ahora, tratándose del llamamiento en garantía, el artículo 65 *ibídem* dispone que: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*, entre otros, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Y es que lo anterior reviste de cardinal importancia, habida cuenta que, además, de que las pretensiones corresponden a la manifestación de la voluntad de quien las eleva y van dirigidas a conseguir un efecto jurídico en su favor, inciden de manera fundamental en la resolución de la *litis* y en el principio de congruencia al momento de proferir la sentencia.

5. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el plenario, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, habida cuenta que el rechazo de la demanda obedeció al silencio que guardó el solicitante en el término otorgado para subsanar y, además, porque los argumentos en que se sustenta el recurso no tienen la virtualidad suficiente para considerar que no había lugar a inadmitir la demanda como lo hizo el juez de conocimiento.

² López Blanco, Hernán F. *Código General del Proceso. Parte General. Página 530.*

Al efecto véase, que en el escrito que contiene el llamamiento en garantía el solicitante no clasificó ni elevó ninguna pretensión precisa y/o concreta, el simple dicho del solicitante relativo a que cualquier juicio de responsabilidad que pudiera determinarse en el demandado, debe recaer en cabeza de los llamados en garantía, no sufre tal requisito y menos se puede considerar que la pretensión se encuentra en los fundamentos en que se soportó.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0825c70099bd45a0eccb272b19357d1813b42d516bb6e883bcfa63e02b3f6c69**

Documento generado en 23/09/2022 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103028201900663 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: IVÁN DAVID BRIEVA MALDONADO
Ejecutados: WILLIAM ROMERO GAITÁN y ÓSCAR
JAVIER ROMERO SÁNCHEZ

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 38 de 14 de septiembre de 2022.

Se resuelve la solicitud de adición que la parte demandante formuló respecto de la sentencia escrita de 19 de agosto de 2022, con la que este Tribunal confirmó la proferida en primera instancia, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”¹. En ese sentido, el mecanismo de adición “[n]o es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”².

A partir de las bases normativas y jurisprudenciales expuestas, se advierte desde el pórtico el fracaso de la solicitud presentada por la parte

¹ CSJ. AC AC4209-2021.

² *Ib.*, AC796-2022.

ejecutante, por cuanto en la sentencia del pasado 19 de agosto no se omitió efectuar un pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la contienda, ni sobre ningún otro aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo que dicha providencia, ciertamente, no se encuentra inmersa en el supuesto de hecho que regula el artículo 287 del CGP, como se expone a continuación:

1) Manifiesta el demandante que en el numeral 4º de la sentencia se recapitularon varios hechos relevantes y se señaló que, “[c]omo garantía del cumplimiento de las obligaciones que asumieron con los señores López, Vásquez y Pinzón, los demandados suscribieron diversos títulos-valores ‘con espacios en blanco’”; en tanto que en el numeral 7º de ese proveído, se lee: “[p]or esa vía entonces, quedó sin establecerse, por la deficiencia probatoria recién puesta de presente, si las firmas consignadas en los títulos-valores eran o no auténticas, vale decir, si provenían o no de los demandados”.

A partir de lo anterior, expone el memorialista que surge el interrogante de si ¿para el Tribunal sí se tienen como firmados [los títulos-valores] o se considera que no los firmaron los demandados?

Pues bien, más que denotar la falta de pronunciamiento sobre algún puntal del conflicto, lo planteado pareciera corresponder más a una petición de aclaración, que es aquella que se presenta “... en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivada de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”³.

Dicha circunstancia, por sí sola, le cierra el paso a la solicitud en estudio, pues si lo pretendido fue la adición del fallo, el Tribunal no puede acometer la labor de aclarar lo que no fue objeto de aclaración.

Con todo, leída con detenimiento la sentencia, no se evidencia la anfibología que trae a cuento el demandante.

Sea lo que fuere, sobre este tópico, se dijo en el fallo de esta instancia que si para negar la continuación del recaudo al juez *a quo* le había bastado con encontrar demostrada la excepción de “inexistencia de negocio jurídico subyacente”, lucía innecesario que efectuara un pronunciamiento adicional sobre aquella denominada “tacha de los títulos valores por falsedad material”, en virtud de la limitación a que alude el artículo 282, inciso 3º del CGP.

³ CSJ. AC758 de 2020.

Ahora, es claro que la referencia que hizo el tribunal en la sentencia, en el sentido de que "... aquí no se demostró la autenticidad o falsedad de las firmas impuestas en los títulos-valores objeto de cobro", lo fue con ocasión del reparo concreto que imploraba aplicar la sanción que consagra el artículo 274 del estatuto procesal civil.

En ese orden, es claro que no se dejó de resolver sobre lo que por ley era indispensable u obligatorio señalar en el caso concreto.

2) También se dolió el demandante de que en el proveído de esta instancia no se ordenara seguir adelante la ejecución, aunque fuera por la parte de la deuda que sí se probó (en lugar de \$211'850.000, la suma de \$46'850.000). Ello, en el entendido que, según la jurisprudencia, en el caso de los títulos-valores diligenciados con espacios en blanco, "si el decisor encuentra probado que las cifras no corresponden a la realidad, se tendrá que decidir con fundamento en lo probado".

Pues bien, no hay lugar a complementar el fallo en ese punto, pues aunque es cierto que cuando un título-valor se diligencia en contravención a las instrucciones impartidas por los deudores, lo procedente es ajustar el instrumento a aquello que corresponda a lo realmente **acordado por las partes**, no lo es menos que, si como se advirtió en el fallo objeto de adición, en el caso concreto no había coincidencia entre las partes cambiarias (los intervinientes en el negocio del relleno sanitario Doña Juana que dio lugar a la emisión de los títulos-valores y los contendientes en la ejecución), no era dable aplicar la jurisprudencia que echa de menos el peticionario⁴.

3) En el tercero de los puntos objeto de adición, el demandante manifiesta su inconformidad en lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, porque, a su juicio, "un testimonio no se valora de esa forma...", así como que, de lo dicho por los declarantes Jorge Aníbal López Manso y Carlos Julio Vásquez Fuentes se puede colegir que "el demandante sí tiene legitimación para cobrarle a la familia Romero, porque esos dos testigos están esperando que se gane", por lo que solicitó la adición del fallo "para que el Tribunal determine si el interés de esos dos testigos para obtener un pago, podía concentrarse en el ejecutor de los títulos".

Al respecto, vale recordar, como se señaló al comienzo, que la solicitud de adición de una sentencia no es útil a efecto de incorporar

⁴ Al respecto, se ha dicho que, "... de llegar a establecerse que [las] autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente **convenidos entre el suscriptor y el tenedor...**". CSJ, providencia de 8 de septiembre de 2005, reiterada en la providencia de tutela de 17 de marzo de 2011 (se subraya y resalta). En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional: "la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente **las partes acordaron**". Sentencia T-968 de 2011 (se resalta).

informaciones o razonamientos suplementarios en una sentencia, ni es el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes.

Por consiguiente, este no es el mecanismo para que una de las partes exteriorice su desacuerdo con el análisis de las pruebas, o para que solicite una motivación adicional a la que fue dispensada en el fallo, en tanto dichas vicisitudes exceden los alcances que el legislador otorgó al instrumento de adición.

Por lo demás, en este segmento, el memorialista realiza una cita descontextualizada para denotar su inconformidad, sin recabar en todos los puntos que constituyeron las razones de la decisión.

Así las cosas, para la Sala la solicitud de complementación en este acápite no se acompasa con las previsiones del artículo 287 del estatuto procesal civil.

4) Aduce igualmente el demandante que el Tribunal dejó de aplicar la jurisprudencia que enseña que “cuando se trata de instrucciones para diligenciar un título en blanco, al ejecutado le corresponde demostrar que se dieron instrucciones y que se le contrariaron”.

Nuevamente, se trata de un aspecto que no debía abordarse en la sentencia por cuanto, ni siquiera, el demandante acreditó encontrarse legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria, o lo que es lo mismo, para dirigir el recaudo contra los aquí demandados.

Al respecto, en la sentencia se dijo que “... no se trata..., como lo sugiere el recurrente, de desconocer el ‘precedente’ sobre los títulos-valores firmados con espacios en blanco, sino de poner de presente que, la afirmación sobre la cual soportó su legitimación para ejercer la acción cambiaria, permaneció huérfana de prueba”.

5) En el último de los puntos objeto de adición, el demandante plantea su inconformidad con el proceder del juez de primera instancia, del que dice, convirtió el proceso ejecutivo en uno declarativo, pues no podía “exigir toda esa serie de documentos, pruebas, para seguir adelante con la ejecución”, pues “el título ejecutivo no requiere de mayor soporte probatorio que el título mismo”.

Otra vez, se utilizó el mecanismo de complementación para hacer valer la inconformidad del actor con los razonamientos expuestos en el fallo de primera instancia, que fueron ratificados en segunda, lo que ciertamente excede los confines que el legislador otorgó a este instrumento.

Como se observa, no es cierto que en el fallo ahora recriminado se hubiere dejado de resolver algún puntal del conflicto, pues, por donde se le mire, allí se expusieron con claridad las razones por las cuales se ratificó el veredicto de primer grado. Ahora, que esos argumentos no sean compartidos por el censor ni sean del agrado de éste, escapa al control de este medio, el cual fue diseñado para complementar las omisiones en que se haya incurrido.

Vistas de ese modo las cosas, concluye la Sala que la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que se busca por el precursor es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia del artículo 287 del CGP, razón por la cual se negará la solicitud de adición.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar la solicitud de adición que Iván David Brieva Maldonado formuló con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 19 de agosto de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38883837d9ae60f8cf31831d499e305d8a06262aabc7b1bd694aa53625a0b7e**

Documento generado en 23/09/2022 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103030201500556 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 15 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 15 de junio del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247004a5a0ceb182d7ed727684c0729f7afb1909351d30d86dfc03421295e4a**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201500684 04**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

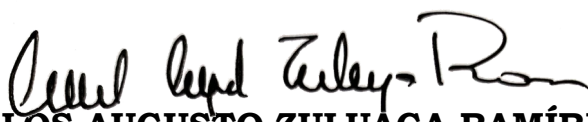
Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 17 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 17 de junio del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14744529556d42e2de402e4d651a6e149d4b4eb08233cac478b778880762ab1b**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Vano S.A.S.
Demandado	Pedro Gómez y Cia S.A.S.
Radicado	110013103 031 2018 00479 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia, ante la no asistencia de las partes y los apoderados, así como la no justificación dentro del término, a la sesión de audiencia del 19 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada del 20 de mayo de 2022, el *a quo* decretó la terminación del trámite verbal en aplicación del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso; como consecuencia de la falta de asistencia de las partes y de los apoderados a la audiencia programada para el 19 de noviembre de 2021, así como la omisión de justificar en el término legal, las razones de la no comparecencia.

2. Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria. Señaló que en el expediente no obra auto que fijara la sesión a desarrollar el 19 de noviembre pasado; que el 14 de octubre se llevó a cabo la primera audiencia del proceso misma que se suspendió al verificar que la sociedad demandada estaba en estado de liquidación, ante lo que se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para

que indicara el nombre del liquidador y “*así continuar*”.

Que el 02 de noviembre se radicó informe del liquidador del cual no tuvo conocimiento y el 03 de noviembre ingresó el expediente a despacho para el reconocimiento de personería, hasta el 04 de abril de 2022 que se emitió la decisión en ese sentido.

3. La apoderada de Pedro Gómez y Cia S.A.S., en liquidación judicial, coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, tendiente a la revocatoria. Arguyó que no tuvo conocimiento del proceso, ni de la diligencia citada para el 14 de octubre de 2021, en tanto, el 26 de octubre anterior quedó inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá la designación de Biviana del Pilar Torres Castañeda como liquidadora, y que una vez se llevó a cabo la entrega de bienes el 04 de noviembre de 2021, se comenzó la verificación del archivo entregado en mas de 1.000 cajas.

Adujo que en memorial del 23 de noviembre de 2021 puso dicha situación en conocimiento del juzgado.

4. El 24 de agosto de 2022 el estrado ordenó no reponer la decisión recurrida y conceder la apelación en el efecto devolutivo; en el entendido que la audiencia fue convocada en sesión del 14 de octubre de 2021, misma a la que comparecieron los extremos procesales y el representante legal de la demandante Vano S.A.S., y fue allí donde se consignó que continuaría el 19 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., sumado a que para esa data la apoderada de la sociedad en liquidación ya conocía del proceso, para lo que observó que el 01 de noviembre había rendido informe sobre el estado del trámite liquidatorio y que, las explicaciones sobre la no presencia en la diligencia del 14 de octubre de 2021 (sic), tampoco son llamadas a valoración por extemporáneas.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del proceso por inasistencia a la audiencia inicial y falta de justificación en término, tanto de las partes, como por los apoderados.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 7, del artículo 321 del Código General del Proceso, que refiere al auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*” y haber sido oportunamente recurrido por una de las partes que le perjudicaba el pronunciamiento.

Ahora, sobre la materia que llevó a la terminación, establece el numeral 4, del artículo 372 del Código General del Proceso:

“Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:” (...)

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (...)

Subraya fuera del texto.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración, resulta necesario auscultar dos situaciones, la primera de ellas, la manera en que se dio la convocatoria a la audiencia y la segunda, la falta de controversia en debida forma de los asuntos dados a conocer por la liquidadora de la sociedad demandada.

3.1. Sobre la convocatoria resulta diáfano que el 14 de octubre de 2021 fecha previamente programada para dar apertura a la audiencia inicial, se dispuso la suspensión del acto mientras se surtía la comunicación ordenada a la Superintendencia de Sociedades a fin de indagar sobre la posesión de la liquidadora

de Pedro Gómez y Cia S.A.S; oportunidad en la que además, se programó el 19 de noviembre de 2021, a las 9:00 am, para el cometido del artículo 372 en comento.

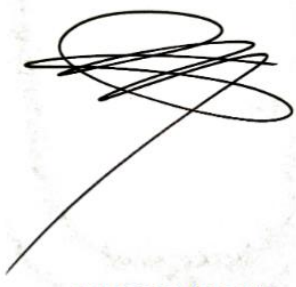
Para esta magistratura no existe incertidumbre acerca de la calenda en que nuevamente se reunirían para la vista pública, en tanto, tal como refirió el *a quo* en la decisión que se revisa, a partir del minuto 19:00 de la grabación del 14 de octubre¹, se puso de presente a los asistentes el agendamiento y más adelante, se les interrogó sobre la conformidad de la reserva; siendo relevante que el mismo apoderado recurrente volvió sobre ese cuestionamiento para confirmar tal información; ahora, al revisar el acta extendida se corrobora que allí también se registró la próxima cita.

Para el efecto, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que informe si la liquidadora de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CIA. S.A.S. ya tomó posesión del cargo.

3. Se fija fecha de próxima audiencia para el 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Firma el titular del Despacho,

NOTIFÍQUESE



BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

Página 01, archivo 05.

Los archivos que dan continuidad al plenario corresponden a los acercados dentro de la audiencia², los remitidos por Biviana del Pilar Torres Castañeda como liquidadora de la demandada el 21 y 25 de octubre de 2021³, el oficio No. 1452 del 22 de octubre de 2022 dirigido a la Superintendencia de Sociedades⁴, y la respuesta al anterior⁵. Nótese que ninguno de ellos ofrece variación, ni relevó a las partes del deber de asistencia el 19 de noviembre.

Debe apreciarse, que no asiste la irregularidad que refuta la parte de falta de señalamiento de la audiencia inicial, al haber ocurrido ello en audiencia y notificado

¹ Archivo 04. Ver minuto 19:00; igualmente los minutos: 30:00 y 31:44.

² Archivos 05 a 08

³ Archivo 09 y 12.

⁴ Archivo 10 y 11.

⁵ Archivo 13.

en estrados el 14 de octubre de 2021, como dispone el artículo 294 del estatuto procesal adjetivo⁶; el que también es aplicable para la contabilización del lapso para justificar la inasistencia del 19 de noviembre de 2021⁷, y haber quedado sentado que luego de un margen de espera, nadie concurrió a la conexión virtual.

Tampoco se allegó en el interregno memorial alguno que respaldara la desatención del acto, ni se alegaron fallas en la utilización de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones – TIC, no atribuibles a los convocados, aspectos que no están en entredicho.

Ahora, en la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, se observa que el 24 de noviembre de 2021 se registró “*Acta de audiencia 19112021*” lo que igualmente reflejó en un margen prudencial la diligencia, en el histórico del legajo⁸.

3.2. Sobre las situaciones expuestas por la apoderada recién reconocida de Pedro Gómez y Cia S.A.S. en liquidación, en el escrito que recorrió el traslado del recurso⁹ se valora que existe una imprecisión con la fecha de la audiencia que llevó a la terminación del particular, al enfocar sus argumentos en la imposibilidad de asistir el 14 de octubre por falta de entrega de los documentos de la liquidación y de los asuntos a gestionar, así como no haber estado inscrita para ese entonces en el cargo actual.

Se resalta que sus manifestaciones no son un recurso independiente sobre la decisión, sino que constituye una réplica en ejercicio del derecho de defensa, en concordancia con los artículos 110 y 318 del C.G.P. En este contexto, como se ha explicado, la participación que fue omitida es del 19 de noviembre y no del 14 de octubre; ocasión en la que contó con representación la sociedad¹⁰. Por lo que, en aplicación del artículo 328 *ibidem*, sólo podrá pronunciarse esta instancia sobre los argumentos expuestos por el apelante, como ha ocurrido.

4. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el

⁶ Código General del Proceso:

Artículo 294. Notificación En Estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes. (Subraya el despacho)

⁷ Archivos 15 y 16.

⁸ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Ver rad. 11001310303120180047900.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁹ Archivo 023.

¹⁰ Archivos 04 y 05.

fracaso de la alzada, sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido en el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f3a36cdede5db524a1a31932e7ff3a650a9cac8bf754e11b4d4b05d47a61**

Documento generado en 23/09/2022 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

110013103031201900323 01

Considerando que, en sus escritos impugnativo y sustentatorio, el extremo demandante petitionó declarar *“la Nulidad procesal, a partir del auto que inadmitió la demanda, para no hacer inocuo el derecho que asiste a la demandante, tal y como lo señala en su argumentación el Ad quo y poder darle así la calificación adecuada a la demanda, conforme se proclama en la presente alzada”*, motivo de invalidación no contemplado como tal en el artículo 133 del C.G.P., ni en ninguna otra norma, olvidando que, según el principio de especificidad o taxatividad, *“no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal”*,¹ a tono con lo previsto en el artículo 135, *ibídem*, se resuelve **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud anulatoria formulada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

¹ CSJ. Auto de 22 de abril de 2022, rad. 11001-02-03-000-2021-03106-00.

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ac71be9363fca3ac2eaa397642d9f3b269ca24f32a0104884d98ac04e5dc7**

Documento generado en 23/09/2022 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900690 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 20 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 20 de abril del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f2ba72d89f28301c25fbc4465843e04793e7c8a51637065a03b88859fc5e15**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	ANDRÉS DE JESUS DUQUE PELAEZ Y OTRO
RADICADO	:	11001310303320180008502
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó por improcedente el llamamiento en garantía formulado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuando mediante apoderado judicial, el Banco BBVA Colombia promovió demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra del señor Andrés de Jesús Duque Peláez y de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez.

2.2. Surtido el trámite de notificación, el apoderado judicial de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez solicitó el llamamiento en garantía del señor Andrés de Jesús Duque Peláez, *“para que responda personalmente por el pago de la obligación objeto de cobro dentro de este proceso y de los perjuicios que a mi poderdante se le puedan ocasionar, como consecuencia del cobro de una obligación que no*

adquirió, ni le fue desembolsada, ni usufructuó, ni utilizó de ninguna manera”.

2.3. La providencia apelada. Mediante proveído de fecha 07 de julio de 2021, el *a quo* rechazó por improcedente la anterior solicitud, como quiera que consideró que *“la figura del Llamamiento en Garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo”*. Y, agregó que, *“teniendo en cuenta lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del Llamamiento en Garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante y es en esta misma en que se resolverá sobre la relación sustancial respecto del llamado en garantía, motivo por el cual no hay lugar, a este tipo de figura en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida”*.

2.4. El recurso. Contra la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó, en síntesis, en los siguientes reparos:

Indicó que la afirmación referente a que en un proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía es aplicable en aquellos casos en los cuales la parte demandada no conteste la demanda, pues en esa hipótesis no existe discusión respecto de la obligación que se cobra. No obstante, considera que si con la contestación de la demanda se discute la exigibilidad del título *“respecto de quien es el obligado o por la causa del negocio, una vez se interponen excepciones de fondo, es innegable la semejanza que el trámite ejecutivo adquiere respecto del declarativo”*.

Manifestó que en el artículo 64 del Código General del Proceso no existe restricción para aplicar esta figura en los procesos ejecutivos, por lo cual aduce que el Juez no está llamado a limitar un medio de defensa que la Ley por sí sola no restringe. Finalmente, reiteró que el presente llamamiento en garantía *“tiene fundamento en que, el señor ANDRÉS DUQUE obtuvo el crédito para su uso personal, aprovechando una garantía hipotecaria dada exclusivamente por los otrora cónyuges, exclusivamente para la adquisición de una vivienda familiar, por lo que, mi representada no debe asumir con su propio patrimonio el pago de esta deuda, sino que corresponde única y exclusivamente al señor DUQUE PELAEZ”*.

2.5. Traslado a la parte no recurrente. El apoderado judicial del Banco BBVA pretende que sea confirmado el fallo reprochado, como quiera que considera que *“en el proceso ejecutivo la defensa de la parte demandada se limita a la presentación de excepciones, nada más, lo cual descarta la posibilidad de efectuar el llamamiento en garantía, así mismo, que en el evento de proposición de medios exceptivos la sentencia se limita también a ordenar con la ejecución o no, es decir, no es posible decidir sobre este tipo de asuntos”*.

2.6. El *a quo* mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, resolvió mantener incólume la decisión atacada y concedió el recurso de apelación para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación, que resulta procedente en virtud del numeral 2° del artículo 321 ejusdem, contra la providencia que decidió sobre el llamamiento en garantía, presentado por la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez.

4.2. Ahora bien, el tema relativo a la intervención de terceros se encuentra regulado en los artículos de 64 a 66 del Código General del

Proceso, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 de la misma codificación. El artículo 64 del Código General del Proceso se refiere al llamamiento en garantía, que es lo que se debate en esta oportunidad, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

4.3. Constituye la figura legal en cita, aquel mecanismo procesal en virtud del cual, a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

4.4. Sentado lo anterior, deberá determinarse si es o no procedente la figura del llamamiento en garantía al interior de los procesos ejecutivos.

5.5. Ha sido pacífica la jurisprudencia, al sostener la improcedencia del llamamiento en garantía juicios ejecutivos. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en razón a que en los procesos ejecutivos se persigue el cobro de una obligación, que no encuentra en controversia el derecho (CSJ, STL 14361-2019). En igual sentido, ha dicho este Tribunal que,

“es improcedente (...) en razón a que el artículo 64 del C.G.P. menciona que el llamamiento en garantía procederá “cuando se tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización, del perjuicios que llegare a surgir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

la sentencia” (...) lo que conlleva a que esta figura podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos y no en proceso ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada”¹.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corporación que, en sentencia del 02 de septiembre de 2013 consideró que,

“El “llamamiento en garantía” supone una nueva pretensión y “una eventual incertidumbre en el resultado de la litis”, **característica que reafirma su no aplicación a los procesos ejecutivos**, por cuanto estos se inician con la existencia de un crédito a favor del demandante y persiguen el pago forzado de tal “obligación” clara, expresa y exigible, que sólo es posible controvertir a través de los respectivos medios exceptivos”.(Negrilla fuera de texto)

5.6. Desde esta perspectiva, la Sala confirmara el proveído reprochado, como quiera que el llamamiento en garantía refulge a todas luces improcedente en los procesos ejecutivos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 07 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 25 de junio de 2019.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456615c4c460c62e000195d9741fc0a139d77c5fb7f40bd74de16f1e727fb5c1**

Documento generado en 23/09/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 15047

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103033201900316-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS ANA SOFÍA JIMÉNEZ BELLO Y JOSHEELYN XIOMARA JIMÉNEZ BELLO CONTRA GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA Y JEFFERSON ANDREY VELANDIA TORRES.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 21 de septiembre de 2022.

Acta No. 34.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, en atención a la ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El señor Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO-. Declarar que el señor Jeferson Andrey Velandia Torres, en su calidad de conductor del vehículo de placas CNC642, es directamente responsable del accidente ocurrido el día 21 de febrero del año 2019, en el que perdiera la vida la señora Leidis María Bello Bravo y, por consiguiente, de los perjuicios de carácter material, moral y del daño a la salud ocasionados a los demandantes Rigoberto Jiménez Cartagena, Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, con la muerte de la señora Leidis María Bello Bravo, en su condición de esposo e hijas.

SEGUNDO-. Declarar que la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, en su calidad de propietaria del vehículo de placas CNC642, es indirectamente, pero civilmente responsable en forma solidaria y/o independiente del accidente ocurrido el día 21 de febrero del año 2019, en el que perdiera la vida la señora Leidis María Bello Bravo y, por consiguiente, de los perjuicios de carácter material, moral y del daño a la salud ocasionados a los demandantes Rigoberto Jiménez Cartagena, Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, con la muerte de la señora Leidis María Bello Bravo, en su condición de esposo e hijas.

TERCERO-. Daño emergente: que se pague a favor del señor Rigoberto Jiménez Cartagena la suma de \$4.539.200.00, por concepto de gastos funerarios.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

CUARTO-. Por lucro cesante: Para el señor Rigoberto Jiménez Cartagena y las menores Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, la suma de \$1.048.979.00.

Futuro: Este rubro se liquidará primero que todo descontando el periodo correspondiente al lucro cesante consolidado, además de establecer la tabla de comparativo de vida.

A. Para el señor Rigoberto Jiménez Cartagena la suma de \$124.942.164.00, moneda corriente.

B. Para la menor Ana Sofía Jiménez Bello la suma de \$21.101.302.00, moneda corriente.

C. Para la menor Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, la suma de \$28.158.554.00, moneda corriente.

QUINTO-. Por perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales subjetivos, para el señor Rigoberto Jiménez Cartagena (esposo), Ana Sofía Jiménez Bello (hija) y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno.

SEXTO-. Por perjuicios a los daños a la vida de relación (alteración en las condiciones de existencia), daño moral objetivo, para el señor Rigoberto Jiménez Cartagena (esposo), Ana Sofía Jiménez Bello (hija) y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno.

SÉPTIMO-. Se ordene pagar intereses corrientes sobre las sumas anotadas o las probadas, a partir de la fecha de la sentencia y hasta cuando se verifique su pago.”¹

2). CAUSA:

¹ Folios 78 a 82 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- La señora Leidis María Bello Bravo, contrajo matrimonio con Rigoberto Jiménez Cartagena y de dicha unión nacieron las menores Ana Sofía Jiménez Bello, el 9 de marzo de 2007 y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, el 11 de abril de 2015, quienes se encontraban al cuidado de su madre, ama de casa.
- El día 21 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 11:30 a.m., Leidis María Bello Bravo, transitaba por la ciclo ruta, en una bicicleta de su propiedad, a la altura de la carrera 100 con calle 54 sur, cuando fue investida por el vehículo CNC642, de propiedad de Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y conducido por Jeferson Andrey Velandia Torres, ocasionándole instantáneamente la muerte.
- A la fecha, la Fiscalía General de la Nación, adelanta un proceso penal por homicidio culposo, en contra de Jeferson Andrey Velandia Torres, el cual cursa en la dependencia 33 de la Unidad de Vida.
- En consecuencia, *“con la muerte de la Sra. LEIDIS MARÍA BELLO BRAVO, su esposo y sus hijas se han visto gravemente perjudicados, pues se han lesionado sus intereses familiares, teniendo en cuenta que era ella quien se encargaba del cuidado de sus menores hijas, las llevaba y recogía del colegio, y mantenía el equilibrio al interior de su hogar; permitiendo que el SR. RIGOBERTO JIMÉNEZ, se dedicara a trabajar para así poder sostener su hogar y proveer las necesidades básicas de su familia; por esta razón procede la indemnización, reparación de perjuicios materiales (daño directo daño emergente y daño indirecto lucro cesante) y perjuicios morales (objetivados y*

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

subjetivados o Petium Doloris), así como el daño a la vida de relación; unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su esposa y madre, situación que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.”

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 17 de mayo de 2019, ordenándose el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la siguiente manera:

Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Inexistencia de la obligación a indemnizar”*

Por su parte, Jeferson Andrey Velandia Torres, formuló las siguientes defensas: *“Falta de requisitos formales para admitir la demanda”* y *“Falta de pruebas que legitimen el monto a indemnizar.”*

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia declarando probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de obligación de indemnizar, formuladas por la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y negando las pretensiones de la demanda respecto de aquella.

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

Si bien, el demandado Jeferson Andrey Velandia Torres interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto mediante proveído del 18 de noviembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 9 de marzo de 2021, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR formulada por la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso respecto de la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las cautelares decretadas y practicadas frente a los bienes de propiedad de la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE al demandado JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES del daño ocasionado a la parte demandante RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANA SOFIA Y JOSELIN XIOMARA JIMÉNEZ BELLO con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero del año 2019 en el que desafortunadamente perdiera la vida la señora MARIA LEYDY BELLO BRAVO, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR al demandado JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES a pagar a favor de los demandantes RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA quien actúa en nombre propio

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

y en representación de sus menores hijas ANA SOFIA Y JOSELIN XIOMARA JIMÉNEZ BELLO la suma de (ciento setenta y nueve millones setecientos noventa mil ciento noventa y seis pesos) \$179.790.196 por concepto de daño emergente y lucro cesante.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado JEFERSON ANDREY VELANDIA a pagar a favor del demandante RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño moral, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: NO ACCEDER al reconocimiento de perjuicios del daño moral del tipo objetivo, conforme a lo expuesto.

NOVENO: CONDENAR en costas del proceso al demandado JEFERSON ANDREY VELANDIA por secretaria liquidense.

DÉCIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a \$2.696.853, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.”

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, el documento privado mediante el cual uno de los demandados le enajena al otro, tiene efectos entre las partes, por lo que, es un acto jurídico inoponible al resto; sin embargo, exoneró de responsabilidad a la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva al reconocer que no tiene la capacidad jurídica frente a la relación legal como propietaria inscrita del vehículo, ya que se había realizado el negocio jurídico de compraventa del automotor.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el señor Rigoberto Jiménez Cartagena interpuso el recurso de apelación, alegando en síntesis que:

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

- Los demandados coludieron en contra de los demandantes para ocultar que JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES era empleado del esposo (José Humberto Arce Jiménez) de la demandada GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA; simulando el negocio de compraventa del vehículo automotor para eludir la responsabilidad económica.
- En la decisión de primera instancia, se desconoció por completo, la totalidad de pruebas allegadas, pues además del contrato se aportó documental, testimonios e interrogatorios de parte contradictorios con lo consignado en el negocio jurídico. *“En estricto sentido, los demandados terminaron fabricando la prueba EXCLUSIVA con la cual el despacho exoneró de responsabilidad a la única parte solvente económicamente; pues el referido documento es una manifestación de voluntad privada.”*
- El documento privado mediante el cual uno de los demandados le transfirió la propiedad del automotor al otro, tiene efectos exclusivamente entre partes y no erga omnes, al encontrarse viciado de nulidad absoluta, por lo cual, es un acto jurídico inoponible.

V. CONSIDERACIONES

De manera *liminar*, se advierte que la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el extremo demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

La legitimación en la causa por activa, la tiene la persona “que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”² y por pasiva, aquel a quien, conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

Así lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: “En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.”³

Frente a este presupuesto de la acción, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “Refiriendo la legitimación *ad-causam*, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (G.J.T.CXXXVIII,364/65).

² Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

³ *Ibidem*.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

Descendiendo al caso que ocupa ahora la atención de la Sala, se advierte que, el extremo actor reprocha la decisión de instancia en tanto se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, en síntesis, porque: (i) el negocio de compraventa celebrado entre ésta y Jeferson Andrey Velandia Torres fue simulado a fin de que aquella, quien es la única persona solvente económicamente eludiera su responsabilidad; (ii) no se valoraron la totalidad de las pruebas allegadas al proceso; y, (iii) el contrato en mención les resulta inoponible pues es nulo absolutamente y sólo tiene efectos entre las partes.

Así, el problema jurídico que se plantea ante esta Corporación es determinar si efectivamente, como afirma el recurrente, le asiste legitimación en la causa por pasiva a la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, porque a su juicio el negocio de compraventa en el que transfirió la propiedad del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito debatido es simulado, argumentos que desde ya se advierte estaban llamadas al fracaso, pues, tal como consideró el juzgador de instancia, aquella no tenía la guarda y custodia del rodante para la época del accidente de tránsito aquí discutido.

De manera *liminar*, se advierte que, mediante sentencia del 19 de julio de 2022, al desatar la acción de tutela incoada por la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso dejar sin efecto la decisión proferida por esta Corporación el 21 de abril de 2022 y en consecuencia, ordenó resolver nuevamente el asunto como en derecho corresponda.

A la anterior determinación llegó tras considerar que, la mentada providencia adolecía de 2 yerros que imponían la intervención constitucional, a saber:

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

1. “El tribunal consideró que del interrogatorio de los demandados no podía extraer la declaración de parte,” sin tener en cuenta el postulado de la apreciación razonada de la prueba o la sana crítica.
2. Y “realizó un falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación respecto del contenido del documento en el que se consignó la compraventa del automotor,” toda vez que se adujo que si bien dicho negocio tenía como fecha de celebración el 21 de enero de 2019, fue elevado a reconocimiento el 5 de noviembre ese año, siendo que, en realidad, esta última fecha correspondía a una autenticación de copias.

Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia y auscultados los elementos probatorios allegados al plenario, inicialmente se advierte que, consta a folios 30 y 31 el historial del vehículo identificado con placas CNC 642 expedido el 1 de abril de 2019 por la Secretaría Distrital de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- en el que aparece como propietaria inscrita la señora Beltrán Chitiva, y en dicha calidad resultaba ser guardiana de la actividad peligrosa, pues, en palabras de la Corte, comprende “todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades.”⁴

Ahora bien, la presunción de guardián que recae sobre la señora Beltrán Chitiva propietaria inscrita del automotor puede revertirse, según ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, si prueba que se “transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue

⁴ CSJ SC 4750 de 31 de octubre de 2018, Rad. 2011-00112-01

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

*despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.*⁵

Ha dicho el máximo Tribunal que:

“el ‘guardián’ es ‘la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder...”;
y que “entre esas personas se encuentran el propietario, (...)”, “(...) ‘los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás (...)’⁶

Y, en un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, la Corte Suprema de Justicia decantó que, se presume guardián de la cosa quien figura como propietario del vehículo, empero ésta se puede desvirtuar con la prueba de la transferencia de su poder de control y dirección, por haber celebrado contrato de compraventa con entrega material al comprador:

“(...) no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ése contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Gabriel Santamaría a manos de un tercero, desprendiéndose aquel de su control intelectual y material, a resultas de lo cual, debe concluirse que el dislate del Tribunal fue no solo mayúsculo sino trascendente en la medida en que perseveró en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, sin reparar en el hecho de que lo determinante

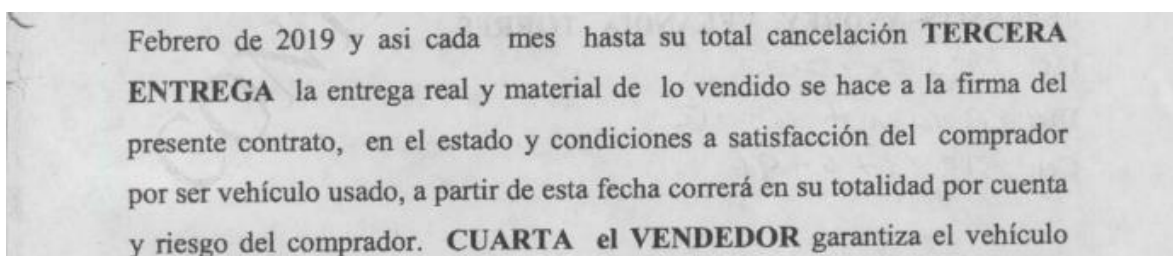
⁵ CSJ SC de 18 de mayo de 1972, reiterada en CSJ SC de 17 de mayo de 2011, Rad. 2005-00345-01.

⁶ CSJ SC de 19 de mayo de 2021, Rad. 2010-00607.01.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente.”⁷

Sobre la destrucción de la presunción de guardiana de la señora Beltrán Chitiva, obra a folios 84 y 85 el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, en calidad de vendedora y Jeferson Andrey Velandia Torres, como comprador, del rodante involucrado en el accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora Leidis María Bello Bravo, de fecha 21 de enero de 2019, en el que consta que: *“la entrega real y material de lo vendido se hace a la firma del presente contrato, en el estado y condiciones a satisfacción del comprador por ser vehículo usado, a partir de esta fecha correrá en su totalidad por cuenta y riesgo del comprador.”*



Febrero de 2019 y así cada mes hasta su total cancelación **TERCERA ENTREGA** la entrega real y material de lo vendido se hace a la firma del presente contrato, en el estado y condiciones a satisfacción del comprador por ser vehículo usado, a partir de esta fecha correrá en su totalidad por cuenta y riesgo del comprador. **CUARTA** el **VENDEDOR** garantiza el vehículo

Además, aparece en el mismo documento el sello de autenticación correspondiente a la fecha de elaboración, esto es, 21 de enero de 2019:

⁷ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 31 de octubre de 2018. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.



Es decir, tanto la fecha contenida en el contrato como la fecha de autenticación de este es el 21 de enero de 2019, por lo que habrá de tenerse por cierta en los términos del artículo 253 del Código General del Proceso según el cual *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.”*

Lo anterior, aunado a que, el convenio antes mencionado, el cual además de haber sido objeto de presentación personal notariada, se presume auténtico en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, sin que ningún otro medio de convicción le hubiere restado fuerza de convencimiento.

Además, téngase en cuenta que si el extremo actor consideraba que tal documento se encontraba afectado por falsedad, al no corresponder con lo ocurrido en realidad, debió interponer el incidente de tacha de falsedad o desconocimiento del documento, según lo dispuesto en los artículos 269, 270, 271 y 272 del Estatuto Procesal Civil y fue huérfano de tales actuaciones procesales tal contrincante jurídico.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

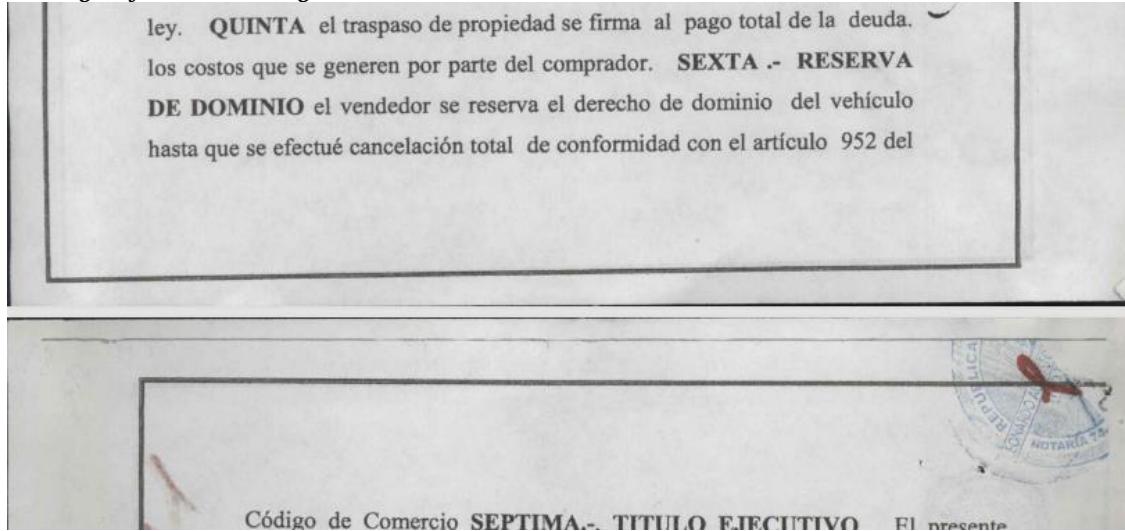
Es decir, distinto a lo afirmado por el promotor de la acción civil y recurrente, lo cierto es que, del contrato de compraventa se colige que, en virtud de dicho convenio la señora Beltrán Chitiva le entregó a Velandia Torres el vehículo, con anterioridad al accidente de tránsito, desligándose desde esa calenda, de su guarda y custodia.

En consecuencia, es en dicha calenda y no otra, en la que se tiene por suscrito el negocio jurídico de compraventa y la entrega del automotor al comprador, Jeferson Andrey Velandia Torres, y el consiguiente desprendimiento de la tenencia y custodia de este por parte de la vendedora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula tercera antes reseñada y de lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Así las cosas, desde esa fecha la señora Beltrán Chitiva se desprendió de la guarda del automóvil en cuestión, y el siniestro ocurrió en febrero de 2019, según se desprende de la demanda y de la documental anexa a la misma, esto es cuando el rodante ya no se encontraba en poder de aquella.

Ahora, no se puede perder de vista que en el negocio jurídico se pactó que parte del pago del precio se haría por cuotas y que el traspaso se efectivizaría *“al pago total de la deuda,”* de la siguiente manera:

Ref. *Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.*



Así, pese a que a la fecha del siniestro no se había hecho el traspaso correspondiente, es lo cierto que, ello obedeció a lo pactado por los contratantes y dicha circunstancia en nada hace a que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la propietaria del vehículo pueda destruir la presunción de guardianía que sobre ella recaía, con la celebración del contrato de compraventa del automotor.

Se sigue de lo expuesto que, la señora Beltrán Chitiva no es la llamada a responder en el presente asunto, por haber transferido la tenencia del rodante antes reseñado, según se desprende del convenio celebrado por ella con el señor Jeferson Andrey Velandia Torres, motivo por el cual se abre paso la excepción de legitimación en la causa por pasiva por ella propuesta, tal como lo concluyó el juzgador de primera instancia.

Lo anterior es así, porque si bien la calidad de guardiana de la actividad peligrosa o del automotor causante del daño se presumía en cabeza de la demandada, la misma fue desvirtuada con el contrato de compraventa y la entrega al señor Jeferson Andrey Velandia Torres en cumplimiento de aquel.

Se sigue de lo expuesto que, la responsabilidad incoada sólo podía extenderse a la señora Beltrán Chitiva, en tanto fuese la

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

guardiana de la actividad desplegada por el rodante al momento del accidente, lo que fue desvirtuado con la documental aportada.

Así las cosas, no le asiste razón al extremo recurrente al afirmar que dicho negocio jurídico les resulta inoponible en la medida en que sólo surte efectos entre las partes, porque, se itera, aunque no se alcanzó a registrar en el Registro Único Nacional Terrestre -RUNT-, como consecuencia de lo pactado entre los contratantes, lo relevante aquí no es la publicidad del traspaso, sino que la demandada se desligó de la guarda y custodia de este, tal como se patentiza en la cláusula tercera del documento aludido, por lo que no puede achacársele lo que con posterioridad ocurra con él.

Obsérvese que, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *“las causas de inoponibilidad, son variadas, no se limitan a la falta de publicidad y presuponen la existencia y validez del negocio jurídico, a las cuales no se asimila «y, no puede ser invocada más que por terceros afectados en quienes concurra: así, de ordinario, los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia, en sentido negativo o positivo, salvo en las precisas situaciones fácticas disciplinadas por el ordenamiento como estipulación por otro, contrato a favor de terceros, etc.»*⁸

Y, si bien, en el caso bajo estudio, el negocio jurídico de compraventa no consta en el registro público de tránsito y, en consecuencia, no le es oponible a terceros afectados, lo cierto es que, pese a dicha circunstancia, el convenio surte efectos entre las partes, especialmente lo atinente a la entrega del automotor, efectuada el día de suscripción del negocio, esto es 21 de enero de 2019, momento en el que la señora Beltrán Chitiva se desprendió de la tenencia de aquel.

⁸ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de agosto de 2021. SC3644-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así, el reproche según el cual, los demandados se coludieron con el fin de exonerar de responsabilidad a la señora Gloria Beltrán Chitiva, por ser la persona solvente económicamente, se descarta al verificarse que, el convenio mediante el cual ésta le traslado la guarda, custodia, vigilancia del vehículo a Jeferson Andrey Velandia Torres se signó con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

En ese sentido, aduce el extremo actor que dicho convenio fue simulado, empero las pruebas allegadas al plenario no tienen la contundencia para crear un indicio sólido que hiciera válido tal pedimento, pues las probanzas recaudadas no logran desvirtuar la autenticidad del documento tantas veces mencionado, del que se extrae que la guarda y/o custodia del vehículo identificado con las placas CNC 642 se radicó en cabeza de Jeferson Andrey Velandia Torres, a partir de la fecha de celebración del contrato de compraventa, esto es, 21 de enero de 2019; por el contrario, auscultadas las pruebas arrimadas, se puede concluir que tal instrumento es auténtico y eficaz.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto habrá de confirmarse la decisión recurrida.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del extremo recurrente.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563e625adfbe3ebae469943f615c8d06ea1aab4da2bee475d1d261ff3efb85a**

Documento generado en 23/09/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Divisorio
Demandante: María Helena Gil Vargas.
Demandado: Luís Alberto Gil Vargas
Radicación: 110013103035201000261 01
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
AI-157/22.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación formulado la apoderada de José María Gil Avendaño, Rogelio Gil Criollo, Fabio Hernán Gil Buitrago, Diana Gil Criollo y Ana Rosa Gil Criollo contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 en el asunto del epígrafe, de no ser porque quien lo presentó no tiene legitimación para ello.

1

Antecedentes

En este caso, la apoderada de José María Gil Avendaño, Rogelio Gil Criollo, Fabio Hernán Gil Buitrago, Diana Gil Criollo y Ana Rosa Gil Criollo aduciendo su calidad de demandantes en la petición de herencia del causante José Rogelio Gil López, presentaron recurso de apelación en el contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad el 21 de abril de 2022, bajo el argumento central que no se le dio aplicación a la sentencia proferida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá en el radicado 2011-00762 y, por tanto, el producto del remate también debe ser distribuido entre aquellos conforme a los derechos reconocidos.

Consideraciones

1. El canon 325 de la Ley 1564 de 2012 prevé el examen preliminar del recurso de apelación y determina "(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)" y, en cuanto

a los fines de la alzada está “Podrá interponer el recurso la **parte a quien le haya sido desfavorable** la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, respecto al interés para formular el recurso de apelación ha dicho:

“14. De modo que contrario a lo que expone el impugnante, el interés para recurrir una providencia se refiere a que quien la impugna resulte agraviado con la misma, si no se presente tal agravio, no es viable el recurso. (...) En los recursos es indispensable para su viabilidad que **la parte que sufra agravio** con la providencia. De claridad que deslumbra es la existencia de dicho supuesto para la viabilidad del recurso y por eso en relación con la alzada el propio artículo 350 del C. de P. Civil en su inciso segundo dispone que “podrá interponer el recurso **la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia ...**”; así también al referirse a la apelación adhesiva el artículo 353 ejusdem señala “**la parte que no apeló podrá adherir el recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable**” (Negrilla en el texto original)¹

Así, uno de los requisitos esenciales en el recurso de apelación es del interés para recurrir de aquel que hizo parte del litigio, lo que significa que siendo éste inexistente no es procedente la impugnación. En otras palabras, el interés para interponer el recurso de apelación, de un modo objetivo, se traduce en ser la decisión desfavorable a la **parte recurrente**.

2. Se tiene que, José María Gil Avendaño, Rogelio Gil Criollo, Fabio Hernán Gil Buitrago, Diana Gil Criollo y Ana Rosa Gil Criollo en calidad de demandantes en la petición de herencia del causante José Rogelio Gil López, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de distribución del dinero porque en su criterio, también se les debe repartir los rubros recaudados.

3. Revisado el expediente, se encuentra que el bien inmueble sometido a división es el identificado con folio de matrícula 50S-1153715 ubicado en la transversal 78D No. 71B-58 sur, barrio Carlos Alban de esta ciudad, el cual fue adquirido por las partes del litigio por adjudicación en la sucesión de José Rogelio Gil López (anotación No. 11) que se adelantó en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá².

4. El artículo 406 de la Ley 1564 de 2012 legitima a cualquier comunero para demandar al determinar que “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*”. La demanda debe estar dirigida contra los demás comuneros, tanto es así, que es necesario adjuntar con la demanda la prueba de que demandante y demandado son condueños y, la prueba idónea de tal presupuesto, para el caso de bienes raíces, es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4633, 29 de septiembre de 1993, MP. Eduardo García Sarmiento.

² Folio 20 digital del archivo denominado “01cuadernoUnodigitalizado”

el certificado de tradición y libertad que da cuenta del negocio jurídico que dio origen a la comunidad.

En este caso, el referido inmueble al momento de la presentación de la demanda tenía como titulares reales de dominio: a Dominga Vargas de Gil en un 46.53%, Luís Gil Vargas en un 11.63%, Ángel María Gil Vargas 11.63%, María Helena Gil Vargas en un 23.52% y, Luís Alberto Gil Vargas en un 6.66%, quienes por tanto ostentan la legitimación en causa para ser parte en el proceso divisorio, fue así como mediante auto del 29 de junio de 2010³ se admitió la demanda propiciada por los primeros en contra de éste último; y, en auto del 5 de octubre de 2010⁴ se decretó venta en pública subasta. Posteriormente, el 23 de agosto de 2012⁵ se verificó el remate, que fue aprobado el 24 de septiembre de 2012⁶.

4.1. De igual forma, se aportó al expediente el acta de la sentencia proferida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá⁷, el 4 de diciembre de 2017 dentro del proceso de petición de herencia radicado con el No. 2011-792 en emitida en la cual se dispuso:

“(...) Segundo: Declarar que los señores Fabio Hernando Gil Buitrago (...) y José María Gil Avendaño (...) en su calidad de herederos directos, y Diana Gil Criollo (...), Ana Rosa Gil Criollo (...) y Rogelio Gil Criollo (...) en su calidad de herederos en representación de su fallecido padre José Rogelio Gil Buitrago, tienen derecho de vocación hereditaria para suceder al extinto José Rogelio Gil López (...) dentro de la sucesión tramitada ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá Radicado 2002-669.

Tercero: Ordenar la rehechura de la partición tramitada ante el Juzgado antes mencionado, para que los aquí demandantes sean incluidos como también herederos y se les adjudique las legítimas a que tienen derecho (...).

Cuarto: Ordenar excluir el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-1153715 de la rehechura de la partición aquí ordenada, y decretar la cancelación de la medida cautelar respecto de este inmueble. Oficiese.

Quinto: Ordenar la inclusión de los dineros que se encuentra depositados a órdenes del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso divisorio Radicado No. 2010-261, en la rehechura de la partición que se ordena en el numeral anterior, para que les sean adjudicados a la totalidad de los herederos del fallecido José Rogelio Gil López conforme a lo aquí decidido.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

³ Folio 47 digital ibídem.

⁴ Folio 67 digital ibídem.

⁵ Folio 276 digital ibídem.

⁶ Folio 278 ibídem.

⁷ Folio 554 digital o folio 490 ibídem.

5. Así, la orden dada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá fue rehacer la partición adelantada ante el Juzgado 5° de Familia de esta ciudad e incluir en ese acto los dineros depositados en el proceso divisorio, más no prevé que los fondos producto de la almoneda también les sean entregados a quienes formularon la petición de herencia. Además, literalmente se ordenó excluir el bien que fue proceso de licitación, es decir, el identificado con folio de matrícula 50S-1153715.

6. Conforme a lo expuesto, se tiene que José María Gil Avendaño, Rogelio Gil Criollo, Fabio Hernán Gil Buitrago, Diana Gil Criollo y Ana Rosa Gil Criollo no hicieron parte del proceso divisorio, no son titulares de derecho real sobre el predio materia de división, por ende, no tienen legitimación para formular recurso de apelación.

Incluso, José María Gil Avendaño otorgó poder especial a un abogado para que interviniera en el proceso divisorio y, en auto del 24 de enero de 2012⁸ no se le reconoció personería adjetiva por cuando *“no es parte dentro del proceso de la referencia”*; decisión que quedó en firme y, las demás intervenciones⁹ realizadas no fueron resueltas.

6.1. No puede perderse de vista que la finalidad del proceso divisorio es que se pueda separar la propiedad de dos o más personas que tienen en común de un bien, en tal virtud, como presupuesto de legitimación para actuar es ser propietario debidamente registrado en el bien raíz, sin embargo, en este caso los apelantes no fueron titulares reales de dominio.

Por más de que aleguen tener interés en la repartición de los montos recaudados en el litigio divisorio, no puede perderse de vista que tal interés yace en la rehechura de la partición tramitada ante el Juzgado Quinto de Familia, conforme a lo dispuesto en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

6.2. Diamantino resulta iterar que las partes del proceso divisorio son aquellos que aparecen registrados en el folio de matrícula, sometieron a estudio de los jueces la intención de finiquitar la comunidad y, como ya se argumentó, la rehechura de la sucesión es un acto independiente del proceso divisorio.

7. Así las cosas, como quiera que los apelantes no son parte en el proceso divisorio, deberá darse aplicación al artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, es decir, declararse inadmisibles los recursos de alzada.

Decisión

⁸ Folio 191 digital del archivo denominado *“01cuadernoUnodigitalizado”*

⁹ Folio 558 digital ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por José María Gil Avendaño, Rogelio Gil Criollo, Fabio Hernán Gil Buitrago, Diana Gil Criollo y Ana Rosa Gil Criollo contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

2. En firme, devuélvase el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

5

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1dbe227cc618fd21273f807e22219c1fe7164c2ffe7e2886a48155013b49c**

Documento generado en 23/09/2022 07:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201800139 02**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 20 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 20 de mayo del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b030146cf2d7b1820118ece702b3d23d6e10ce8fc81ac0ebd5f37ca78bc34a**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO : AMT Asociados S.A.S., Carmen Mayerly
Torres Zamudio, Efraín Torres Montañez y
Paul Torres Zamudio
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante propuso contra la providencia del 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual se declaró la prosperidad de la nulidad invocada.

EL RECURSO

El abogado censor alegó que: (i) la notificación efectuada a los demandados se realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en las direcciones indicadas en la demanda, sin que pueda considerarse que fue *“inventada”*, como lo adujo la apoderada de los ejecutados, porque se adjuntó el debido soporte (inc. 2º art. 8º), (ii) remitió la notificación a la dirección de correo electrónico plasmada en el certificado de cámara de comercio la cual resultó negativa porque *“La entrega no se completó” ... “La bandeja del destinatario está llena”*; por eso procedió a comunicarles al correo amtasociados@hotmail.com que

tomó del formato de “*autorización para el tratamiento de datos personales del Fondo Nacional de Garantías*”, suscrito por los mismos demandados, (iii) las manifestaciones realizadas en el incidente de nulidad son “*falsas*”, razón por la cual debe compulsar copias ante la justicia penal para que investigue a la contraparte por fraude procesal e inducción al error judicial, (iv) con el acuse de recibo “*mailtrack*” se evidenció que los correos con los que se notificó a los demandados fueron abiertos nueve veces el 3 de septiembre de 2021, siendo “*irrisorio*” que afirmen, bajo la gravedad de juramento, que no les llegó notificación alguna, (v) de conformidad con el art. 300 del C.G.P. el señor Efraín Torres Montañez quedó debidamente notificado al ostentar la calidad de representante legal de la sociedad demandada, y (vi) no se reúnen los presupuestos previstos en el num. 8º del art. 133 *ibidem* para decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, por cuanto fueron enterados del proceso en la dirección electrónica aportada, prueba de ello fue que se comunicaron con su representada, vía electrónica, el 7 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la remisión de la notificación -3 de septiembre- con el fin de llegar a un acuerdo¹.

El *a quo*, el 25 de agosto de 2022, mantuvo la decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo².

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto

¹ Cfr. Carpeta “C03IncidenteNulidad”, Archivo “005RecursoReposicion”

² Ib. Archivo “009AutoResuelveRecurso”

de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Para declarar la nulidad de lo actuado en relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados, el *a quo* dijo que: (i) la entidad bancaria remitió la notificación a la dirección amtasociados@hotmail.com junto con los respectivos anexos, pero esta no se corresponde con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal amtasociados.gerencia@gmail.com, aportado por el mismo demandante, (ii) en sentencia C-420 de 2020, que realizó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, se indicó que “(...) *en el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP)*³, y (iii) todos los demandados podían ser notificados en el correo que se plasmó en el certificado de Cámara de Comercio.

Ya en punto de los reparos del apelante, se advierte que no le asiste razón, según pasa a exponerse:

En la demanda se indicó, para cada demandado, una dirección de correo electrónico, diciendo de dónde la había obtenido así⁴:

Demandado	Correo	Soporte
AMT Asociados SAS	amtasociados@hotmail.com	Certificado Cámara de Comercio
Carmen Mayerly Torres	amtasociados.gerencia@gmail.com	Documento FNG
Efraín Torres Montañez	amtasociados@hotmail.com	Documento FNG
Jean Paul Torres Zamudio	amtasociados@hotmail.com	Documento FNG

³ Ib. Archivo “004AutoResuelveNulidad”

⁴ Cfr. Carpeta “C01Principal”, Archivo “002EscritoDemanda”, folio digital 30

Sin embargo, al confrontar la anterior información con los documentos de los cuales se extrajo, se observa que se presentan algunas falencias. Primero, en el certificado de existencia y representación legal⁵, el email de notificación judicial de la persona jurídica demandada es amtasociados.gerencia@gmail.com y no el que se indicó en la demanda. Segundo, en el documento denominado “Anexo No. 2. Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales “Habeas Data”⁶, se plasmó como dirección de todos los demandados el correo electrónico amtasociados@hotmail.com. Esta dirección no concuerda con la electrónica reportada en el acápite de notificaciones por el banco, ni para la demandada Carmen Mayerly Torres, porque incluye en su dirección digital la palabra gerencia, que en realidad es el correo de notificaciones de la persona jurídica, ni corresponde con el email de notificación judicial registrado por la sociedad, pues para las personas jurídicas prima la que se reportó en la Cámara de Comercio según lo establecido en el num. 2º del art. 291 del C.G.P. Además, ha de aclararse que las personas naturales comerciantes, que cuenten con matrícula mercantil pueden ser notificadas en el correo que registren en su inscripción, pero no en el de la sociedad, que es persona jurídica distinta, aunque fueren asociados del ente jurídico, salvo que sean a la vez administradores, como ocurre en este caso con Efraín Torres Montañez y Carmen Mayerli Torres Zamudio, quienes son gerente y suplente del gerente, respectivamente, porque así lo prevé el artículo 300 del C.G.P. Como aquí no se acreditó que Jean Paul Torres Zamudio fuera comerciante matriculado, aunque pueda tener vínculos con la sociedad AMT Asociados S.A.S., no puede ser notificado en ese correo institucional registrado.

⁵ Ib. Folios 14 a 19

⁶ Ib. Folios 20 a 22

Ahora bien, al revisar las notificaciones efectuadas el 3 de septiembre de 2021, visibles en el archivo “015SolicitudTenerPorNotificado” del cuaderno principal, se evidencia que a los señores Carmen Mayerly Torres Zamudio, Efraín Torres Montañez y Jean Paul Torres Zamudio se les remitió notificación al correo amtasociados@hotmail.com dirección que, siguiendo las indicaciones dadas por el banco en la demanda, no puede ser utilizada para notificar a la señora Carmen Mayerli Torres ni a la sociedad AMT Asociados S.A.S., aunque sí a Efraín Torres y Jean Paul Torres, como personas naturales, pues esa fue la dirección reportada para ellos. Claro que al primero, también lo podían notificar en el correo oficial de la sociedad porque es su representante legal, como ya se explicó.

Cabe resaltar que, si bien, no comprende esta corporación los motivos por los cuales en el formato que diligenciaron ante el Fondo Nacional de Garantías incorporaron un correo que, ellos manifiestan, no les corresponde, no es menos cierto que, allegaron prueba sumaria que da cuenta que las notificaciones intentadas al tantas veces mencionado email amtasociados@hotmail.com, corresponde a una entidad que se ubica en Venezuela⁷, por lo que tampoco puede tenerseles por notificados en debida forma a los dos últimos - Efraín y Jean Paul-. Entonces, las confusiones que el Banco creó al informar direcciones equivocadas para notificar a sus demandados ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

Pese a dicha situación, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de junio de 2021, al considerar que *“En virtud a que los ejecutados se notificaron vía correo electrónico (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término legal hubiera (sic) propuesto medidas excepcionales...”*⁸, lo cual difiere de la realidad procesal. Véase que fue al

⁷ Ib. Archivo “001IncidenteNulidad”, folio digital 40

⁸ Ib. Archivo “017AutoOrdenaSeguriAdelante”

momento de descorrer el traslado de la nulidad cuando el banco reveló la copia, que tenía en su poder, del correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2021 –hora 18:04- con el que pretendió notificar a la sociedad ejecutada en la dirección amtasociados.gerencia@gmail.com, cuya entrega no se completó, según reportes de 4, 5 y 6 de septiembre porque *“la bandeja de entrada del destinatario está llena o, en este momento, está recibiendo demasiados mensajes”*⁹, por lo que la orden de continuar la ejecución se había dictado sin la prueba suficiente sobre las formalidades de la notificación, pero que tampoco se lograban superar con el documento presentado como se indicó antes.

Además, la entidad bancaria tampoco intentó dar a conocer el auto admisorio de la demanda en la dirección física de la sociedad, registrada en Cámara de Comercio, ante el fracaso de la comunicación electrónica.

Razón por la cual era procedente, que él mismo funcionario corrigiera el error y declarara la nulidad solicitada bajo el amparo del num. 8 del art. 133 del C.G.P.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

⁹ Cfr. Carpeta “C03IncidenteNulidad”, Archivo “003DescorreTrasladoIncidenteNulidad”

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303620210014301

Aprobado en Sala de Decisión del 22 de septiembre de 2022.
Acta No. 38.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por la parte demandante y apelante, contra el auto de 26 de agosto de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se inadmitió la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

Al Tribunal arribó el recurso vertical formulado por la defensa de Adriana Marcela Gordillo Rojas, mediante el cual se atacaba el fallo dictado el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Repartido el expediente a la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, la Ponente declaró inadmisibile la censura¹ luego de considerar que, como la causal alegada por el Banco Davivienda S.A. para la terminación del pacto de tenencia por leasing habitacional, era la mora en el pago de los cánones, el asunto era de única instancia y, por ende, inapelable.

¹ Archivo No. 05AutoInadmite.pdf. Decisión del 26 de agosto de 2022.

Inconforme con esta determinación, el extremo pasivo reclamó súplica en su contra², conforme el canon 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

El togado sustentó su reproche argumentando, en síntesis, que no es cierto que la norma procesal establezca taxativamente la imposibilidad de apelar una sentencia que declare la finalización de un contrato de la naturaleza del que nos ocupa y, *“en ese orden, resulta totalmente infundado e improcedente crear una excepción jurídica y procesal de esta naturaleza”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los medios extraordinarios de revisión o casación.

Para resolver el presente asunto, recuérdese lo dispuesto en el precepto 384 *ibídem*, que indica que *“[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, es decir, mediante el trámite del cauce sumario, conforme señala el parágrafo primero del artículo 390 *ibídem*.

De igual forma, indica el artículo 385 del canon procesal que *“[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”* (Subrayas de la Sala).

² Archivo No. 06RecursoSúplica.pdf.

Por lo tanto, es claro que si bien el presente asunto no es uno de arrendamiento en *stricto sensu*, si le resultan aplicables las reglas del artículo precedente.

Ello, pues la forma en que se entregó el bien pleiteado se ajusta al de un contrato de *leasing*, el cual, en un primer momento, fue definido por la jurisprudencia como “*un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble*”³.

Luego, este especial negocio vino a regularse con la expedición del Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), que en idéntico sentido, contempló las modalidades del “*leasing habitacional*”, familiar⁴ y no familiar⁵, según la destinación dada al bien raíz involucrado, en ambos casos adquiriendo el locatario la tenencia temporal del inmueble y hasta antes de la fase de opción de compra.

Con sustento en lo anterior, no erró la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla al inadmitir la apelación intentada por Adriana Marcela Gordillo Rojas, pues – se reitera –, si el Banco Davivienda S.A. denunció la mora en el pago de los cánones pactados como causal de restitución judicial del fundo entregado a la demandada, no había lugar a tramitar la segunda instancia ante este Tribunal, por ser improcedente.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴“(…) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (...)”. “(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un **locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar**, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...)”.

⁵“(…) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (...)”. “(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un **locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido**, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...)”.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión suplicada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 26 de agosto de 2022 proferido por la Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393f1f340537a5e0557e856b4a418a45c4bde30bb7288b31933b7626c9724edd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103038202100294 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 16 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 16 de junio del 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4db35fe6510d4a8ce7f6dbfd797f7afe0ef46f45c55602c04e45f522384ce8**

Documento generado en 23/09/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

DEMANDANTE	:	XIMENA LÓPEZ PATIÑO
DEMANDADO	:	MARÍA DEL PILAR LÓPEZ PATIÑO, MIKE JIMMY CASTAÑEDA CASTAÑEDA, BANCOLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario) Y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO- PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 17 de septiembre de 2018¹, y subsanada con posterioridad², Ximena López Patiño pidió declarar que **(i)** "ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 45A Bis, número 19-36 de Bogotá" y **(ii)**, extinguida la obligación que pesa sobre el mismo, por haber cancelado el crédito hipotecario a su acreedor, Bancolombia S.A. Como

¹ Págs. 133 a la 145, Archivo 05ExpedienteEscaneado.

² Págs. 165 a la 193, Archivo 05ExpedienteEscaneado.



consecuencia de esto, "se ordene inscribir la sentencia en el libro primero de la oficina de registro de instrumentos públicos".

2. Para soportar sus pretensiones informó que ha tenido la posesión real y material del inmueble desde el 23 de noviembre de 2007, la cual recibió de Carmen Helena Jordán de Benavides, su antigua propietaria. Desde ese momento "ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio por virtud de la destinación que del inmueble hizo a la institución académica denominada Jardín Infantil 'El Osito Pelusín'". También ha realizado obras y se ha encargado del pago de impuestos, servicios públicos y de la hipoteca. Su posesión ha sido pacífica y sin reconocer dominio ajeno.

3. La demanda se admitió el 31 de octubre de 2018; María del Pilar López Patiño se notificó y alegó falta de legitimación en la causa por activa y la excepción genérica³. En los mismos términos se pronunció Mike Jimmy Castañeda Castañeda, agregando la "ausencia de los requisitos para prescribir extraordinariamente"⁴. El curador ad litem, designado en representación de las personas indeterminadas, contestó la acción sin oponerse.

Bancolombia S.A. informó que "no hará uso de la acción que como acreedor hipotecario le corresponde"⁵.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones porque la demandante no tuvo injerencia alguna en el negocio de compraventa, conforme lo explicó, pues carecía de capacidad económica, vida crediticia, ahorros o

³ Págs. 375 a la 383, Archivo 05ExpedienteEscaneado.

⁴ Págs. 457 a la 469, Archivo 05ExpedienteEscaneado.

⁵ Pág. 595, Archivo 05ExpedienteEscaneado.



experiencia en negocios; ella sólo gestionó y administró los recursos que ingresaron a la institución "El Osito Pelusín", desde que fungió como representante legal. Con estos dineros restituyó las sumas de dinero "invertidas" por los demandados, pagó el crédito hipotecario, los servicios públicos, los impuestos prediales, las reparaciones, mantenimientos y adecuaciones de los que dan cuenta los contratos de obra civil allegados. Pero, también aceptó que ha pedido autorizaciones al demandado Mike Jimmy Castañeda para el mejoramiento del servicio de energía del que se beneficia el inmueble y la obtención de una licencia de construcción. A su vez, la accionante reconoció dominio ajeno en cabeza de los demandados; es consciente de que "el dominio de la casa no le corresponde aún" y que ellos "no se han desprendido" de ese derecho. Los ha requerido para que le transfieran la propiedad reclamada "descartando de paso la posibilidad de que haya intervertido su posición de tenedora por el de poseedora". También negó las pretensiones relacionadas con la extinción de la hipoteca, porque no "hubo certeza sobre la inexistencia de otras obligaciones amparadas con esa garantía".

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustentó los siguientes reparos: **(i)** no se probó la existencia de contrato de sociedad del que se deduzca el propósito de repartirse entre sí utilidades obtenidas, ni de un contrato de trabajo suscrito entre las partes; **(ii)** la demandante es la única representante legal de la institución educativa Jardín Infantil El Osito Pelusín, calidad que nunca se impugnó; **(iii)** se expidió un desprendible de pago de nómina en favor de Ximena López, suscrito por su hermana demandada, sólo por la necesidad de presentarlo a las entidades bancarias para generar vida crediticia. La renuncia que la apelante presentó a su cargo no fue aceptada por la "imaginaria junta directiva",



luego, no tiene validez; **(iv)** las partes no negociaron las condiciones de la deuda de Bancolombia. La demandante pagó voluntariamente impuesto predial, servicios y mejoras. Restituyó lo debido por la compra del predio a los demandados y existen paz y salvos que lo prueban; **(v)** los convocados "renunciaron al animus domini" desde la fecha en que se hizo la entrega del bien a la censora; **(vi)** insistió en la cancelación de la hipoteca por haberse extinguido esa obligación real.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y, como quiera que no se advierte nulidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a emitir una decisión de fondo; desde ya se anticipa que será confirmatoria de la sentencia de primer grado porque la demandante no acreditó su condición de poseedora. El sustento probatorio arrimado al plenario la reveló como tenedora del bien objeto del litigio, puesto que ser la directora del jardín infantil el Osito Pelusín no la convierte en poseedora del inmueble donde funciona. La discusión relevante en este asunto consiste en determinar cuál es la condición que ostenta la demandante en el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva, al margen de los derechos que tenga sobre el establecimiento de comercio denominado Institución Educativa el Osito Pelusín.

Precisado esto, se resalta que la señora Ximena invocó posesión desde el 23 de noviembre de 2007, así lo expresó en el libelo inicial (hecho 1, Pág. 135) y en su interrogatorio. La juez le preguntó a partir de cuándo se reputa dueña y afirmó: "desde el 23 de noviembre de 2007, desde ese día recibo intelectual y materialmente Osito Pelusín" (min 37:00 al 40:05, archivo 09AudienciaInicial20201109). Para sustentar su manifestación, allegó el "acta de entrega de documentos" de la misma fecha, signada por Carmen Helena Jordán de



Benavides, donde quedó escrito que Ximena López Patiño, “desempeñará la labor de directora del Jardín” (Págs. 41 a la 47, archivo 05ExpedienteEscaneado); sin embargo, esta prueba de ninguna manera acredita que recibió la posesión del inmueble “materialmente” de su propietaria, según lo afirmó, o que desde ese momento inició su posesión. Se insiste, una cosa es el establecimiento de comercio que le fue entregado y otra la propiedad del predio, la que terminó radicada en cabeza de los demandados; ella misma expresó que recibió el “jardín”, este punto no se debate, pues según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, Ximena López Patiño es la propietaria del establecimiento de comercio Jardín Infantil El Osito Pelusín (págs. 71 a la 75, archivo 05ExpedienteEscaneado). No puede ser de otra manera porque la señora Jordán hizo la venta a los demandados el 4 de marzo de 2008 (págs. 15 a la 39, ib.) y la accionante no probó que hubiera ingresado al bien ejerciendo actos de señora y dueña, al margen de quienes figuraban como titulares inscritos.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo dicho por el demandado Castañeda Castañeda cuando se le interrogó por las condiciones del negocio, pues informó: "en noviembre de 2007 hicimos un contrato de promesa de compraventa y tomamos en arriendo durante cuatro meses, si no estoy mal, el jardín y la casa, mientras se surtían los efectos de los trámites del préstamo hipotecario... la compra como tal se hace es en marzo de 2008, cuando ya se firma de manera formal y se recibe el jardín y la casa" (min. 2:02:02 al 2:12:11, archivo 09AudienciaInicial20201109); luego, la demandante no puede desconocer todas las tratativas previas al negocio de compraventa que hicieron sus convocados, alegando que a ella le fue entregado el inmueble en disputa desde noviembre de 2007.



Aunque la actora no mencionó en su demanda la compraventa de la casa, en su interrogatorio dijo que los demandados se motivaron para hacer el negocio porque allí funcionaba el jardín infantil El Osito Pelusín; manifestó: “fue mi hermana quien contactó a la antigua dueña, quien diligenció el precio y quien cerró el trato con Bancolombia”, pero “yo tuve muy claro que ellos me habían prestado su firma, claramente, el anhelo era mantener la institución educativa...”. Específicamente, sobre el demandado Castañeda, atestó: “Él nunca presentó interés sobre ese inmueble, yo siempre tuve muy claro que ellos dos me habían prestado su firma” (mins. 30:00 al 32:00 y 37:00 al 40:05, archivo 09AudienciaInicial20201109). Así, pretendió desconocer el derecho de dominio de su hermana y del señor Castañeda, insistiendo en que nunca tuvieron injerencia en el bien; agregó que, fue en razón de su falta de capacidad económica e historial crediticio que ellos aparecen como propietarios y para ello expresó: “el banco, cuando se firmó la escritura, claramente dijo solo aparecen quienes tienen la capacidad para asumir el crédito... por eso solo aparecen Jimmy y Pilar” (min. 35:47 archivo 09AudienciaInicial20201109).

En efecto, en la escritura pública No. 0789 del 4 de marzo de 2008, consta que María del Pilar López Patiño y Mike Jimmy Castañeda Castañeda le compraron a Carmen Helena Jordán de Benavides el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221051, por un valor de \$230 000 000, de los cuales, \$69 000 000, los aportó el demandado al suscribir el negocio, esto lo aceptaron las partes sin discusión, y \$161 000 000, se cancelaron con el producto del crédito otorgado por Bancolombia S.A., entidad a favor de la cual se constituyó garantía hipotecaria (Págs. 9 a la 11 y 17 a la 39, archivo 05ExpedienteEscaneado). Pero, que no hayan tenido más injerencia sobre el bien se desvirtuó a partir del poder otorgado a Nubia



Consuelo Ruíz Ayala el 14 de agosto de 2013, por el señor Castañeda para que tramitara la "licencia de reconocimiento de la edificación correspondiente al inmueble" en litigio (Pág. 365 y 403, ib.); correo electrónico enviado el 18 de octubre de 2011, por el mismo señor a Pilar, Adriana y Ximena López Patiño, en los siguientes términos: "mis queridas cuñadas, estuve revisando el crédito del jardín y creo que como quedó ahora, con la rebaja de Bancolombia, es mejor que la propuesta que nos hizo el BBVA, por lo que no vale la pena modificar nada. Estuve revisando el valor de los seguros de este crédito de Bancolombia y me parecen muy altos, teniendo en cuenta que la deuda es de \$120 000 000..." (Pág. 455, ib.).

Esto contraría lo dicho por la demandante cuando se le preguntó sobre las condiciones del crédito y si existía algún acuerdo entre las partes, pues dijo: "¿que existiera alguna negociación o programación? nunca existió", porque claramente sí había interés y concertación con los convocados sobre el manejo del préstamo con el banco. A su vez, se desacreditó lo que dijo con respecto a que los dos no se involucraron en los temas de reformas del inmueble, pues no solo obran los documentos anteriores sino la versión del arquitecto Gabriel Andrés Molina Hernández, quien informó que para el año 2008, lo contactó Pilar López Patiño, para tramitar la licencia de construcción y "el levantamiento y procedimiento de adquisición de equipamiento educativo..." (min. 2:16:30, Archivo 21AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20210125). También, el interrogatorio del demandado Castañeda Castañeda, que coincide con el contenido de los anteriores escritos, cuando declaró: "hubo por lo menos dos consultas de mi cuñada Ximena para tramitar una licencia de construcción que se requería para unos trámites necesarios que requería la Secretaría de Educación para ajustar y adecuar legalmente las cuestiones del Jardín" (min. 2:21:51 al 2:22:42, Archivo



09AudienciaInicial20201109). En conclusión, los demandados no dejaron de interesarse por el predio, a pesar de haber quedado la demandante encargada del establecimiento, ni se desentendieron del derecho de dominio por el hecho de que fuera Ximena la que atendiera los pagos de los impuestos, los servicios y el crédito.

Y que la demandante también reconoció los derechos de su contraparte lo demuestran el correo que ella envió el 22 de agosto de 2012, al demandado informando: "te envié con Adriana copia de la póliza (¿la recibiste?) completa para radicar y así diría yo llevar (sic) dar tres pasos: 1. Radicar póliza actualizada. 2. Exonerar el crédito del cobro de seguros cubiertos en la póliza solidaria. 3. Solicitar que el valor a reembolsar sea adicionado al capital de la deuda del crédito jardín". También, la respuesta que él le dio, el mismo día, de no haber alcanzado a ir al jardín antes de pasar a Bancolombia, pero que le mandaba el certificado tributario y un extracto del crédito (Pág. 423, Archivo 05ExpedienteEscaneado). Pruebas que evidencian que Ximena López Patiño consultaba a su cuñado los temas relacionados con el crédito hipotecario, incluso del seguro que requería el banco, pese a que ella era quien lo contrataba como declaró Patricia Múnera Cadavid, precisamente sobre el trámite de las pólizas y quien manifestó: "como intermediaria de seguros, ella se dirigió hacia mí, desde que tiene el negocio de la casa y empezó a... tramitar el préstamo de la casa, se hizo un seguro de incendio y terremoto... la prima 100% ella la pagaba con sus propios recursos" (min. 46:30 al 47:04, archivo 21AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20210125). Aunque la testigo refirió que, cuando Ximena le mostró los papeles y los extractos, "el crédito estaba a nombre de doña Pilar y de don Jimmy, pero ella con sus mismos recursos estaba pagando" (min. 1:00:45, ib), insistió en que los demandados no le solicitaron tramitar el seguro "en ningún momento... ellos no habían dicho absolutamente nada... están



totalmente, totalmente desentendidos en esa parte" (min. 1:10:40, ib). Su versión, por tanto, sirve para afirmar que la demandante respondía por los pagos del seguro e incluso que se encargaba de mantenimientos y reparaciones para el avalúo que exigía la aseguradora, pero no para probar que los propietarios fueran ajenos a lo que acontecía con el inmueble.

El paz y salvo suscrito el 29 de julio de 2017 por María del Pilar López Patiño, certificando que recibió de su hermana Ximena la suma de \$3 377 360, "como cancelación del préstamo realizado por valor de \$42 000 000, que consta en el acuerdo realizado" (Pág. 517 y 515 respectivamente, archivo 05ExpedienteEscaneado), y el escrito titulado "mutuo de deuda", suscrito el 10 de abril de 2014, en el que se consignó que la primera "aportó en el 2006 parte del dinero para la compra del jardín infantil El Osito Pelusín" sirven para demostrar la conexión que existió entre la compra del jardín y la del inmueble donde funciona, pero nada aportan a la posesión que dice tener la actora sobre la casa. Tampoco que correspondan al pago de una deuda por la compra del predio. Sobre el punto dijo la señora Pilar: "sabíamos que el jardín no tenía sostenibilidad, yo lo sostengo durante año y medio, pago la cuota ante Bancolombia, yo apporto para los servicios públicos. La idea, era que cuando el jardín tuviera un nivel de equilibrio pagara todos los créditos, el sostenimiento de la casa y además pagara la cuota ante Bancolombia y la sostenibilidad del inmueble" (min. 1:21:58 al 1:22:37, archivo 09AudienciaInicial20201109). Esta versión la respaldó la testigo María Edila Gómez, quien realizó la "planeación estratégica" del Jardín, cuando manifestó: "fue un proyecto familiar desde el comienzo... sé por la planeación, allí se parte de un diagnóstico... estaba claro que se estaba refundando el jardín... el subsidiar el jardín, lo hizo María del Pilar, sé por lo que ella me comentaba... obvio el pago, en la medida en que todavía... no tenía punto de equilibrio, no podía asumir



el pago del inmueble, no sé exactamente por cuánto tiempo... es la noción que yo tengo, que quien tenía que asumir los gastos del mes a mes era María del Pilar" (min. 1:22:58 al 2:54:03, archivo 20AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteII20210125).

Además, la testigo Nubia Consuelo Ruiz Ayala, quien asesora el Jardín y maneja su archivo, citada por la demandante, sobre la suma mencionada como préstamo en el "acuerdo mutuo de deuda" afirmó que se "hizo un pago por \$40 000 000, porque al inicio, no había tanta liquidez y Pilar eventualmente le prestaba. Ximena con el tiempo le pagaba, existe paz y salvo" (min 8:12, archivo 21AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20210125).

Entonces, independientemente de la cuestión relativa a la existencia de un préstamo y su finalidad, el reconocimiento de dominio ajeno por parte de Ximena López Patiño quedó claramente expuesto cuando dijo que en los años 2017 y 2018 intentó "hablar con ellos en tres oportunidades... la última vez que me senté, les dije... `vengan, les estoy muy agradecida y ante todo no quiero seguir quebrantando la relación familiar,... necesito que ustedes me digan cuánto les debo, porque obviamente les debilité su capacidad crediticia... díganme cuánto les debo porque necesito la casa a mi nombre´ ... no les interesó mi propuesta... volvimos a hacer un intento de conciliación, me reuní con el señor Castañeda... le planté que le daba \$30 000 000" a cada uno, "propuesta que tampoco fue aceptada" (min. 21:51 al 24:58, Archivo 09AudienciaInicial20201109). De esta manera, con sus propias palabras, reveló que aún hasta esos años reconocía en los demandados el derecho de dominio que persigue conseguir en el proceso, razón por la cual trató de negociar para que lo dejaran a su nombre, lo que significa que efectivamente no probó que desde el 23 de noviembre de 2007 hubiera ingresado al inmueble en disputa como poseedora,



desconociendo a los propietarios del bien en esa fecha, ni ejecutado actos de señora y dueña con posterioridad, frente a quienes lo fueron desde el mes de marzo de 2008, los demandados. Luego, estuvo como tenedora y no hubo interversión de esa calidad a la de poseedora, para lo cual requería *“acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión”*⁶.

Aquí, la accionante no demostró, inequívocamente, el momento a partir del cual se rebeló contra los demandados y rehuyó de esa condición inicial; es más, ni siquiera lo mencionó en su demanda, en tanto derivó su posesión, únicamente, del acto de entrega de documentos del jardín realizada el 23 de noviembre de 2007.

Ximena López Patiño afirmó que son pruebas de su posesión los pagos de impuesto predial y de servicios de los años 2010 al 2018 (Págs. 49 a la 70 y 93 a la 117, archivo 05ExpedienteEscaneado); asimismo, los contratos civiles de obra que celebró con José Piedrahita para reparación de filtraciones, instalación de escalera, restauración y pintura de la fachada del inmueble, demolición, celebrados el 6 de octubre de 2009, el 16 de junio de 2010, 17 de julio de 2012, 12 de febrero de 2014, 12 de enero del 2015, 14 de marzo de 2016, 12 de febrero de 2018 (Págs. 79 a la 92, Archivo 05ExpedienteEscaneado) y los pagos realizados a Bancolombia los días 6 de los meses de febrero, marzo y mayo de 2017, por \$4 103 432, \$2 044 000 y \$2 461 326 (Págs. 113, 115 y 117, archivo 05ExpedienteEscaneado); sin embargo, así se pensara que estas

⁶ CSJ. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Expediente 11001-31-03-033-2004-00255-01



pruebas tienen la virtualidad de revelar la interversión de su título de mera tenedora a poseedora, que no lo hacen, lo cierto es que partiendo del acto más antiguo realizado, es decir, el contrato del 6 de octubre de 2009, no se aprecian transcurridos los diez años que exige la norma para adquirir el inmueble por prescripción, puesto que presentó la demanda el 17 de septiembre de 2018.

Por esa razón las declaraciones de José Piedrahita y Gilberto Ruíz Cala, quienes le entregaron los materiales para las obras atrás mencionadas en el jardín y las ejecutaron, no varían la decisión emitida, esto es, no se remontan a un periodo de tiempo superior a los diez años anteriores a la demanda. Lo mismo sucede con el testimonio de Marianela Castillo, quien se desempeña en servicios generales en el Jardín desde el año 2010, es decir, con solo 8 años de antelación a la formulación de la acción.

Y aunque sí esté probado que a partir del 23 de noviembre de 2007 la señora Ximena funge como directora del Jardín el Osito Pelusín, que desde el 3 de diciembre del mismo año se registró como propietaria del establecimiento de comercio, eso no tiene relevancia en esta litis porque no demuestra posesión del inmueble, ni soportan una decisión favorable de sus pretensiones, pese a que haya demostrado que también había procurado el mantenimiento y cuidado de la construcción donde funciona, porque aparejado a ese actuar venía la aceptación de que el dominio estaba en los demandados y buscaba solucionar el tema a partir de conversaciones en las que les hizo propuestas para que la escritura de propiedad quedara a su nombre.

Así quedan resueltos de forma desfavorable los reparos relacionados con la supuesta posesión ejercida por la demandante.



Por último, como la sentencia de primer grado nunca trató lo atinente a la supuesta sociedad existente con los demandados, ni la calidad de empleada de la demandada, los reparos enfilados en ese sentido, sin relación con la decisión, tampoco serán estudiados en esta instancia, amén que no tienen la virtualidad de discutir, ni probar actos de señora y dueña de la demandante.

Ante la decisión confirmatoria, tampoco resultará avante la censura relacionada con la cancelación de la hipoteca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** confirmar la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59462058b5f2cb3f90aaba48b7190287b4df7f8c6942e46e32930c973e399c6b**

Documento generado en 23/09/2022 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho en la segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (art. 5 Acuerdo 10556 de 2016).

CUMPLASE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado